JUICIO FEMICIDIO 313-2025

Concepción, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de noviembre, 1 y 2 de diciembre en esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RUC N°2400819591-5, RIT N°313-2025,** seguida en contra de **[LAUREANO],** cédula de identidad número NUM000, fecha de nacimiento el NUM001 de 1986 en Florida, 39 años, casado, estudios básicos aprobados, lee y escribe, vendedor de la Vega Monumental, con domicilio en DIRECCION000, comuna de Florida.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por las fiscales Carmen Luz Flores Araneda y Carla Hernández Gutiérrez.

Actuó como querellante en representación de las víctimas, el abogado Cristian Echaiz Carrasco y Madelaine Gacitúa Ormeño.

Como querellante particular se presentó la Delegación Presidencial del Biobío, hoy Ministerio de Seguridad Pública, representada por los abogados Felipe Guerrero Sánchez y Yocelyn Delgado Fredes.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados defensores penales públicos, Pablo Ardouin Bórquez y Eduardo Cruz Sanhueza.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, a la cual se adhirió el acusador particular, son los siguientes:

"Que, el día 16 de julio de 2024, aproximadamente a las 12:10 horas, el imputado [Laureano], ya individualizado, conducía el vehículo Toyota modelo Corolla, color rojo, placa patente única NUM002 por la ruta N48 en dirección Concepción-Florida. En esos momentos, alrededor de las 12:10 a 12:15 horas, la víctima, [Judith], se encontraba esperando locomoción colectiva en un paradero existente en el sector Los Álamos en la misma ruta N48, comuna de Florida, en dirección contraria a la que conducía el imputado. Después de observarla en ese lugar, el imputado avanzó unos metros, giró en "U" y retomó la ruta N48, en dirección Florida-Concepción, avanzando hasta el paradero en el que se encontraba la víctima, donde se detuvo, ofreciendo a [Judith] trasladarla hasta la ciudad de Concepción, lo que ella aceptó, subiéndose al asiento del copiloto.

Luego de avanzar por la misma ruta algunos minutos, empleando fuerza y de manera intempestiva, el imputado [Laureano] agredió a la víctima en, al menos, tres oportunidades en la región torácica con un arma cortopunzante que portaba, sin que ésta pudiera defenderse, actuando así a traición y sobre seguro.

A raíz de dicha agresión, encontrándose ya la víctima con heridas de carácter mortal, el imputado la trasladó en el mismo vehículo por caminos rurales y, alrededor de las 12:45 horas, ingresó al predio forestal de nombre Fundo Lo Carrasco, que corresponde a un lugar despoblado.

Estando allí, el imputado ejerció violencia sexual en contra de [Judith], desnudándola y, estando agónica y sin posibilidades de defenderse, efectuó dos cortes en su cuello, degollándola con el mismo cuchillo que portaba y que había utilizado. Tras ello, arrastró a la víctima desnuda hasta un barranco existente en el lugar, arrojando su cuerpo, sus ropas y su teléfono celular, con el objeto de procurar su impunidad y ocultamiento.

Entre la primera agresión sufrida y la muerte de la víctima, el imputado la agredió en reiteradas oportunidades, causándole en total las siguientes lesiones en vida: 3 heridas penetrantes en tórax: una de ellas, penetrante cardiaca que le provocó hemotórax y causó la muerte; una segunda penetrante, que alcanzó el pulmón, provocándole un neumotórax y una tercera, sobre la mama izquierda; una herida cortante en la región cervical anterior, que produjo sección de la tráquea y desgarro de la vena yugular izquierda; una herida cortante en hemicara derecha y múltiples equimosis y escoriaciones, en diversas partes del cuerpo.

El imputado [Laureano] era físicamente superior a la víctima en peso, talla, edad y además portaba un arma corto punzante, teniendo siempre el control de la víctima, tanto al interior del vehículo como en el lugar despoblado al que la trasladó, circunstancias que utilizó como ventaja para cometer el delito.

Además, las múltiples lesiones vitales infringidas a [Judith], distintas de la herida penetrante cardíaca necesariamente mortal, como el degollamiento de ésta mientras agonizaba, aumentaron innecesariamente su sufrimiento y dolor."

2.- Calificación jurídica: Para el Ministerio Público los hechos descritos constituyen el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 Ter

del Código Penal, en su numeral tercero, en grado de consumado, correspondiendo al imputado [Laureano] participación en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 15 n°1 del Código Penal.

3.- Circunstancias modificatorias: Concurren las siguientes agravantes: artículo 12 N°1; 12 N°4, 12 N°6 y 12 N°12 del Código Penal. Atenuantes: No lo favorecen.

4.- Pena: Solicita se imponga al acusado para el delito de femicidio la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias legales, incorporación de huella genética en el registro de condenados, comiso de las especies incautadas, en particular del vehículo PPU NUM002 y las costas de la causa.

TERCERO: Acusación particular: **Acusación particular de la Delegación Presidencial del Biobío:**

1.- Los hechos: "Que, el día 16 de julio de 2024, aproximadamente a las 12:10 horas, el imputado [Laureano], ya individualizado, conducía el vehículo Toyota modelo Corolla, color rojo, placa patente única NUM002 por la ruta N48 en dirección Concepción-Florida. En esos momentos, alrededor de las 12:10 a 12:15 horas, la víctima, [Judith], se encontraba esperando locomoción colectiva en un paradero existente en el sector Los Álamos en la misma ruta N48, comuna de Florida, en dirección contraria a la que conducía el imputado. Después de observarla en ese lugar, el imputado avanzó unos metros, giró en "U" y retomó la ruta N48, en dirección Florida-Concepción, avanzando hasta el paradero en el que se encontraba la víctima, donde se detuvo, ofreciendo a [Judith] trasladarla hasta la ciudad de Concepción, lo que ella aceptó, subiéndose al asiento del copiloto.

Luego de avanzar por la misma ruta algunos minutos, empleando fuerza y de manera intempestiva, el imputado [Laureano] agredió a la víctima en, al menos, tres oportunidades en la región torácica con un arma cortopunzante que portaba, sin que ésta pudiera defenderse, actuando así a traición y sobre seguro.

A raíz de dicha agresión, encontrándose ya la víctima con heridas de carácter mortal, el imputado la trasladó en el mismo vehículo por caminos rurales y, alrededor de las 12:45 horas, ingresó al predio forestal de nombre Fundo Lo Carrasco, que corresponde a un lugar despoblado.

Estando allí, el imputado ejerció violencia sexual en contra de [Judith], desnudándola y, estando agónica y sin posibilidades de defenderse, efectuó dos cortes en su cuello, degollándola con el mismo cuchillo que portaba y que había utilizado. Tras ello, arrastró a la víctima desnuda hasta un barranco existente en el lugar, arrojando su cuerpo, sus ropas y su teléfono celular, con el objeto de procurar su impunidad y ocultamiento.

Entre la primera agresión sufrida y la muerte de la víctima, el imputado la agredió en reiteradas oportunidades, causándole en total las siguientes lesiones en vida: 3 heridas penetrantes en tórax: una de ellas, penetrante cardiaca que le provocó hemotórax y causó la muerte; una segunda penetrante, que alcanzó el pulmón, provocándole un neumotórax y una tercera, sobre la mama izquierda; una herida cortante en la región cervical anterior, que produjo sección de la tráquea y desgarro de la vena yugular izquierda; una herida cortante en hemicara derecha y múltiples equimosis y escoriaciones, en diversas partes del cuerpo.

El imputado [Laureano] era físicamente superior a la víctima en peso, talla, edad y además portaba un arma corto punzante, teniendo siempre el control de la víctima, tanto al interior del vehículo como en el lugar despoblado al que la trasladó, circunstancias que utilizó como ventaja para cometer el delito.

Además, las múltiples lesiones vitales infringidas a [Judith], distintas de la herida penetrante cardíaca necesariamente mortal, como el degollamiento de ésta mientras agonizaba, aumentaron innecesariamente su sufrimiento y dolor."

2.- Tipo penal: A juicio del querellante, los hechos descritos constituyen el delito de femicidio no íntimo, figura tipificada en el artículo 390 ter N° 3 del Código Penal, esto es, haberse cometido tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual.

3.- Participación y grado de desarrollo: En cuanto a la participación, se le atribuye al acusado la calidad de autor directo conforme al artículo 15 número 1 del Código Penal.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

4. Circunstancias modificatorias: Considera que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Por otro lado, concurren las siguientes agravantes:

1. Alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, conforme el articulo 12 N°1 del Código Penal.

2. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa conforme el articulo 12 N°6 del Código Penal.

3. Ejecutarlo portando arma de aquellas referidas en el artículo 132 del Código Penal (Art. 12 N°20 Código Penal).

4. Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho, según el artículo 12 N°9 del Código Penal.

5. Haber actuado de noche o en despoblado, conforme al artículo 12 N°12 del Código Penal.

5.- Pena requerida: En atención a los hechos imputados, su naturaleza jurídica, los bienes jurídicos afectados, el número de delitos y el grado de desarrollo de los mismos, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad, y principalmente la extensión del mal causado por los delitos, solicitamos se le aplique al acusado:

- La pena corporal privativa de libertad de presidio perpetuo calificado.

- La pena accesoria de incorporación de su huella genética al registro de ADN del artículo 17 b) de la Ley N°19.970,

- La pena accesoria perpetua general privativa de derechos del artículo 27 del Código Penal.

- El comiso de las especies incautadas, en particular del vehículo PPU NUM002.

Lo anterior, en conjunto con las demás penas accesorias que correspondan conforme a la ley y las costas de la causa.

CUARTO: En su **alegato inicial el Ministerio Público** sostuvo que los hechos ocurrieron el 16.7.24, un día feriado de invierno, la víctima sale de su domicilio en Concepción hacia DIRECCION001 a la casa de sus abuelos a dejarle unos remedios, al regresar al medio día, sale a la carretera a tomar locomoción colectiva en el sector El Álamo y en este contexto su destino se cruza con el acusado [Laureano] quien lo hacía en su vehículo desplazándose en el sentido contrario, retorna porque algo le llama la atención, vuelve al paradero y le ofrece a [Judith] llevarla hacia Concepción, pero su objetivo no

era ese, era perpetrar un atentado de carácter sexual, en el trayecto sale de la ruta principal N48 y tomar caminos interiores para concretar su objetivo, [Judith] se resiste a ello y provoca la respuesta de [Laureano] quien haciendo uso de un cuchillo que portaba la ataca con 3 puñaladas en su pecho, dos mortales, en el corazón y en uno que penetra en sus pulmones, ella está sin posibilidad de defensa, él recorre caminos interiores y secundarios, bosques e ingresa a un fundo forestal, fundo Lo Carrasco, lejos de la posibilidad de obtener ayuda, llegando a una cancha de acopio que estaba al interior del predio, sin faena, la baja del vehículo y aun estando con vida, agónica, la vuelve a atacar, propinándole dos cortes en el cuello provocándole finalmente su muerte, con el fin de ocultar el crimen cometido arrastra el cuerpo desnudo de las víctima a una quebrada y lanza su cuerpo, su vestimenta, y destruye el celular para ocultar evidencia y no ser descubierto.

Relata la prueba que rendirá que permitirá acreditar los presupuestos fácticos y los elementos esenciales del delito atribuido y el contexto en el cual se desarrollan los hechos, en primer término, en cuanto a los hechos y la participación las declaraciones de testigos familiares de [Judith], testigos que realizan el hallazgo del cuerpo, funcionarios de la policía que realizan las 1° diligencias, policías especializadas del OS 9 de carabineros y Labocar, pericias del teléfono de [Judith], registro de las cámaras de seguridad, pericias del vehículo que manejaba el acusado cuando tomó a [Judith], permitirán acreditar los siguientes hechos: día, hora, lugar de los hechos, recorrido que efectuó el vehículo en que se movilizaba el acusado, la presencia de [Judith] en el vehículo del acusado, los ataques recibidos al interior, el traslado hacia un predio forestal y los nuevos atasques recibidos en este lugar, todo lo que permitirá acreditar la criminodinámica de los hechos y la participación del acusado en los mismos.

En segundo término, en cuanto al resultado, el informe del hallazgo del cuerpo de [Judith], la pericia de la autopsia a través de la declaración del perito del Servicio Médico Legal, el trabajo realizado por el laboratorio de criminalística, el informe crimino dinámico de la doctora Vivian Bustos, permitirán acreditar el número y gravedad de las lesiones y la mortalidad de las mismas.

Un tercer punto, en cuanto a la perspectiva de género y calificación jurídica como femicidio no íntimo. El femicidio es la expresión máxima de la violencia contra la mujer por su condición de ser mujer, este delito es de dominación, así solicita se aplique la perspectiva de género y se califique este delito como Femicidio no intimo conforme lo dispone el artículo 390 ter en relación con la circunstancia 3° del Código Penal, esto es, existe una razón de género dadas las circunstancias que se cometió el delito tras haberse ejercido contra la víctima violencia sexual, la frase que utiliza el código en la circunstancia 3° al referirse a "cualquier forma de violencia sexual" implica que la razón de género se verificará ante la realización de cualquier conducta en que se ejerza violencia sexual contra la mujer, aunque no sea constitutivo de delito, porque ello no lo exige el legislador, por lo cual la violencia sexual debe entenderse como toda vulneración, perturbación, amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual o reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Es suficiente acreditar que el hecho que afectó a la víctima constituye un tipo de violencia sexual en los términos referidos.

En el hecho desde que el acusado mira a [Judith] en el paradero en la ruta esperando locomoción colectiva, dando vuelta para recogerla, retrocediendo para subirla a su móvil, la construcción de su móvil sexual se inicia en ese momento. La prueba permitirá acreditar la forma cómo se encontró el cuerpo de [Judith], las fotografías del sitio de suceso, las fotografías que dan cuenta de la autopsia por parte del Servicio Médico Legal, las fotografías captadas por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros y especialmente la pericia criminodinámica de la doctora Vivian Bustos permitirá acreditar la forma cómo fue descubierto el cuerpo de [Judith] completamente denudo y el desarrollo de la actividad sexual que se exterioriza a través de una postura de dominio y control a través del sexo por parte del imputado, quien mantuvo en todo momento el control n dela situación y que se exterioriza a través de una conducta en que se ejerce violencia sexual cuando permaneciendo viva la víctima la desnuda y luego procede atacarla en una segunda fase.

En cuanto a las circunstancias modificatorias agravantes, los medios de prueba aportados permitirán acreditar las siguientes agravantes:

Artículo 12 n°1: alevosía. Actuó sobre seguro buscando las condiciones para lograr la indefensión de la víctima, buscando cometer el delito sin riesgo para si mismo y sin dar a la víctima oportunidad razonable de defensa. Las ofrece llevarla, la sube al vehículo, la traslada al interior del vehículo manteniendo control de la situación con el móvil sexual como premisa de sus acciones, la traslada por sectores interiores forestales conocidos por el sin posibilidad alguna de pedir ayuda, desarrolla la estrategia necesaria para garantizar el éxito del delito e indefensión de la víctima.

Artículo 12 N°4: ensañamiento: hay dos fases en la agresión, la primera al interior del vehículo, en donde le causa 3 heridas torácicas, lesiones de alta energía y luego en la segunda fase con [Judith] con una capacidad de sobrevida mínima, le propina lesiones en el cuello, asegurándose del resultado. Obra aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de [Judith], acto buscado por [Laureano] y consciente de acuerdo a su estrategia

Artículo 12 N°6: abusar de la superioridad de sus fuerzas atendidas las características físicas de la víctima conforme a las fotografías y declaración de testigos versus las condiciones fiscas del imputado al momento de los hechos y su detención, peso, talla, contextura.

Artículo 12 N°12: ejecutarlo en despoblado. [Laureano] trata de buscar su impunidad llevándola a un sitio de suceso solitario y aislado, de difícil acceso, rutas secundarias, terrenos irregulares, alejados del pueblo de Florida, sin personas cercanas.

Finalmente, en cuanto a la afectación y mal producido por el delito: ¿un delito de esta naturaleza se puede cuantificar su daño?

Se mostrará quien era [Judith] y el daño que produjo su muerte en su familia y entorno. Las pericias darán cuenta de la irrecuperabilidad del daño provocado con este delito.

En cuanto a la calificación jurídica atribuida señala que una mujer es territorio de dignidad, de sueños y memorias, no para el espacio de violencia de un hombre. El acusado decidió mirar a [Judith] que la podía usar, herir y dejarla atrás, y reducir su valor solo a su cuerpo, como si lo que abandonó fuera solo un cuerpo, no la hija de la señora [Alondra] y don [Pedro], hermana de [Emilia] y [Samanta], una mujer que tenía derecho a vivir y regresar a la casa y vivir sin

miedo a ser tomada y desechada como lo hizo [Laureano] el 16 de julio del maño pasado.

En la **etapa de clausura** comienza diciendo que no fue un juicio que resultare fácil en lo personal; la realidad muestra inconmensurablemente que todas las mujeres han sido [Judith] para nuestras vidas y para alguien, cada vez que una amiga, hermana, hija se sube a un vehículo se le pide que comparta la ubicación por si pasa algo, eso ocurre siempre, entonces no es una pancarta que todas seamos esa persona a la que se le dio muerte por razón de género.

El artículo 390 ter en la hipótesis tercera recién establecida en marzo de 2020 consigna algo que es historia, el hombre que mata a una mujer en razón de su género, por el solo hecho de ser mujer, y en este caso resultó probado después de ejercer cualquier forma de violencia sexual.

El concepto de femicidio no íntimo es el acto de matar a una o más mujeres solo por ser mujeres, surge con una intención política, demostrar, develar algo que es histórico, el sustrato sexista de los crímenes que permanece oculto siempre, incluso en los medios aparece murió, asesinato, homicidio, pero debe ser llamado por su nombre, femicidio, [Judith] no murió, a [Judith] la mató a propósito del hecho de ser mujer, cuando la vio sola e indefensa en el paradero, sin que transitaran vehículos y tomó una decisión consciente, avanzó, se detuvo al menos 2 minutos para volver por ella, porque la había escogido, como quien escoge a una presa, la escogió por ser mujer.

De forma indubitada durante el juicio se probaron los hechos, a lo que se suma que la defensa no cuestionó la calificación jurídica ni la participación culpable, ni tampoco ha rendido prueba de descargo, tampoco para acreditar circunstancias atenuantes que fueron parte de su alegación de apertura. Hoy sabe el tribunal por los testigos presentados por el Ministerio Público y con la prueba audiovisual lo sucedido en el tiempo previo, durante la comisión del delito y posterior a éste que [Judith] el 16 de julio de 2024, un día feriado salió de su casa diciendo “voy y vuelvo”, habló con [Emilia] su hermana, a las 09:30 le avisó a su mamá, se despidió de [Samanta] y le dijo “llegó a almorzar”, y salió con la intención de entregarle unos remedios a su abuela para después reunirse con su familia como lo hacía todos los días. En paralelo, el imputado que trabajaba en la Vega Monumental ese día salió más temprano de su

trabajo porque era feriado y no habían más sacos que cortar con su cortapluma, subió a su auto y regresó a su casa y en algún momento esas dos historias que corren en paralelo, la de [Judith] recién egresada de su carrera con todas las ganas de trabajar y viajar, se cruza con la del imputado cuando la elige porque es chiquitita, flaquita y está ahí sola, sin tránsito de vehículo porque no hay locomoción, y ahí toma una decisión irrevocable, esa niña, esa mujer la quiero para mí, no importa cómo, pero la quiero y avanza unos metros, se introduce en un camino y espera, porque si se daba de inmediato la vuelta [Judith] se daría cuenta de algo extraño, por eso entra y espera para que su víctima a la que ya seleccionó no se dé cuenta que es el mismo vehículo rojo que acaba de pasar en dirección a Florida y luego de unos minutos regresa hacia Concepción y le ofrece llevarla, “un caballero me lleva”, comparte tu ubicacion, y eso es lo último que se supo de [Judith] estando con vida, porque el imputado ya la había elegido y había decidido sobre su destino por el solo hecho de ser mujer ese día en ese lugar.

Desde que se sube al auto sin saber lo que había decidido el imputado, organizadamente, pasó a perder total control sobre sí misma, porque el control lo tuvo siempre, en todo momento, de todas las formas, el imputado.

El vehículo tiene seguros con cierre centralizado, [Judith] tenía el cinturón de seguridad puestos como se observó en los fotogramas, el conductor nunca detuvo el vehículo sino hasta cuando llegó con ella en agonía hasta la cancha de acopio forestal, no contento con eso de tener el control absoluto y total de la situación, durante el trayecto la hirió de manera mortal con una herramienta que usaba en su trabajo, de la que disponía en todo momento, de ahí en adelante con una herida en el corazón comenzó la muerte de [Judith] a manos de su agresor, estando viva la golpeó de tal forma en su pierna izquierda que las lesiones son visibles incluso hasta el día 19 de julio cuando Labocar concurre al Servicio Médico Legal, y el crimen fue el 16, la volvió a atacar con el mismo cuchillo otra vez en el pecho, habiéndola ya herida de muerte, una herida superficial de defensa es lo único que gráfica de manera coherente que [Judith] jamás pudo defenderse, una herida superficial en sus dedos de la mano derecha.

Después de eso el único movimiento posible y probable que [Judith] pudo hacer fue moverse hacia la derecha, de tal manera que así se explica la

herida que causó el neumotórax izquierdo, su muerte era inminente, no había posibilidades de sobrevida, y aun así, cambió de ruta, no transitó por la ruta N48, en un acto decido y consciente, sino que se incorporó a una ruta interior de tierra, que corresponde al acceso de un predio de forestal Arauco, hasta donde trasladó a [Judith] en agonía a un lugar en que con certeza no tenía posibilidad de pedir ni recibir ayuda.

Hasta ahí no hay ningún acto realizado por el imputado que no sea decidido y consciente y hasta ese momento toda la prueba rendida en el juicio permite reconstruir esta historia. Se sabe por la declaración de la capitán Ibacache que cuando se devela el hallazgo del cuerpo de [Judith] es imperativo reconstruir la historia en el menor tiempo posible, porque se sabe que el actor realizará todos los actos que le permitan salir impune. Así se recuperaron la grabación de las cámaras de las rutas N48 y del camino vecinal de tierra, se vio el vehículo, su placa patente, al imputado conduciendo y la víctima de copiloto, y que al inicio en la ruta ve le ve erguida y luego a no más de 13 minutos desde que se sube al vehículo, su cuerpo se inclina porque ha perdido conciencia y movilidad y por lo tanto dominio de su cuerpo.

Desde la herida penetrante cardiaca que le causó la muerte, hay una segunda herida que alcanzó el pulmón con un arma que el imputado tenía siempre a su disposición, hasta este momento del relato obrando sobreseguro, llevando a la víctima a un sector despoblado y realizando un acto de violencia sexual, se sabe por la declaración del médico legista, del perito Arriagada y de la doctora Vivian Bustos que cuando el imputado llega a la cancha de acopio, que no se ve desde la ruta N48, rodeado de árboles de eucaliptos como describió el perito planimetrista y describió don [Gastón], y atendida la condición de [Judith] de pérdida parcial de consciencia y movilidad, no era posible que ésta se bajara por sí misma del auto por su propia voluntad y medios, la bajó, la desnudó, y en esa condición no solo sometida desde las heridas mortales, sin posibilidad alguna de defenderse, sino que desnuda, y aquí por cierto para esta sea un componente de la circunstancia del numeral 3° del delito de femicidio no íntimo del artículo 390, porque solo las mujeres sabemos cómo nos sentimos de expuestas al estar desnuda, [Judith] no se desnudó voluntariamente porque no estaba en condición de hacerlo, esa decisión de someterla además a la desnudez no querida, es otro acto

consciente, deliberado del imputado, no solo la sometió con fuerza sino que la quiso ver desnuda aunque estuviese muriendo. Y hecho eso, siendo absolutamente, innecesario para la comisión del delito, ya que la herida cardiaca por si sola le provocaría la muerte sin posibilidad de atención médica, le hizo dos cortes en su garganta, con el mismo cuchillo con el que cortaba los sacos en su trabajo, y esa circunstancia también es simbólica porque en la cabeza del femicida [Laureano], el mismo que le servía para cortar sacos, le sirvió para cortar el cuello de [Judith], eso también es simbólico de violencia de género, heridas que desgarraron la vena yugular izquierda y seccionó su tráquea. Y por cuarta o quinta vez hay una decisión consciente y organizada, esconder no solo el cuerpo sino también cualquier elemento que permita a alguien ayudarla y cualquier elemento que permita que se sepa el femicidio que acababa de cometer, el cuerpo no quedó en la explanada, su cuerpo lo arrojó a un barranco, donde no era posible verlo. Arrojó su ropa y destruyó su teléfono celular buscando salir impune, y después de eso su vida siguió como si nada hubiese ocurrido, volvió a su casa y almorzó con su familia, lo que [Judith] no pudo hacer y luego decidida y conscientemente lavó el auto porque había sangre en ese lugar y decidió quemar basura en un tambor, recordemos que especies personales de [Judith] no fueron encontradas, así como el arma blanca y su cartera, pese a haberse rastreado en los alrededor varios días ni en el sitio de suceso.

Hasta aquí existen elementos irrefutables:

a) El imputado era de 1.85 metros de altura y pesaba más de 100 kilos a la fecha de comisión del delito y [Judith] media 1.60 metros y pesaba cerca de 50 kilos, el imputado era físicamente superior a la víctima en peso y talla.

b) El imputado portaba un arma blanca y la víctima estaba desarmada y sola, en esa condición no pudo defenderse. Salvo la herida superficial en su mano derecha.

c) El imputado siempre tuvo el control de la situación y de la víctima desde que la vio y decidió volver por ella, al interior del vehículo que la subió y nunca detuvo.

d) La trasladó a un lugar despoblado donde no podía pedir ayuda, asegurándose de usar todas las ventajas posibles para asegurar el delito.

e) Las múltiples lesiones vitales de [Judith], distinta de la herida penetrante cardiaca y necesariamente mortal, la herida en el hemi tórax izquierdo, dos cortes en su cuello, golpes en su pierna izquierda, lesiones excoriativas y abrasivas en su parte posterior, una herida cortante en la región peri auricular derecha, una marca para siempre en su cara, arrojar su cuerpo a un barranco haciéndolo no visible desde el plano y menos desde la ruta, arrojar sus ropas y destruir su teléfono, luego volver a su casa y almorzar con sus hijos. Hasta último momento sus acciones denotaron acción y consciencia.

f) Cuando los carabineros intentaron efectuarle un control vehicular al vehículo rojo, decidió controlar la situación y se dio a la fuga a una velocidad que no pudieron seguirlo y debieron pedir colaboración a la tenencia de Florida y solo tras cruzar un auto en la carretera lograron que se detuviera.

g) Al tomársele declaración en un primer momento relató una historia falsa, solo el peso de la evidencia recogida por las policías permitió que, tras despacharse una orden de detención judicial en su contra y solo observando la evidencia que había en su contra, agachando la cabeza, solo ahí si dijo si yo la mate. Eso no puede ser una circunstancia atenuante de responsabilidad pena,

h) La prueba es irrefutable analizada en su conjunto no existe duda razonable posible de lo ocurrido y la participación de [Laureano] como autor del femicidio no íntimo de [Judith].

Las agravantes esgrimidas están probadas desde que todas se originan en una decisión del imputado.

La agravante en despoblado, 12 n°12 del Código Penal en doctrina y jurisprudencia es buscar la impunidad o el aprovechamiento de condiciones más seguras y favorables, es decir, un designio intencionado, cuando concurre en los casos en que las circunstancias contribuyen efectivamente a favorecer la configuración del ilícito e impunidad del hechor y en este caso, es un lugar solitario en que no hay personas al momento del hecho. El lugar es solitario, desierto, yermo no poblado. Se observó el lugar. Se probó que desde la ruta hay aproximadamente 800 metros o un kilómetro y desde ahí hasta donde se encontró el cuerpo hay 60 metros más.

12 N°4, ensañamiento: aumentar deliberadamente el mal delito causando otro males innecesarios para su ejecución. La doctrina dice que es de naturaleza subjetiva y tiene por fin castigar la crueldad excesiva en la

comisión del delito. Excede la acción del imputado en cuantía e intensidad a lo necesario para consumar el delito y lograr su finalidad de manera meditada, reflexiva y tranquilamente decidida.

Las lesiones por golpes en su pierna estando herida de muerte que provocaron en la víctima dolor realizadas por el imputado con control absoluto, fueron realizadas para aumentar su dolor, la herida cardiaca ya había sido propinada.

Las heridas en su cuello no fueron las que le causaron la muerte y se realizaron en vida y para aumentar deliberadamente su dolor.

La herida cortante periaricular fue hecha en vida aumentó su dolor y no es mortal.

La herida en el hemitórax izquierdo fue hecha en vida no es mortal y aumentó su dolor.

Las heridas de arrastre fueron hechas en vida, no son mortales y aumentaron su dolor.

Agravante del 12 n°6, superioridad del sexo o de sus fuerzas: la defensa dice que está implícita en el delito de femicidio, ya que un hombre siempre es superior físicamente a una mujer. Eso no es verdad. En segundo término, cuando en el femicidio se pide esta circunstancia es porque la tipificación del delito -el hombre que mata a una mujer en relación a su género- no significa superioridad física, de arma ni de sexo, que es distinto a género, sino que se refleja en una norma penal una diferencia histórica que es estructural, los hombres matan mujeres solo por el hecho de ser mujeres, un hombre que mata a una mujer en razón de su género femenino, el imputado elige a su víctima de género femenino y decide que es su víctima por género, si fuera un hombre el que estaba en el paradero [Laureano] sigue a su casa, es una diferencia histórica y estructural, pero en este caso, además, el imputado era superior en peso, en talla, en armas y en fuerza, de manera que la víctima no podía de ningún manera repeler el ataque.

La Corte Suprema en un fallo de 13 de agosto de 1997 utiliza una frase que está bastante vigente, “es la violencia ejercida sobre un vencido que como tal es un indefenso”, [Judith].

Agravante del 12 n°1, alevosía, a traición o sobre seguro. se considera doctrinariamente una agravante de naturaleza subjetiva, de tal manera que la

intención consciente y decidida del hechor es asegurar el éxito del acto criminal eliminando cualquier riesgo proveniente de una posible defensa de la víctima o ser descubierto por tercero, asegurando por todos los medios la impunidad.

Pide se pondere la prueba rendida y se le condene por el delito atribuido, con las agravantes solicitadas a la pena de presidio perpetuo calificado.

No tiene palabras para definir como ha participado de este proceso la familia de [Judith], con absoluto respeto y silencio todos los días, dando las gracias por algo que no debieran agradecer. Desde el 16.7 hasta el día de hoy han esperado que el sistema jurídico penal funcione, solo esperan que el sistema funcione y les de justicia para su hija, su hermana, su sobrina y su nieta y para ellos mismos.

En segundo término, hasta hoy no hay ningún sentencia que acepte esta causal, no existe.

En la **etapa de réplica** dice que respecto de las atenuantes solicitadas por la defensa, en primer término la del artículo 11 el n°8, no se configura con "avisar" que cometió un homicidio, se ocultó por cuatro días y luego de un control de identidad porque el vehículo presentaba las mismas características del vehículo que aparecía en las grabaciones obtenidas y de avisarle que se tenía toda aquella prueba, el sujeto lo controlan y se da a la fuga, carabineros iba y usaba la baliza, estaban con credenciales, pero indica que le podían efectuar un portonazo, lo que a su criterio excluye la posibilidad de la fuga, el sujeto manejó a alta velocidad e hizo caso omiso de las advertencias y del control policial; se detuvo tras la presencia de carabineros atravesados en la ruta. No concurre la atenuante solicitada de haberse denunciado, ya que tras declarar en calidad de testigo da una versión acomodada a sus intereses, de ocultar el delito cometido, que fue a trabajar temprano, regresó a almorzar a su casa y en un tambor quemó unas hojas, incluso más el lavado del auto lo circunscribe al 13 de julio, no al día 16, eso lo dice su cónyuge la que señala lo que hizo ese día, eso no es esclarecer los hechos es ocultar. A partir del relato como testigo el imputado no aportó ninguna ayuda, porque el Ministerio Público ya contaba con las grabaciones

Se obtienen las cámaras del sector y aparecía un vehículo solo con su conductor y luego regresa con una persona en el asiento del copiloto vestida de

rojo, mismas características de [Judith], ya que el Ministerio Público ya constaba con la fotografía de ella y el imputado ya sabía aquello.

Esclarecer el hecho es entregar el celular o autorizar la revisión del vehículo de acuerdo con la tesis de la defensa, pero todos los funcionarios policiales refirieron que la pericia del vehículo fue con autorización judicial, lo mismo respecto del celular.

Declaró como imputado, pero lo que advirtió en su declaración no era compatible con las señas del cuerpo, por lo tanto, en ¿qué colabora el imputado? Por otra parte la policía ya había acudido al sitio de suceso y levantado las señales del vehículo que coincidían con el que manejaba el 20 de julio desde Concepción a Florida cuando fue controlado. Las grabaciones ya se mantenían, también el celular y su georeferenciación, entonces no hay colaboración y menos sustancial.

El imputado lo que hace es ocultar las evidencias, el teléfono lo destruye o trata de hacerlo, oculta las vestimentas, el cuerpo, se oculta él durante 5 días.

El imputado señala que portaba un arma blanca, una cortaplumas, pero el perito de Servicio Médico Legal y la doctora Vivian Bustos hablan de heridas cortantes y penetrantes, todas que fueron observadas en el cuerpo de la víctima, del cual se puede colegir el arma utilizada, así la declaración del acusado no sirve.

En cuanto a las agravantes, la defensa se basa en libros que fueron escritos cuando no existía esta figura, solo existía el homicidio calificado, no el femicidio.

La alevosía fue buscada y procurada por [Laureano] para la comisión del delito. Se aprovechó que la víctima estaba esperando locomoción en el paradero, se da la vuelta primero, la sube a su vehículo y desde ese momento está indefensa y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, de esta manera el imputado buscó las condiciones favorables para cometer el delito.

En cuanto al ensañamiento la defensa señala que es inherente al femicidio, pero la jurisprudencia ha sido clara que hay que unir la voluntad del imputado de hacer sufrir a la víctima en forma inhumana, así lo refirió la doctora Vivian Bustos en relación con la herida en la preauricular derecha; lo de la consciencia y el dolor, difieren, el dolor es un síntoma y no se pueden separar

uno de otro, por otra parte, se observan dos etapas de agresión, una en el vehículo y otra fuera y dan cuenta de la agravante solicitada.

Además, hace presente, en los momentos en que [Judith] es bajada del vehículo seguía con vida, dada las características que presentaba en la espalda.

En cuanto a la agravante, de obrar en despoblado, precisamente el sujeto lo que busca es lograr la impunidad para la ejecución del delito, elige un lugar lejano y sin señal, despoblado y con malos caminos, condiciones favorables que buscó conscientemente el acusado para continuar con su delito, porque no terminó el delito en la primera fase, en el auto, además se está ante un delito de resultado, por lo cual la alegación referida por la defensa no es correcta.

QUINTO: Que la **parte querellante particular** indica en su **alegación inicial** que vino a reconstruir una pesadilla que comenzó con un gesto de aparente amabilidad y terminó con la más brutal violencia. El acusado [Laureano] es el autor del femicidio de homicidio contra la víctima, delito que perpetró con una crueldad y planificación que hiela la sangre, el acusado valiéndose de la confianza de una joven que solo buscaba regresar a su hogar, la engaño, le quitó la vida de la forma más inhumana posible aumentando su sufrimiento hasta el último aliento, para luego intentar ocultar su crimen como si la vida de [Judith] no valiera nada.

El hecho ocurrió un día feriado, ese día [Judith] una joven con toda la vida por delante, con tan solo 23 años, esperaba locomoción en un paradero en dirección Florida Concepción y el acusado la vio, en lugar de seguir su camino tomó una decisión que sellaría el destino de [Judith], regresó, se detuvo y le ofreció traerla a Concepción, ésta confiada aceptó, ese fue su error, confiar. A los pocos minutos dentro el vehículo el acusado la atacó sin provocación, sin posibilidad de defensa la apuñaló en el pecho en 3 ocasiones actuando a traición y sobre seguro aprovechando el espacio confinado del automóvil y la sorpresa de la víctima, una de las puñaladas fue mortal lo que se acreditará con el informe de autopsia, pero eso no fue suficiente, el acusado condujo a un lugar despoblado, fundo Lo Carrasco, lugar que acusado sí conocía y eligió para obtener su impunidad, ahí desato la fase final provocando violencia sexual en su contra y la atacó nuevamente con el cuchillo y degolló, esto no fue para

asegurar su muerte que ya era inevitable con las heridas en el corazón , fue un acto de ensañamiento, para aumentar deliberadamente el dolor de ésta en sus últimos momentos de vida, finalmente para lograr su impunidad arrastró su cuerpo y lo arrojó a un barranco junto a su ropa y su teléfono.

Señala la prueba que rendirá y lo que aquella acreditará.

Se pronunció sobre las cuatro agravantes solicitadas en la acusación, esto es, la alevosía, ensañamiento, abuso de superioridad y también la del artículo 12 N°12 del Código Penal. Pide condena en contra del acusado por el delito de femicidio con la pena solicitada más alta, presidio perpetuo calificado.

En su **discurso de clausura** concluye que conforme cifras oficiales entre el 2024 a la fecha se han cometido 84 femicidios, cifra que involucran condenas, con esta cifra se está en presencia de situaciones donde se les ha truncado la vida a mujeres, pide que [Judith] no sea una cifra más, sino se haga justicia, ya que era una joven llena de sueños y expectativas de vida, a quien se le arrebató la vida de momento a otro. Se necesita justicia por ella y el resto de las mujeres que se ven expuestas.

Con la prueba rendida se logró reconstruir las últimas horas de vida, las horas de horror estando viva, las secuencias de agresiones que sufre estando viva y como el imputado acaba con ella.

A partir de la declaración de la tía de [Judith] y del análisis del teléfono que se realiza, con la selfie quedó acreditada las vestimentas que tenía ese día 16.7 y la ubicación de ella en el paradero 43 de la ruta N48, en el contexto que era un día feriado y esperaba locomoción para volver a su hogar a almorzar. Del análisis de la cámaras de la ruta N48 y la prueba testimonial de la capitán Ibacache y Erick Fierro se acreditó que el 16.7.2024 aproximadamente a las 16:06 horas estaba esperando locomoción en el paradero, lo que era complejo ya que en la comuna de Florida los buses tienen afluencia baja sumado a que era un día feriado las posibilidades de encontrar un medio de transporte era difícil. Del análisis de las cámaras de seguridad de la ruta se probó que el acusado ve a [Judith], avanza, se detiene por más de un minuto y medio para analizar y decidir volver a buscarla para llevársela. El comportamiento de [Laureano] no fue al azar, incluso lo dice en su declaración “ella me llamó la atención físicamente, me gustó su cuerpo en general porque era flaquita y

bajita, igualmente dice que se ofrecería a llevarla para hacerse el lindo con ella y poder entablar una conversación.

No se trataría del azar, lo que se probó con el testigo José Arriagada quien indica que el imputado tenía conocimiento y dominio de todo lo que iba a hacer. Por su parte la perito Vivian Bustos señala que [Laureano] desde un principio hizo una valoración de la corporalidad de [Judith], la vio pequeñita y planificó el cómo poder acceder a ella para lograr incorporarla a su vehículo, este ofrecimiento de transportar a [Judith] hay que unirlo con la necesidad de que ella necesitaba volver a su casa y era un día feriado, sin imaginarse de la intención detrás de dicho ofrecimiento, más allá de pensar que era una persona que se estaba ofreciendo a ayudarla para poder llegar a su destino.

Ahora que es lo que pasa dentro del vehículo, como se pudo apreciar de la prueba rendida en juicio que [Judith] en ningún momento prevé un ataque, así lo señala el perito Arriagada al señalar que no pudo intentar defenderse y es justamente al interior del vehículo se producen las primeras agresiones a [Judith], y precisamente las más graves, la primera de ella afecta la zona cardiaca y luego le afecta a nivel pulmonar.

Ahora bien los peritos Arriagada Solar y Vivian Bustos explicaron cómo fue la dinámica de las agresiones, se detalló las diferentes etapas, se clasificaron la primera etapa que habría sido dentro del vehículo, la segunda etapa que se daba cuando [Laureano] baja a [Judith] del vehículo y por último la tercera etapa consistente cuando bota el cuerpo de [Judith] por un barranco, es así como en cuanto a la dinámica de los hechos aquello quedó plenamente acreditado de que [Judith] fue agredida en distintas etapas y con múltiples lesiones. Igualmente quedó acreditado en juicio, siendo necesario destacar que los escasos minutos que transcurren desde que [Judith] aborda el vehículo a esta primera lesión que le genera [Laureano], la testigo Elizabeth Ibacache señalaba que no transcurrieron más de 10 minutos, entonces esto viene a sumar el imprevisto de la agresión, que [Judith] no lo esperaba, porque nadie espera que a los 10 minutos de abordar un vehículo que piensa que la va a transportar o acercar a su domicilio la van a agredir en los términos en que fue agredida, con la brutalidad con que fue agredida, porque para causar las lesiones al nivel que fueron provocadas se explicó por los peritos que depusieron en juicio de que no solo fue necesario el uso del arma blanca sino

que además se requirió un uso de fuerza excesiva para poder llegar a lesionar el corazón, para poder llegar a lesionar su pulmón, es así entonces, como la agresión en el vehículo es del todo sorpresiva, la perito Vivian Aburto señaló que probablemente las heridas de defensa que presentaba [Judith] en su mano derecha se provocan en esta primera instancia dentro del vehículo cuando ella sorpresivamente ve que la va a atacar [Laureano] interpone sus manos para de algún modo frenar esta agresión, obviamente dada la situación, el contexto, lo cual igualmente fue explicado por testigos y peritos en el juicio como se trataba de un espacio reducido [Judith] se ve totalmente limitaba a poder frenar este ataque, no se podía bajar del vehículo, de hecho el mismo don [Laureano] le indica que no se quite el cinturón cuando ella intenta hacerlo, esto de su propia declaración, lo mismo ratificó el perito Pablo Aravena que dice que [Judith] fue tomada por sorpresa estando totalmente desprevenida y vulnerable.

Por otra parte, haciendo hincapié en la imposibilidad de defenderse [Judith] de esta agresión, no es menor el tener en consideración la diferencia física que existía entre el agresor y [Judith], tal como pudimos ver en las fotografías del día de su detención. Asimismo de los testimonios de la testigo Elizabeth Ibacache y del perito José Arriagada se señaló que [Laureano] pesaba más de 100 kg y medía más de 1.85 metros y de hecho llama la atención los dichos de Elizabeth Ibacache señalando que le sorprende lo grande que tenían las manos y las muñecas, que al momento de intentar ponerle las esposas tuvieron que ser puestas a la fuerza, lo que da un indicio de que es una persona muy grande físicamente a la fecha de comisión de delito versus [Judith] que era de contextura muy pequeña no medía más allá de 1.57 metros según las declaraciones del médico encargado de su autopsia, Pablo Aravena, y del testigo Pablo López y el perito Michael Alarcón, y no pesaba más de 55 kg, de hecho la talla sus vestimentas eran todas tallas pequeñas talla S de pantalón, lo que da una referencia de lo pequeña que era su contextura física, lo que hace aún mayor esta imposibilidad de haberse podido defender, ya sea adentro del vehículo o con posterioridad.

Ahora bien, del análisis de las cámaras de seguridad y del testimonio de Elisabeth Ibacache se confirmó que el imputado conduce su vehículo en dirección desde Florida hacia Concepción con [Judith] como copiloto herida, que con posterioridad toma rutas alternativas y se ve cuando las cámaras

visiblemente captan a [Judith] recaída hacia el costado del conductor y esto porque ya le había provocado las heridas más importantes dentro del total de heridas provocadas, herida que lesiona su zona cardíaca y la zona pulmonar.

Asimismo quedó por acreditado que el lugar hasta dónde llega con el vehículo se trata de un lugar de difícil acceso, un lugar que para poder llegar se tiene que conocer la ruta, lugar totalmente deshabitado donde no habían viviendas cercanas, destacan los dichos de don José Arriagada que dice que él estuvo por más de 5 días haciendo peritajes en la zona y no vio más personas que los carabineros que andaban con él, que no existía ninguna posibilidad de que alguien pasara por el lugar y alguien pudiera prestar ayuda a [Judith], lo cual fue obviamente buscado como objetivo de poder completar este crimen y asegurar la impunidad por parte de [Laureano].

Entonces, qué ocurre en el lugar donde llega este vehículo, lugar que es una cancha de acopio de madera de propiedades forestal Arauco, lugar despoblado deshabitado y [Laureano] lo que hace es bajar del vehículo a [Judith] a la fuerza, esto en consideración a las lesiones que ya tenía las que comprometían la posibilidad de poder caminar, entonces la toma de los hombros, la deja en el piso y con posterioridad la desviste, es importante tomar en cuenta el hecho de desvestir a [Judith] porque el imputado señala en su declaración de que es la propia [Judith] quien se habría quitado sus vestimentas, pero aquello quedó totalmente desacreditado con los testimonios de los peritos que acudieron a juicio, Vivian Bustos señala que es fisiológicamente imposible por las heridas que se le habían provocado que ella, hubiese sido capaz de quitarse las vestimentas, también quedó acreditado en pequeños detalles tales como las zapatillas que fueron encontradas atadas, lo cual se señaló igualmente que se debe a que alguien le quitó las zapatillas y las situó en un determinado lugar.

Pablo Aravena nos indica que de las lesiones a lo menos se dañaron dos órganos nobles del cuerpo, el corazón y el pulmón lo que provoca una pérdida de sangre alrededor de 600 CC, igualmente declaró que esa cantidad de sangre pérdida probablemente fue una cantidad mayor por el tiempo que transcurrió probablemente la pérdida de sangre fue aún mayor la cantidad de los 600 cc con el que ellos se encuentran en el momento de examinar el cuerpo. Y teniendo en cuenta aquello y continuando con el orden cronológico

una vez que baja a [Judith] del vehículo se podría pensar que por la gravedad de las heridas ya estaría fallecida, pero no fue así y fue duro escuchar cuando la perito Vivian Bustos confirma que todas y cada una de las heridas sufridas por [Judith] fueron hechas en vida, aquello demuestra como [Judith] se intentó aferrar a la vida, como esta chica de 23 años tenía ganas de poder seguir viviendo frente a todo el pronóstico negativo de sus heridas mortales, y aquí se debe hacer hincapié porque demuestra la inhumanidad de parte de [Laureano] que no conforme con todas las lesiones causadas la siga agrediendo y le causa la lesión en la zona en peri auricular dirección que también lo declara la perito Bustos que no tenía una intención de provocar la muerte sino es una herida que ella le llama la atención porque tiene como objetivo aumentar el dolor y además probablemente generar algún tipo de marca a [Judith] en su rostro,

Que luego viene la lesión final que le provoca dos cortes a nivel del cuello lesionando la yugular en dos partes para luego tomarla desde tus pies con mucha fuerza la arrastra aún con vida por el piso hasta llegar a la zona del barranco y con total frialdad y crueldad la arroja viva [Judith] lugar donde muere producto de un shock hipovolémico y este hecho debió ocurrir en un lapso de 10 a 15 minutos. Mientras que [Laureano] llegaba a su domicilio a saludar de beso a su mujer e hijos a almorzar, a limpiar su estufa y al día siguiente a trabajar como si matar a [Judith] no fuera nada, como si arrebatarle la vida a una joven llena de proyectos y de ilusiones no significará nada, confiado en que sus maniobras de esconder el pequeño cuerpo de [Judith] serían exitosas, ya que como se señaló se trataba de un sitio despoblado en el que no concurrían personas, asimismo confiado en ocultar las prendas de vestir y el celular de la víctima en dicho lugar tampoco serían encontrados y que tendría éxito en la comisión de su delito, pero el señor [Gastón] el día 17 de junio del 2024 sin que estuviese programado, se debió al azar, encuentra el cuerpo de [Judith]. Además, no se puede olvidar que el imputado luego escapó al primer intento de control de detención policial, que una vez detenido inventó una falsa declaración, por lo tanto, no podemos considerar en forma alguna que él haya intentado colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

Una vez detenido, después de dar esta declaración falsa, que finalmente da una confesión que en términos criminalísticos no tenía efecto alguno, no tenía ningún aporte porque ya se tenían todos los antecedentes y se había

podido reconstruir los hechos que constituyeron el crimen en contra de [Judith], por lo tanto, si el declaraba o no, no tenía una mayor relevancia. En este sentido, el perito Arriagada calificó a [Laureano] como un delincuente de tipo organizado, porque explicó que es aquel que lleva un arma, en este caso era su propia cortapluma, con posterioridad limpia el arma, esconde el arma, y así nunca apareció el arma con la cual se le causaron lesiones a la víctima.

Maniobras que aseguran la comisión exitosa del delito. Igualmente es necesario tener presente el carácter sexual de este delito, sin perjuicio que se descartó por el servicio médico legal que hubiese ocurrido algún tipo de agresión sexual con penetración, de la declaración del propio acusado el señala cuando le pide a la víctima que se proceda a tocar sus partes íntimas que se proceda a tocar cuando está desangrándose, está agonizando mientras él se deleita mirando esa situación totalmente aberrante. Además, la perito Vivian Bustos igualmente señaló que el carácter sexual de este delito estaba implícito en el mismo hecho de que la víctima estuviese desnuda, en particular que estuviese sin vestimentas en su zona pélvica, lo que es propio de un delito de naturaleza sexual. Que obviamente se trata de violencia basada en su género, que hubo de parte del agresor un dominio en todo momento, que hubo violencia sexual y hubo ensañamiento, cosificación de su cuerpo y que la muerte de [Judith] fue causada directamente por el actuar del imputado y con esto se configura el delito de femicidio solicitado.

En lo referente a las agravantes considera que procede la del artículo 12 n°1 del Código Penal, al actuar sobre seguro en un vehículo sin aviso previo ataca a [Judith] en un espacio reducido donde ella se encontraba completamente domina por él, sin que ella pudiese prever o sospechar nada.

También concurre la agravante del artículo 12 n°4 ya que existió maldad extrema, un absoluto desprecio por la vida de [Judith], quien aumentó el dolor de manera desmedida a la víctima.

En cuanto a la agravante del artículo 12 n°6 que corresponde a la superioridad de sexo, si bien se expuso por parte del Ministerio público que aquella agravante se entiende que no se debiera considerar dentro del delito compartimos lo expuesto por ellos y consideramos que en este caso en particular sí es menester que la consideremos porque hay una diferencia física notable el imputado pesaba prácticamente el doble que [Judith] medía 1.85

metros versus [Judith] que no superaba el metro 57 oriente aquí sí existió una superioridad su sexo y de su fuerza necesariamente, se trataba de un hombre corpulento de contextura muy gruesa por lo en forma alguna la víctima se habría podido defender con probabilidades de repeler el ataque.

Por último, procede artículo 12 n° 12 es que el delito se haya cometido en un lugar despoblado, de difícil acceso donde [Judith] no tenía en forma alguna de poder solicitar auxilio, inhóspito, de difícil acceso, donde había forma alguna de que pasara alguien para auxiliar a [Judith], incluso no había forma alguna de que alguien encontrara su cuerpo, lo que fue encontrado solo por el azar.

Pide condena.

En la **etapa de réplica** dice que no procede atenuante de 11 n°8 no tenía el imputado la posibilidad efectiva de eludir la acción de la justicia.

En cuanto al artículo 11 n°9, no es efectiva la colaboración, porque a la fecha de hoy no se logró encontrar el arma blanca ni las pertenencias de la víctima faltantes, además, fueron testigos el teléfono celular de la víctima destruido, la testigo Ibacache dijo que ese daño fue provocado,

Tampoco porque no tiene valor dentro de la investigación, sino que es tardía reactiva luego de la declaración falsa dada como testigo.

En lo relativo a las agravantes, efectivamente procede 12 n°1 ya que actúa con alevosía, sobre seguro, ataca de manera inesperada y repentina. La víctima sufrió y mucho por las lesiones que le causaron y angustia por lo vivido.

La agravante 12 n°4 (ensañamiento) se debe considerar el número total de las lesiones, la mayoría no mortales, y bastaba solo la primera para darle muerte, todas las demás son innecesarias. Tenía 19 lesiones.

En cuanto a si la víctima estaba consciente o no, la perito Vivian Bustos dice que fueron hechas en vida y que si le provocaba dolor e incapacitaron a la víctima. Cita a dicha perito.

En referencias a las dos agravantes restantes si son plenamente procedentes, ya que el sitio de suceso era eriazo, alejado sin posibilidad de solicitar ayuda o que alguien interrumpiera la seguidilla de lesiones que sufrió.

La última del 12 n°6, repite lo ya dicho en sus alegaciones de clausura.

SEXTO: Que, por su parte, la **querellante Delegación Presidencial** señala que este juicio no solamente un caso en que una persona mata a otra

yo que los hechos que va a escuchar este tribunal constituyen lisa y llanamente un delito de femicidio en los términos del artículo 390 ter del Código Penal específicamente como se ha señalado en su numeral tercero que se refiere a que se ha cometido la muerte luego de que se ejerció violencia sexual previa y esto porque los hechos se inscriben perfectamente en el núcleo conceptual de la violencia de género que el femicidio sanciona como una forma agravada de homicidio cuando la muerte de una mujer ocurre desde relaciones de dominación de subordinación y en especialmente en este caso de cosificación así las cosas creemos que la prueba logrará acreditar más allá de toda duda razonable lo siguiente primero qué fue lo que ocurrió y el contexto de género se acreditará que [Judith] una joven de 23 años estaba de regreso a su casa después de visitar a sus abuelos esperaba locomoción sola en un paradero en el sector el Álamo en la comuna de Florida algo que había hecho otras veces pero ese mismo mediodía [Laureano] salió temprano del trabajo y conducía su Toyota Corolla rojo hacia Florida y al ver a [Judith] sola en el paradero avanzó unos metros viro en u regresó y se detuvo frente a ella y le ofreció llevarla [Judith] aceptó porque creyó como otras veces le había pasado estar frente a un adulto que actúa de buena fe pero la verdadera intención de [Laureano] no era ayudarla sino que su intención era someterla violentarla y disponer de su cuerpo y de su vida dentro de un patrón que la ley reconoce expresamente como la violencia de género la utilización de fuerza de dominación de sexualización para ejercer el control sobre la mujer creemos que la prueba mostrará con absoluta claridad sus señorías los siguientes hechos primero que el imputado engañó a [Judith] para que se subiera a su vehículo se acreditará con mensaje de [Judith] que le envíe a su hermana donde le señala un caballero me lleva y envía su ubicación dos la Cámara de seguridad captarán la conducta previa del imputado lo muestran circulando solo en su vehículo Toyota Corolla rojo luego virando no al ver a [Judith] y regresando al paradero y minutos después se observa en el mismo vehículo pero ahora con [Judith] como copiloto con la misma vestimenta que estaba registrada en su teléfono que era un pollerón rojo el análisis técnico de los nueva reconstruir el recorrido del vehículo a partir de la tarjeta madre del teléfono de [Judith] que se logró recuperar y se establecerá con precisión el paradero la desviación rural el ingreso a este fundo lo Carrasco donde apareció su cuerpo los testigos y

peritos fijarán las huellas del vehículo que son huellas que conducen directamente al barranco donde fue arrojado el cuerpo la autopsia va a acreditar la violencia extrema con que se ejercieron estos hechos el informe del servicio médico legal mostrará las 3 heridas torácicas vitales corte cervical que se estrena la tráquea y yugular y múltiples lesiones en vía y arrastre del cuerpo y finalmente siéntese en la prueba de demostrar que fue el imputado que la hirió la desnudó la arrastró y finalmente la ocultó y destruyó su teléfono ahora señoría por qué creemos que estos hechos tienen una calificación jurídica distinta que se refieren a un feminicidio no íntimo y que constituyen un femicidio por violencia de género porque aquí la violencia ejercida no es neutra sino que es una violencia que se ejerce contra una mujer solamente por el hecho de ser mujer porque se ejerce desde una posición de poder de dominación y de control y el artículo 390 t tipifica como feminicidio este tipo de delitos cometidos luego de ejercer la violencia sexual y ese concepto es el núcleo de la calificación jurídica y creemos que va a ser acreditado en este juicio ya que [Judith] fue desnudada por la fuerza fue reducida físicamente mediante lesiones vitales fue arrastrada desnuda en un predio aislado su ropa aparecen dispersas y en definitiva el imputado mantuvo dominio físico y sexualizado sobre ella desde el momento en que la hiere en el vehículo hasta su muerte aquí señoría nos exigen y el acceso a ganar no se exige que se acredite un abuso sexual ningún delito lo que se exige por la norma es una violencia sexual previa y esto se entiende como actos sexuales forzados o intentados el desnudamiento violento actos de contenido sexual contra la víctima o la instrumentalización sexual del cuerpo además señorías en este caso concurren varias agravantes: la alevosía, acreditará con los mensajes de whatsapp el viraje en u el hecho de que [Judith] estaba confiada y completamente indefensa en segundo lugar el abuso de superioridad por la notable diferencia física que se va a me va a acreditar en el juicio y el hecho de haber ingresado en un lugar despoblado por fundos rurales y en tránsito con aislamiento total que van a ser acreditados también por el OS 9 por las cámaras y nosotros agregamos la agravante del porte de arma del artículo 12 número 20 por la utilización de un arma corto punzante para producir las lesiones que se van a acreditar también por el Servicio Médico Legal y la ignominia del artículo 12 número 9 por el desnudamiento forzado de [Judith], el arrastre del cuerpo, el arrojo al barranco

junto con ropas y teléfono y la fijación del sitio de suceso que evidencia un trato que fue degradante.

En su **alegato de clausura** dice que [Judith] salió de su casa el 16 de julio del año 2024 para no volver y fue dejada al fondo de un barranco desnuda, para ser olvidada, como si fuera una cosa. Fue solamente un azar del destino que [Gastón] la encontrara y, como él lo describió, encontrarla en ese estado fue como un grito del alma. Afirma que los hechos no constituyen un homicidio cualquiera, sino un femicidio no íntimo perpetrado en razón de género.

Se adhiere a lo sostenido por el Ministerio Público y por la querellante particular y se enfoca en la calificación jurídica. Sostiene que se acreditó que el 16 de julio de 2024, al mediodía, en el paradero de El Álamo, [Judith] se subió a este Toyota Corolla rojo, conducido por [Laureano], quien le ofrece llevarla a Concepción, pero en vez de eso la lleva por caminos rurales, la apuñala con un cuchillo que llevaba, con [Judith] desangrándose la lleva hasta el predio Lo Carrasco, la baja del auto, la desnuda, termina de matarla y finalmente la deja en un barranco.

Este hecho se ejecutó con alevosía, actuó sobreseguro, engañó a la víctima, eliminó las posibilidades de defensa, con abuso de superioridad de fuerzas, se aprovechó de su mayor fuerza física y la indefensión de [Judith], que se evidencia por la diferencia de tamaño, con ensañamiento. Destaca que la perito Vivian Bustos refiere dos momentos, en el primero, que fue el ataque en el auto, por la naturaleza de las lesiones lo más probable es que [Judith] hubiera muerto. No era necesario nada más, podría haber terminado ahí, pero [Laureano] no se conformó con eso y se generó un segundo momento, totalmente innecesario para matar a [Judith]. Luego está la circunstancia de ejecutar el delito en despoblado y agrega la del artículo 12 número 20, ejecutar el delito con un arma blanca, conforme a los términos del artículo 132 del Código Penal y elementos de ignominia por el trato degradante, dejar a la víctima desnuda, arrastrarla con vida y dejarla en un barranco a 5.9 metros de profundidad.

La ley 21.212, conocida como ley Gabriela, fue la que incorporó el femicidio por razón de género. El año 2020 se crea el artículo 390 ter que sanciona al hombre que mata a una mujer en razón de su género, sin relación previa. Establece cinco circunstancias, de las cuales se configura la del número

3., donde no se exige ni acceso carnal ni un abuso sexual, como un delito independiente acreditado, sino que lo que se exige es una violencia sexual previa, entendida como actos sexuales forzados o intentados, desnudamiento violento, actos de contenido sexual contra la víctima o la instrumentalización sexual del cuerpo. La evidencia del juicio confirma que, antes de quedar completamente muerta [Judith], el acusado ejerció violencia sexual en su contra. Su objetivo inicial fue sexual, como se reconoce desde la oferta engañosa de llevarla con segundas intenciones, el hecho de que se encontraron preservativos en la escena, pero principalmente por el desnudamiento forzado de la víctima mientras aún vivía. La doctora Vivian Bustos indica que estaba agonizante, pero viva cuando fue desnudada y rematada en el cuello. Ello corresponde, dice la doctora, a un acto de dominación sexual, no a una acción *postmortem*, ya que una persona, con las heridas que tenía [Judith], no podría haber hecho por sí misma una maniobra de desvestirse.

En cuanto a la violencia sexual previa, ello se relaciona con la historia fidedigna del establecimiento de la ley pues, primero, hay una necesidad de incorporar la violencia sexual previa como motivo de género en el primer trámite de la Cámara de Diputados. La Comisión de Mujeres y Equidad de Género sostuvo que muchas veces el femicidio ocurre tras un ataque sexual, pero antes de esta ley esto no era reconocido como un femicidio si no había un elemento íntimo, por eso se incluye este numeral y se debía incorporar explícitamente esta violencia sexual como circunstancia porque era demostrativa del odio o desprecio hacia la condición de mujer. En segundo lugar, en el segundo trámite en el Senado se señaló que no se exigía una violación consumada sino que bastaba cualquier forma de violencia sexual, como intentos, tocamientos forzados o desnudamientos violentos y se debatió que si se exigiera una violación o incluso un abuso sexual como un delito independiente solamente tendería a la revictimización y reduciría la protección, por eso se usa el concepto cualquier forma de violencia sexual.

El fundamento del número 3° es una razón de género ya que la muerte se produce luego de una agresión sexual, expresa un ejercicio extremo de poder sobre la víctima en un marco de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y con ello hay una correspondencia con los estándares internacionales

que están la Convención Belén do Para, entre otras, que señala que los asesinatos de mujeres cuando hay violencia sexual previa, son reconocidos internacionalmente como femicidios por razones de género, aun cuando no exista un vínculo íntimo. Cita a Emanuel Korn, en la Revista de Ciencias Penales, quien sostiene que esta violencia sexual previa es un indicador normativo de género y de cosificación. Alejandra Castillo, en un artículo de la revista de la Universidad de Concepción de este año, que se llama “Dotando de sentido el femicidio por razones de género” da una interpretación restrictiva al concepto de violencia sexual, porque señala que no es cualquier violencia sexual, pero tiene relación más parecida con los abusos sexuales, pero es un poco más que el acoso sexual callejero. En este caso hablamos de un desnudamiento que es una conducta que está más cercana al abuso que un simple acoso callejero. También hay una tesis de licenciatura del año 2023 de Alejandra Zamorano, que afirma que el desnudamiento forzado constituye violencia sexual para los efectos del artículo 390 n°3. Conforme la historia de la ley, la doctrina citada, creemos que este es el patrón típico del femicidio no íntimo.

Afirma que nombrar este delito como un femicidio le hace justicia a la verdad de lo ocurrido. Asimismo, aplicar la perspectiva de género contribuye a combatir la impunidad y la revictimización. Finalmente, la calificación jurídica importa para las víctimas y para sus familias, porque escuchar en un veredicto la palabra femicidio valida el dolor que sufren al saber que su hija, su hermana o su amiga fue asesinada por ser mujer. Aunque nada repara esta pérdida, la sociedad está nombrando las cosas como son.

Destaca el testimonio de las hermanas de [Judith], en cuanto a que era una joven bondadosa, estudiante, dedicada a su familia, con sueños truncados brutalmente. Los peritos psicólogos relataron el daño irreparable para sus padres y hermanas. Ningún fallo va a sanar ese sufrimiento, pero al menos una sentencia que llame las cosas por su nombre, les va a otorgar la dignidad de la verdad.

Ninguna mujer merece ser tratada o morir como [Judith], ninguna familia debería sufrir la pérdida de una hija como en este caso, por lo que solicita la condena del acusado como autor del delito de femicidio no íntimo a la pena máxima que establece nuestro ordenamiento jurídico.

En la réplica sostiene en relación con la subsunción de las circunstancias agravantes, en relación con el origen de la ley, en este punto siempre que ha existido problemas de interpretación con circunstancias modificatorias en el femicidio, la ley lo ha solucionado. Cuando se crea el delito de femicidio, se refiere a circunstancias modificatorias y hay artículos nuevos que se refieren a problemas en relación con ellas, por ejemple el artículo 390 quater, que crea agravantes especial como el embarazo de la víctima y el 390 quinques elimina la atenuante del arrebato u obcecación. De esta manera nada no dice que la alevosía o la superioridad de las fuerzas sean inherentes al delito, de manera que no existe infracción al non bis in idem.

En cuanto al ensañamiento, recuerda que el perito del Servicio Médico Legal y la perito Vivian Bustos indican que todas las heridas eran vitales, es decir, hechas en vida y la dra. Bustos dijo que después del ataque en el auto, [Judith] no tenía posibilidad de sobrevivir, por lo que todo ataque posterior era innecesario y parte de un ensañamiento. La perito se refiere a la herida que tiene la oreja, indicando que podría ser estigmatizante y [Judith] alcanza a correr la cabeza como defensa por eso tiene dos colas y por ello estaba consciente y ello le permite afirmar que existe ensañamiento.

Respecto de la atenuante del artículo 11 n°8, estima que no concurre pues, si bien los Carabineros iban de civil, usaban baliza y la paca no era pequeña sino visible. Por otro lado, la señora [Doria] le advirtió en el mensaje la presencia de Policía de Investigaciones de Chile en la zona, de manera que él sabía que se podía hacer un control de identidad investigativo. Ella dijo que podía ser un portonazo, ella no declaró en el juicio, pero esta este mensaje.

En relación con la atenuante del artículo 11 n°9, tampoco concurre pues, antes del control investigativo ya tenían las cámaras, la patente del auto Toyota rojo y si bien declaró como testigo y entregó el teléfono, no aportó nada a la investigación. El vehículo se perició con autorización judicial, de manera que nada aportó a la investigación.

Agrega que tampoco entregó el arma, lo que impide la colaboración sustancial.

SÉPTIMO: Por su parte, **la defensa** del enjuiciado en su **alegato inicial** expuso que lo primero que se debe hacer es cubrir los parámetros mínimos para obtener una sentencia condenatoria conforme al artículo 340 del Código

Procesal Penal. La obligación de fundamentar las resoluciones judiciales articulo 36 del Código Procesal Penal, debiendo señalar motivos de hecho y derecho en base a la valoración de la prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

La acusación corresponde a femicidio no íntimo, esto es, un homicidio con perspectiva de género, con violencia de género, esta última tiene su origen es la asimetría social de las relaciones entre hombre y mujeres, ello en base a lo que la ONU definió el año 1995. La violencia de género nace en el sistema internacional en base a la vulneración de los derechos humanos de los niños y las mujeres por la posición de desigualdad que existía, lo que trae aparejado una agravación que fue regulada en varias leyes, 20.480, 21.212, esto producto que los delitos de género representan lo más alto del injusto, esto es, por la posición del hombre y la mujer, esa especial asimetría que existe. En definitiva, trae aparejada el aumento de la pena por la relación desigual de poder entre hombre y mujer en un contexto de género. En el delito de femicidio se encuentra ya valorada muchas de las agravantes que se aplican para otros ilícitos. Esto se refleja en la penalidad, circunstancia como la asimetría de poder entre hombre y mujer, esto ya está valorado.

En cuanto a la concreción de las circunstancias agravantes hechas valer por los acusadores se harán valer concretamente en el alegato de clausura.

En cuanto a la situación fáctica: su representado presta declaración como testigo el día 20.7.24 a las 22: 20 horas en la tenencia de Florida, lo que dura aproximadamente una hora, en la cual entrega su teléfono celular de la empresa WOM y autoriza la pericia del vehículo Toyota rojo, posterior a ello, a las 5 am. se produce la entrada a su domicilio en Florida con una orden judicial y ese mismo día 21 de julio a las 8 am presta declaración como imputado. Este proceso judicial como tal, no la investigación, se inició el 21 de julio de 2024 a las 8 am y terminó cuatro horas después cuando terminó la declaración ante la fiscal Carla Hernández y las policías, quien efectuó una extensa declaración sin abogado defensor ni asesoramiento legal, el proceso se inicia y termina ese día porque es la base de toda la acusación posterior del Ministerio Público. Y esto lleva a la petición de la defensa de la atenuante del artículo 11° 9, pero también en su declaración como testigo permite reiterar esta circunstancia, sino también

el artículo 11 n°8. Estas dos declaraciones tienen regulaciones en el artículo 93 del Código Procesal Penal y en la C80, ya que renuncia a su derecho a guardar silencio, el que tiene una protección continua desde la primera etapa hasta el último acto procesal, unido a la asesoría de un abogado. Este derecho también tiene consagración internacional, las que nombra.

Entender que el femicidio como delito tiene una valoración y una penalidad alta porque incluye y valora otros elementos que el homicidio no tiene. El rechazo de ciertas circunstancias agravantes. En último término las circunstancias modificatorias ya mencionadas.

En la **etapa de clausura la Defensa** reitera el estándar probatorio de convicción más allá de toda duda razonable. Las alegaciones de los acusadores dicen, mayormente, relación en cuanto a la existencia del delito. Como defensa, no ha cuestionado la calificación jurídica del hecho, ni la participación de su representado y grado de desarrollo.

Sus alegaciones se centran en circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en relación con la ejecución material del hecho punible y los medios empleados, lo que no es ajeno al hecho punible.

Alega en favor de su representado, la circunstancia atenuante del artículo **11 n°8** del Código Penal. Al respecto cita al profesor Mera en cuanto este indica "*La atenuante descansa sobre un presupuesto fáctico, como es el hecho de que el sujeto haya podido eludir la justicia mediante la fuga u ocultándose. No se exige, pues, que efectivamente se haya eludido la acción de la justicia. Basta con que esto haya sido posible, considerando las circunstancias del caso*". Código Penal comentado, Mera Figueroa, página 304. Destaca que existe una primera situación fáctica donde su representado se habría dado a la fuga en un control investigativo. El testigo Fierro indicó que iban en un vehículo no institucional, vestidos sin uniforme policial, de noche, a las 20 horas, por el camino de Florida a Concepción, ven el auto y deciden hacer un control investigativo, dan la vuelta de regreso a Florida, siguiéndolo, le dan alcance con baliza, el auto se detiene. Están en una carretera, de noche, a las 20 horas, vehículo blanco, sin rasgo institucional policial, el personal sin ningún rasgo institucional policial solo placa y baliza. Se intenta este control investigativo. El acusado, una vez que se detiene, ve que dos personas se bajan de otro auto y continua su trayecto, por eso se habría dado a la fuga y

solo al contrainterrogatorio de la defensa el testigo indica que efectivamente la señora [Doria], pareja del acusado, dijo que ella le dijo a [Laureano] que se retirara porque le iban a hacer un portonazo y el testigo Fierro dijo que no era lógico por el auto y las circunstancias de la detención. Afirma que hay una explicación. Estima que este primer intento de control investigativo no es una fuga del acusado, tiene lógica, tanto así que después, al ser detenido por funcionarios con vehículo policial y uniforme se detiene, no intenta huir.

En este caso existió la posibilidad de escapar del sitio del suceso, de la comuna de Florida, se quedó en la comuna, tuvo días para ocultarse. Pudo no prestar declaración como testigo, pero lo hizo, no obstruyó la investigación criminal. Se ha tratado de indicar que su actuar fue para ocultar el hecho, pero son actos burdos de ocultamiento, dentro de la gravedad de la ocurrido y para la defensa no implican obstruir el esclarecimiento.

La doctrina ha llegado al consenso en cuanto a esta atenuante de haberse denunciado, esto es presentarse o comparecer ante la justicia, entregarse a ella, aunque el procedimiento esté en curso e incluso se haya dirigido contra el autor. Destaca que el acusado declaró como testigo en la tenencia de Florida el 20 de julio entre las 22:30 y 23:30 horas. Hay un lapso de 5 horas donde podría haberse ido de la tenencia pues, la orden es a las 4:58 horas del 21 de julio, cinco horas después. Como testigo y sin defensa, se quedó en la tenencia no en calidad de testigo ni imputado. Tuvo el tiempo de retirarse del lugar y huir y no lo hizo.

Cita fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 2040-2022, en cuanto sostiene *"Que esta línea de razonamiento existe claramente una interpretación errónea de las normas en examen puesto que el artículo 11 n° 8 del Código Penal no pone de cargo del imputado probar que pueda diluir la acción de la justicia, fugándose u ocultándose, bastando para satisfacer la exigencia de la referida disposición, sólo la plausibilidad de que tales conductas pudieran desplegarse y él no lo hizo*". La jurisprudencia ha mencionado la diferencia entre el 11 n°9 y 8, reconociendo que el aporte que se exige para el 11 n°9 es otorgar en el proceso antecedentes de carácter probatorio, en cambio, la del artículo 11 n°8, dice relación con un aspecto de hecho que contribuye a materializar la persecución penal y eso es lo que

ocurrió. Por eso estima que se configura esta atenuante del artículo 11 n°8 del Código Penal.

Alega también 11 N°9. Al respecto argumenta que el acusado declaró como testigo en la tenencia de Florida el 20 de julio, aproximadamente a las 22:20 horas ante los funcionarios Fierro y Romero. Solo ante las preguntas de la defensa, el testigo Fierro indicó que el acusado entregó voluntariamente su teléfono celular WOM y autorizó la pericia al vehículo. Esto lo hizo como testigo, sin asesoría alguna. Además, declaró como imputado el 21 de julio como a las 8 de la mañana ante el Ministerio Público y la capitán Ibacache. Éste última en su declaración se esmeró por desvirtuar toda colaboración de [Laureano] indicando que lo que él dijo no hacía ningún diferencia pero eso no es así. Los querellantes han usado la declaración de [Laureano] para argumentar en su favor en sus alegatos de clausura. Eso es colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Agrega que la declaración como testigo fue como de 1 hora y la declaración como imputado fue extensa, con pausas para comer entre medio. Se pregunta, si no hizo diferencia ¿cual es el objetivo de obtener la declaración del acusado de 2 o 3 horas si no aporta en nada? Ello no tiene lógica.

Agrega que, respecto de los peritos, la prueba organizada y analizada por estos peritos se obtiene con posterioridad a la detención y declaración del acusado, como testigo e imputado. Respecto del perito Abarzúa, el análisis comparativo NUM048, fue requerido el 21 de julio y entregada la pericia el mismo día; análisis de video n° 132, requerido el 19 de julio y entregado el 21 de julio; análisis de video 133, requerido el 19 julio, entregado el 21 de julio; análisis de video 134, requerido el 19 julio, entregado el 22 julio; análisis de video 136, requerido el 21 de julio, entregado el 23 julio. Respecto del perito Alejandro Ramírez, que efectuó análisis del teléfono del acusado, informe NUM003, la información fue extraída el 24 de julio de 2024. Respecto del teléfono de la víctima, este perito indicó que lo obtuvo 2 o 3 días después de hallado, no se podía prender y pidió un nuevo teléfono, misma marca y modelo, para ingresarle la tarjeta y obtener la información y ella fue entregada en agosto de 2024. La perito María Galaz, informa NUM004, fue requerido el 21 julio y entregado el 23 julio. La última perito Vivian Bustos dijo que la declaración del acusado fue un aporte, porque había pruebas para establecer

el hecho y su dinámica, pero eran hipótesis, por lo que ello se ratificó con la declaración que tuvo a la vista y que dijo que era extensa. Estima que con esta información aportada por el acusado, existe esta segunda circunstancia modificatoria de responsabilidad penal

En cuanto a las agravantes. Debe tenerse en consideración la discusión parlamentaria respecto a las circunstancias agravantes y la pena tan alta asignada a este delito del femicidio. Tanto así que incluso se creó la necesidad de señalar y regular circunstancias agravantes de carácter especial, exclusivamente para el delito de femicidio: artículo 390 quater. En cuanto a las agravantes del artículo 12 n° 1, 4, 6, fueron tomadas en cuenta por el legislador para tipificar y penar este delito con penas altas. Volver a considerarlas constituye una doble valoración, una afectación del non bis in idem y a la proporcionalidad de la pena.

Femicidio es un delito que se tipifica en base a la violencia de género, la asimetría entre el hombre y la mujer, tanto así solo lo cometen los hombres. Esta circunstancia no es más que los motivos que inducen al legislador para crear este hecho típico ya agravado, con una pena similar al homicidio calificado.

Destaca la declaración de la perito Vivian Bustos en cuanto se refirió al documento de la ONU de 2013 y al respecto mencionó los elementos que se usan para entender que estamos ante muerte violenta de mujer y consecuencialmente, delito de femicidio: lesiones de alta energía, violencia excesiva, empleo de elementos comunes, de fácil manejo para degollar a alguien visiblemente comprometida, más de un medio para causar la muerte, agresión alejada al territorio del agresor, seleccionar una ruta esencial para salir, manipular el teléfono, lesiones que distorsionan la fisonomía de la mujer. Estos elementos están dentro del protocolo de la ONU para el delito de femicidio, por lo que volver a considerar las tres agravantes que indicó, es darles una nueva valoración, lo que está prohibido penalmente.

En cuanto a la agravante del artículo **12 n°1,** argumentó que no hubo planificación. El acusado se retiraba su domicilio y vio esta situación, lamentable, pero no es planificado es una situación espontánea y del momento, tanto así que él se detiene y regresa. Esa fue su decisión. No hay planificación para cometer tal o cual hecho. La alevosía requiere la sorpresa homicida. Ese

elemento no se pude sacar de un femicidio consuma. También la superioridad o ventaja sobre la víctima está incluida en el femicidio es propio de dicho delito la asimetría. Cita fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 1136-2023 *"cabe considerar que el tribunal desecha la pretensión del ente persecutor relacionado con la agravante invocada del artículo 12 n° 1, esto es alevosía, por estimar que los supuestos fácticos de esta se encuentran ya valorados en la asimetría de poder de la figura penal ya calificada*"

En relación con la circunstancia agravante del artículo **12 n° 4**, la situación fáctica es que hubo tres heridas en un primer momento, causadas en instantes continuos e inmediatos, al menos dos vitales. El perito forense Pablo Aravena dijo que la causa de muerte era la primer penetrante cardíaca y ésta con las otras heridas torácicas, producen un hemotórax, esto es, pérdida de sangre sobre 450 cc, luego dijo 600 cc. Esto es importante en relación con la pérdida de conciencia y movilidad. Los peritos no han dicho que la pérdida de conciencia pueda generar ausencia de dolor o igual genera dolor, lo que se debe probar. El perito José Arriagada, dijo que las lesiones producen rápido estado de shock hipovolémico, la víctima cae en desmayo con compromiso de conciencia, pérdida de movilidad. El perito Aravena dice que con estas lesiones se produce una descompensación, afecta la vitalidad de la persona, alteración en minutos de conciencia, desmayo, la pérdida de sangre es rápida y mayor. La perito Vivian Bustos indicó que las lesiones torácicas fueron rápidas y afectaron la capacidad de movimiento, la incapacitaron después de breves instantes, afectan la conciencia, posible desmayo. Esta misma perito indicó que no puede precisar el momento del fallecimiento de la víctima. Los demás peritos no indican el posible momento de fallecimiento de la víctima, de manera que no se puede establecer, con precisión, si el fallecimiento fue dentro del auto, en la explanada o donde fue dejada finalmente o en qué momento se causaron las heridas. Hay indicios de que las tres primeras fueron dentro del auto en movimiento, en los primeros momentos, cuando la víctima se sube al auto en tránsito, por lo tanto, argumenta que dentro del auto estaba inconsciente, con la cabeza y cuerpo inclinado. ¿Esa inconsciencia permite sentir dolor?

En relación con la agravante del artículo **12 n° 6,** reitera las mismas argumentaciones. Cita a profesores Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de

Derecho Penal Chileno, parte general, página 523, a propósito de reglas de exclusión y apreciación de atenuantes y agravantes en las figuras calificadas. Aquí la circunstancia agravante forma una unidad valorativa con la conducta básica, lo que determina por lo general una traslación del marco penal. Tal ocurre también con las calificantes, en este caso habla del homicidio del artículo 391 n°1, respecto de las circunstancias agravantes comunes que coinciden con ellas. De esta manera esta agravante está inserta en femicidio no íntimo y debe ser desechado.

Respecto de la agravante del **artículo 12 n°12**, el delito no ocurre en zona despoblada, no ocurre en la cancha de acopio pues, las primeras heridas mortales, que son la causa de muerte, ocurren dentro del auto en tránsito y no se puede establecer con exactitud cuando se causaron las heridas, solo hay indicios, como las imágenes en el interior del vehículo transitando, con su cuerpo y cabeza inclinada. Eso fue ratificado con los peritos Bustos, Arriagada y Ramírez, en cuanto a que las primeras estocadas fueron en el auto en movimiento. La consecuencia final ocurre en la explanada, pero no es el inicio del delito y ello debe considerarse. No procede aplicarse esta agravante.

En relación con la agravante alegada por la Delegación Presidencia del Bio Bio referida en el **artículo 12 n°20**, afirma que no procede cuando el porte del arma es el que permite calificar el hecho como femicidio porque habría doble valoración y habría un erro de derecho. Cita nuevamente Lecciones de Derecho Penal, parte general, Sergio Politoff, página 524 "*la inherencia de la agravante al delito se encuentra implícita en el tipo penal en cuanto al uso de armas, en el delito de homicidio la jurisprudencia ha señalado que cuando tal circunstancia es esencial para calificar la naturaleza del delito, de tal manera que sin ella el hecho no sería delictivo o constituiría otro delito diferente, no surte efecto la agravante en virtud del artículo 63*". Es una forma de actuar sobre seguro, una modalidad de la alevosía, porque entre ambas existe una coincidencia que implica mayor gravedad del injusto. Ambas se vinculan a la ejecución material del hecho y cumple los requisitos del artículo 64 del Código Penal, pues se deben considerar como circunstancias materiales y consecuencialmente, deben ser tratadas dentro de la materia de la comunicabilidad, es un solo hecho y ya se refirió a la alevosía.

Destaca el respeto a principio rectores del hecho de taxatividad, proporcionalidad, lesividad y non bis in idem. Cita a los profesores Rodríguez Collao y Antivil Valencia, en cuanto a que ello hace que se restrinja considerablemente el campo de aplicación de esta agravante. El artículo 63 es claro en ello.

La inherencia de esta agravante está dentro de la hipótesis en que ésta está comprendida en la ejecución del tipo penal, sin un cuchillo no se podría haber ejecutado el femicidio. Agrega que el arma no fue encontrada y sabemos que fue con un cortapluma del acusado que estaba en su auto, solo por los dichos de éste.

En relación con la agravante prevista en el **artículo 12 n°9** hecha valer por la Delegación Presidencial del Bío Bío, nuevamente cita a los profesores Politoff, Matus y Ramírez, página 517 "*se refiere al empleo de medios o al hacer que concurran circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho, esto es, injurien, avergüencen o humillen a la víctima más allá de lo requerido para la ejecución del delito, añade una ofensa grave al honor, a la dignidad*". Se exigen dos requisitos básicos, un elemento objetivo y uno subjetivo, y dentro del elemento subjetivo se debe acreditar la intención deliberada del autor de humillar o vejar a la víctima, un dolo específico de añadir ignominia, no solo el dolo femicida y ello no se ha acreditado. Es difícil afectar el honor y dignidad en este caso, en particular por tratarse de un femicidio consumado.

Estas son sus alegaciones, no cuestiona la calificación del delito, de la participación del acusado y del grado del desarrollo, pero si de las modificatorias de responsabilidad penal. Las penas en concreto las pedirá en la instancia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

En su réplica indica en cuanto a la atenuante del artículo 11 n°8, afirma que, respecto del control investigativo vehicular, las interpretaciones dan para mucho. Ibacache no tenía claras las circunstancias pues no participa en el control, si el testigo Fierro. Destaca que fue en la carretera, de noche, un vehículo sin identificación, solo con una baliza dentro del auto, único elemento posible para identificar que era vehículo policial. Además, el personal iba sin uniforme. El testigo Fierro dijo que la pareja del acusado le dijo a éste que le iban a hacer un portonazo y para ello basta con los dichos de Fierro, no era

necesario que ella declarara en estrados. Hay que ponerse en esta situación, considerando que las redes sociales y noticias están llenas de este tipo de información, incluso con funcionarios policiales falsos. Es razonable la explicación en este sentido. Además, tuvo la posibilidad de eludir la acción de la justicia los 5 días anteriores a este control vehicular.

En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 n°9, el testigo Fierro dijo que le consultaron si prestó el auto, si alguien más lo usó y él dijo que no, pese a que declara como testigo. Las grabaciones que se vieron en el juicio no dan cuenta de rostros, por eso es importante esa declaración como testigo y posterior declaración como imputado. Reitera, para que se le toma declaración como testigo e imputado, para que se pide orden del teléfono y auto si ya estaba todo determinado en cuanto al delito y participación.

Reitera que la perito Vivian Bustos, en relación con la declaración del acusado, habló de coincidencia cronológicas, escenario dentro y fuera del vehículo, uso de arma cortopunzante, lesiones torácicas dentro del automóvil. Los aspectos que no son coincidentes con la declaración es el desvestido de parte de la mujer y una actividad sexual tipo masturbatoria, pero la misma perito indica que el propio imputado incorporó la secuencia que involucraba actividad sexual, destaca de esta declaración que hubo, desde el inicio, una valoración de la mujer, delibrada. Estima entonces que hay colaboración con la propia prueba de cargo.

En cuanto a las agravantes, se le ha cuestionado la lectura de la doctrina referida al homicidio calificado, pero explica que ello se explica porque es un primer juicio de este delito de manera que no hay jurisprudencia ni doctrina al respecto, por ello cita autores anteriores a esta ley y en relación con el femicidio, que es un homicidio con asimetría de género.

Mantiene su postura en cuanto a las demás modificatorias de responsabilidad penal

OCTAVO: Que el acusado **[Laureano], guarda silencio asilándose en la norma del artículo 326 del Código Procesal Penal.**

NOVENO: Que, en la audiencia de preparación de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según se desprende del auto de apertura de juicio.

DÉCIMO: Que la prueba rendida por el Ministerio Público, compartida íntegramente por la parte querellante y por la defensa, consistió en:

A.- PERICIAL:

1) Yessenia Alejandra Tapia Ríos, RUT NUM005, perito psicóloga.

2) Marcos Flavio Pino Arévalo, **RUT NUM006, perito** psicólogo.

3) Pablo Andrés Aravena Rivera, **RUT NUM007,** médico cirujano legista del Servicio Médico Legal de Concepción.

4) José Eduardo Arriagada Solar, **RUT NUM008,** perito criminalístico de Labocar de Carabineros de Chile.

5) Michael Gregorio Alarcón Saavedra, **RUT NUM009,** perito planimetrista forense de Labocar de Carabineros de Chile.

6) Vivian Cecilia Bustos Baquerizo, RUT NUM010, médico legista y criminalística del Servicio Médico Legal de Chile.

7) Informe de Alcoholemia NUM011, de fecha 2 de agosto de 2024, del Servicio médico Legal, correspondiente a [Judith].

8) Informe pericial de genética forense, ADN, NUM012 suscrito por doña María Ignacia Zapata Fuentes, tecnólogo médico, perito en genética forense de LABOCAR Santiago.

B- TESTIMONIAL:

9) [Gastón], **RUT NUM013,** quien encontró el cadáver de [Judith].

10) [Emilia], **RUT NUM014,** hermana de la víctima.

11) [Samanta], RUT NUM015, hermana de la víctima.

12) Pablo Andrés López Vilches, **RUT NUM013,** Comisario de la PDI, investigador policial. Pertenece a la Brigada de Homicidios y desempeña funciones en la Brigada de Homicidios de Concepción

13) Elizabeth Alejandra Ibacache Gómez, RUT NUM016, Capitán de Carabineros, se desempeña en el OS9 del Biobío.

14) Jonathan Abarzúa Jarpa, **RUT NUM017,** sargento 2° de carabineros del OS9,

15) Alejandro Antonio Ramírez Toledo, **RUT NUM018,** funcionario de carabineros, actualmente en el OS9 de Biobío,

17) Erick Rodrigo Fierro Venegas, RUT NUM019, señala que es funcionario de carabineros, suboficial mayor, actualmente se desempeña en el OS9 Biobío, en el área investigativa.

18) María Alejandra Galaz Silva, **RUT NUM020,** funcionaria de Carabineros de Chile, sección OS9.

C.- <u>PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL</u>:

1) Certificado de nacimiento de [Judith].

2) Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Civil del vehículo PPU. NUM002.

3) Documento de atención de urgencia (DAU) NUM021 del imputado [Laureano], de fecha 21 de julio 2024, CESFAM Juan Soto Fernández.

4) Copia formulario de constatación de lesiones del imputado [Laureano] de fecha 21 de julio de 2024, Gendarmería de Chile.

5) Un celular marca Samsung, modelo Galaxy incautado al imputado [Laureano], NUE NUM022.

6) 1 teléfono celular marca Xiaomi modelo Redmi, de propiedad la víctima [Judith] NUE NUM023.

7) Cuatro muestras de testigo de los neumáticos del vehículo PPU NUM002, en pliego de papel, NUE NUM024.

8) Una fotografía de la víctima, anexa al parte policial NUM025 de fecha 16 de julio de 2024.

9) 2 fotografías de la vista panorámica del paradero sector El álamo.

10) 1 captura de pantalla de mensaje enviado por [Judith], a través de la aplicación WhatsApp, desde su celular, a su hermana [Samanta], con fecha 16 de Julio de 2024.

11) Grabaciones de cámaras ubicadas en la Ruta N 48-O, kilómetro 50, de la comuna de Florida, de fecha 16 de julio de 2024, correspondiente a 3 archivos fílmicos en su respectivo soporte material, bajo cadena de custodia NUE NUM026.

12) 1 imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en la Ruta N 48-O, kilómetro 50, de la comuna de Florida, de fecha 16 de julio de 2024, NUE NUM026.

13) 3 Fotografías (A, B Y C) descriptivas de las grabaciones contenidas en la NUE NUM026

14) 5 Fotogramas (A) de las grabaciones de la cámara de vigilancia “camera01” NUE NUM026.

15) 6 Fotogramas (B) de las grabaciones de la cámara de vigilancia “camera04” NUE NUM026.

16) 2 Fotogramas (C) de las grabaciones de la cámara de vigilancia “camera04” NUE NUM026.

17) 4 cuadros comparativos compuestos de dos imágenes cada uno, del desplazamiento del vehículo PPU NUM002, el día 16 de Julio de 2024.

18) Grabaciones de cámaras de seguridad del Fundo Talermo y Trecacura S/N, sector Lo carrasco, Florida, en su respectivo soporte material, bajo la NUE NUM027.

19) 1 imagen georreferencial de las cámaras ubicadas en el Fundo Talermo y Trecacura S/N sector Lo carrasco, Florida en su respectivo soporte material bajo la NUE NUM027.

20) 1 imagen comparativa de la cámara del Fundo Talermo - Trecacura.

21) 1 imagen de descripción de la cámara del Fundo Talermo - Trecacura.

22) 10 fotogramas ilustrativos de las cámaras del Fundo Talermo - Trecacura.

23) 1 cuadro gráfico correspondiente a línea de tiempo, que contiene imágenes del recorrido realizado por el imputado conduciendo el vehículo PPU. NUM002, captado por las cámaras de vigilancia, con fecha 16 de julio de 2024.

24) 1 Fotogramas (C) de las grabaciones Avenida 21 de mayo 3225 de la cámara de vigilancia “domo principal” NUE NUM028.

25) Dos Fotogramas (F) de las grabaciones Avenida 21 de mayo 3225 de la cámara de vigilancia “domo Manhatan” NUE NUM028.

26) Grabaciones de cámaras ubicadas en Fundo Chosme Parcela 1, Florida en su respectivo soporte bajo cadena de custodia NUE NUM029.

27) 1 imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en Fundo Chosme Parcela 1, Florida.

28) 1 imagen de descripción de la cámara del Fundo Chosme.

29) 3 Fotogramas (A) de las grabaciones Fundo Chosme Parcela 1, Florida. NUE NUM029.

30) Grabaciones de cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sector El Aromo en su respectivo soporte bajo cadena de custodia NUE NUM030.

31) Un (1) imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sector El Aromo, Florida. NUE NUM030.

32) Un (1) fotografía que ilustra el desfase horario de las cámaras ubicadas en el Parcela El Peumo NUE NUM030.

33) 1 imagen de descripción de la cámara Parcela El peumo NUE NUM030.

34) 3 Fotogramas (A) de las grabaciones Parcela El Peumo de la cámara de vigilancia “patentes salida Los Aromos” NUE NUM030.

35) Grabaciones de cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sector El Aromo en su respectivo soporte bajo cadena de custodia NUE NUM031.

36) 1 imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sector El Aromo, Florida. NUE NUM031.

37) 1 Fotografía que ilustra el desfase horario de las cámaras ubicadas en el Parcela El Peumo NUE NUM031.

38) 1 imagen de descripción de la cámara Parcela El peumo NUE NUM031.

39) 3 Fotogramas (A) de las grabaciones Parcela El Peumo de la cámara de vigilancia. NUE NUM031.

40) Grabaciones de cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sin número comuna de Florida en su respectivo soporte bajo cadena de custodia NUE NUM032.

41) 1 imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en Parcela El Peumo sin número Florida. NUE NUM032.

42) 1 Fotografía que ilustra el desfase horario de las cámaras ubicadas en el Parcela El Peumo sin número NUE NUM032.

43) 1 imagen de descripción de la cámara Parcela El peumo sin número NUE NUM032.

44) 2 Fotogramas (A) de las grabaciones Parcela El Peumo sin número NUE NUM032.

45) 1 imagen georeferencial de las cámaras ubicadas en calle Arturo Prat 1075 Florida. NUE NUM033.

46) 1 Fotografía que ilustra el desfase horario de las cámaras ubicadas en calle Arturo Prat 1075 Florida NUE NUM033.

47) 1 imagen de descripción de la cámara calle Arturo Prat 1075 Florida NUE NUM033.

48) 3 Fotogramas (A) de las grabaciones de las cámaras de calle Arturo Prat 1075 Florida. NUE NUM033.

49) 1 Fotografía del tipo selfie captada por la víctima, capturada con fecha 16 de julio 2024, a las 10:50 horas.

50) Cuadro gráfico comparativo compuesto de dos imágenes que grafican prendas de vestir que usaba la víctima, al momento de sacarse la Selfie y, posteriormente, estando al interior del vehículo conducido por el imputado.

51) Pre informe NUM004, de fecha 23.07.2024, de extracción de datos contenidos en el teléfono marca Samsung, modelo Galaxy incautado al imputado.

52) Informe NUM003, de fecha 16.08.2024, de extracción de datos contenidos en el teléfono marca Samsung, modelo Galaxy incautado al imputado.

53) Pre-informe de extracción de datos contenidos en Simcard del teléfono de propiedad de la víctima, NUM034, de fecha 23.07.2024.

54) 83 fotografías del sitio del suceso correspondiente al hallazgo del cadáver, evidencia incautada, vestimentas de la víctima y sector aledaño.

55) 60 fotografías del sitio del suceso, evidencias levantadas, cuerpo de la víctima, vehículo incautado, entre otras.

56) 12 imágenes de planimetría correspondiente al cuerpo de la víctima, al sitio del suceso, contenidas en informe planimétrico del LABOCAR NUM035.

57) 9 imágenes que fija rastros de neumáticos en el sitio del suceso e impresiones testigos del vehículo placa patente única NUM002, contenidas en el Informe pericial de identificación forense del LABOCAR NUM036.

58) 44 fotografías de la autopsia realizada en el servicio médico legal, llevada a cabo a la víctima [Judith].

59) 12 fotografías que grafican las distancias entre el primer sitio del suceso, (mancha hemática) y segundo sitio del suceso, (lugar de hallazgo del cadáver).

UNDÉCIMO: La defensa no compartió la prueba del acusador fiscal ofreciendo prueba testimonial independiente, que en las audiencias de juicio expresamente renunció.

DUODÉCIMO: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia del siguiente hecho:

Que, el día 16 de julio de 2024, aproximadamente a las 12:10 horas, el imputado [Laureano], conducía el vehículo Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa patente única NUM002 por la ruta N48 en dirección Concepción-Florida. En esos momentos, alrededor de las 12:10 a 12:15 horas, la víctima, [Judith], se encontraba esperando locomoción colectiva en un paradero existente en el sector Los Álamos en la misma ruta N48, comuna de Florida, en dirección contraria a la que conducía el imputado. Después de observarla en ese lugar, el imputado avanzó unos metros, giró en "U" y retomó la ruta N48, en dirección Florida-Concepción, avanzando hasta el paradero en el que se encontraba la víctima, donde se detuvo, ofreciendo a [Judith] trasladarla hasta la ciudad de Concepción, lo que ella aceptó, subiéndose al asiento del copiloto.

Luego de avanzar por la misma ruta algunos minutos, de manera intempestiva el imputado [Laureano] agredió a la víctima en, al menos, tres oportunidades en la región torácica con un arma cortopunzante que portaba.

A raíz de dicha agresión, encontrándose la víctima con heridas de carácter mortal, el imputado la trasladó en el mismo vehículo por caminos rurales y, alrededor de las 12:45 horas, ingresó al predio forestal Fundo Lo Carrasco, que corresponde a un lugar despoblado.

Estando allí, el imputado ejerció violencia sexual en contra de [Judith], desnudándola y, estando agónica, le efectuó dos cortes en su cuello, degollándola con el mismo cuchillo que portaba y que había utilizado. Tras ello, arrastró a la víctima desnuda hasta un barranco existente en el lugar, arrojando su cuerpo, sus ropas y su teléfono celular.

Entre la primera agresión sufrida y la muerte de la víctima, el imputado la agredió, causándole en total las siguientes lesiones en vida: 3 heridas penetrantes en tórax: una de ellas, penetrante cardiaca que le provocó hemotórax y le causó la muerte; una segunda penetrante, que alcanzó el

pulmón, provocándole un neumotórax y una tercera, sobre la mama izquierda; una herida cortante en la región cervical anterior, que produjo sección de la tráquea y desgarro de la vena yugular izquierda; una herida cortante en hemicara derecha y múltiples equimosis y escoriaciones, en diversas partes del cuerpo.

DÉCIMO TERCERO: Convicción del Tribunal. Que, ahora bien, sin perjuicio que no se ha discutido por la defensa los hechos ni la calificación jurídica ni la participación atribuida al acusado, corresponde a este tribunal realizar un análisis de la prueba que se presentó a juicio oral, y así responder a su obligación de dictar una sentencia fundamentada respecto de la calificación jurídica a la cual arribó en la deliberación, como también en cuanto a la participación culpable del acusado.

DÉCIMO CUARTO: Fundamentación. De forma tal que se procederá a continuación a ponderar los insumos probatorios rendidos para los efectos de acreditar cada una de las circunstancias que conforman la dinámica acaecida:

1) En cuanto al lugar y fecha de ocurrencia de los hechos que afectaron a [Judith] y el contexto previo: se cuenta, en primer lugar, con los dichos de las hermanas de la víctima, **[Emilia] y [Samanta]**, quienes expresan que [Judith] salió de su hogar el día 16 de julio de 2024 aproximadamente a las 10 de la mañana para dirigirse a la casa de sus abuelos en DIRECCION001, a dejarles unos medicamentos, quedando comprometida a volver a la hora del almuerzo. [Samanta] agrega, que aproximadamente a las 12:00 horas su hermana le envía una *selfie* (autorretrato) y le informa que estaba esperando bus para regresar a su domicilio. Momentos después, a las 12:15 horas, le envía su ubicación actual y le indica que “un caballero se ofreció a llevarla hacia Concepción”. Siendo aquéllas las últimas comunicaciones que sostuvo con [Judith], perdiendo luego todo contacto, pese a insistir reiteradamente relacionarse con ella a través de mensajes y llamados a su teléfono, pero ésta no respondió más.

Igualmente, **[Emilia]** indica que [Judith] también se comunicó con su madre informándole que había entregado los medicamentos a su abuela. Las comunicaciones efectuadas por [Judith] tanto a su madre como a su hermana [Samanta], están en concordancia con lo afirmado por **funcionario de carabineros Alejandro Ramírez Toledo,** el que refirió que venía a declarar

porque se desempeñaba en el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales, OS9 y en dicha condición le correspondió realizar una inspección visual al teléfono de la víctima incautado por personal policial en el sitio de suceso, el que se encontraba deteriorado, no obstante la parte superior donde va inserta la tarjeta de almacenamiento estaba en buenas condiciones, por lo cual se adquirió por el Ministerio Público otro aparato telefónico de idénticas características al cual se le insertó la tarjeta y al encenderlo pudo visualizar en la pantalla de inicio una foto de [Judith]. Añadió que los datos obtenidos del celular se plasmaron en un informe que le fue exhibido por parte de la fiscal (**pruebas n°135 del auto de apertura),** indicando que en la página 7 se da cuenta de la conversación por whatsapp que mantuvo la víctima el día 16 de julio a las 12:16 horas con una persona identificada como [Mona] ([Samanta]) y en la página 9 una conversación con una persona identificada como “mamita hermosa” a las 12:04 horas del mismo día informándole que “está todo entregado”, refiriéndose a los medicamentos que llevaba.

Luego de esas comunicaciones, tal como lo ratifican las hermanas, se pierde el rastro de [Judith], no siendo posible contactarse con ella, como se puede ratificar de los mensajes de texto reiterados que le envía su hermana [Samanta] desde las 14:33 horas en adelante, no obstante, ninguno de los cuales fue contestado, como se aprecia en la **página 7 del informe NUM037**, ya citado.

Continuando con el relato de [Samanta] y [Emilia], señalaron que al no tomar contacto con ésta, aproximadamente a las 14 horas decidieron acudir al sector de los puentes camino a Florida a buscar a [Judith], dirigiéndose al paradero de Los Álamos donde debía tomar locomoción para volver a Concepción, pero no la encontraron, y al no obtener información alguna, acudieron a la Tenencia de Carabineros de Florida a estampar una denuncia por presunta desgracia, lo que acaeció el día 16 de julio a las 16 horas aproximadamente, oportunidad donde describieron las vestimentas que llevaba [Judith]: un polerón rojo, unos jeans azules y unas zapatillas rosadas.

El contenido de la denuncia por presunta desgracia es coincidente con lo que relató el funcionario de carabineros **Erick Rodrigo Fierro Venegas,** quien expone que denuncia la realizó doña [Alondra] en favor de su hija [Judith],

quien el 16 de julio a las 10:00 horas sale desde su domicilio ubicado en Concepción en dirección a la DIRECCION001 a dejar medicamentos a sus abuelos maternos, la que se comunicó con su hermana [Samanta] por whatsapp a las 12:16 horas señalándole que estaba esperando locomoción colectiva en el kilómetro 43 hacia Concepción y que un caballero se ofreció a llevarla. Luego de un tiempo y al no regresar [Judith], la hermana intenta comunicarse por teléfono con ella sin éxito, realizando la denuncia en la Tenencia de Florida donde aportó las características físicas de su hija, esto es, un metro con 50 centímetros de altura, peso de 50 kilos, tener el pelo castaño, los ojos café y vestir un polerón rojo, jeans, unas zapatillas fucsias y una bufanda café claro.

Al día siguiente, 17 de julio de 2024, [Emilia] recibió un llamado de una persona que trabajaba en la fundación Extraviados Biobío informándole que habían encontrado un cuerpo femenino no identificado, enviándole la ubicación aproximada donde se encontraba, acudiendo hasta dicho sector donde tomó conocimiento que correspondía a su hermana [Judith].

Por su parte, **el testigo [Gastón]**, en concordancia con lo relatado por la deponente anterior, afirmó que venía a declarar porque el día 17 de julio de 2024 aproximadamente a las 11:15 horas salió de su casa hacia el sector forestal Trecacura de propiedad de Forestal Arauco donde mantiene a sus animales pastando, que avanzó en vehículo por un kilómetro y medio hacia el interior hasta llegar a una cancha de acopio de madera donde desciende para visualizar huellas de sus animales, avanza unos 10 metros y se percata de la presencia de una mancha de sangre, luego a un par de metros observa algo de color rojo que resultó ser ropa, un polar peludo rojo tipo polerón, un jeans, una polera negra o ploma, un calzón negro y al moverla con un palo advierte que estaba manchada con sangre, también se percató de acumulación de tierra y hojas que conducían hacia un bajo, que siguió esas huellas por unos 20 metros, constatando que cada vez había más hojas de eucaliptos, continuó hasta el borde de un barranco donde advirtió que la tierra y las hojas tenían sangre y se notaba que algo había resbalado, observando que unos 5 o 6 metros hacia abajo había un cuerpo humano que estaba boca abajo desnudo el que solo mantenía puestos los calcetines, era un cuerpo de piel blanca y presentaba una mancha oscura debajo de la paleta, que salió corriendo

tratando de pedir ayuda regresando hasta su vehículo donde mantenía el teléfono, llamando al primer número que tenía puesto que correspondía a un vecino a quien le pidió que llamara a carabineros. Momentos después llegó su amigo y luego patrullas de carabineros a quienes explicó el hallazgo, llevándolos hasta el barranco donde estaba el cuerpo humano, también les sindicó el encuentro de la ropa y un teléfono celular tirado en la tierra que mantenía adherido un sticker.

Añade que el sector correspondía a una cancha de acopio, pero no era época de cosecha, periodo en el que efectivamente transitan guardabosques o brigadas forestales, pero en invierno solo acuden los que buscan animales, que era un sector sin viviendas aledañas ni tránsito de personas que pudieran prestar ayuda, lo más cercano era el fundo Lo Carrasco a unos 800 metros de distancia.

A su turno el testigo **Pablo Andrés López Vilches**, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile y miembro de la Brigada de Homicidios, explicó en estrados que, por instrucciones de la fiscalía de flagrancia le correspondió concurrir el 17 de julio de 2024 cerca de las 13 horas, al sector Lo Carrasco ruta O390 de la comuna de Florida con el objeto de efectuar las primeras diligencias por una mujer fallecida no identificada, cuya identidad fue corroborada a través de una pericia huello gráfica, correspondiendo a [Judith], asociando que la víctima era la misma persona por la cual horas antes la fiscalía había encomendado a la Brigada de Homicidios una orden de investigar verbal por presunta desgracia, por hecho denunciando el día anterior.

Explicó que al llegar al sitio de suceso el personal del Laboratorio de Criminalística tomó contacto con el testigo [Gastón], quien encontró el cuerpo, el que prestó declaración reiterando la versión ya dada previamente.

El testigo López narró que en el lugar efectuaron una inspección ocular identificando diversas evidencias de interés criminalístico, las que enumeraron y fijaron fotográficamente, acudiendo hasta un barranco donde a unos 5 o 6 metros de profundidad se encontraba el cadáver.

2) Respecto de las **lesiones sufridas por la víctima y la causa de muerte**, el policía **Pablo López Vilches**, presenció el examen corporal externo efectuado al cuerpo por la médico criminalística que integraba el equipo policial, el que mantenía una serie de heridas claramente provocadas por

tercera persona. Al respecto detalla un corte de 2.5 centímetros en la hemi cara derecha, cerca de la zona auricular o peri auricular, una herida cortante profunda en la zona cervical anterior de 11 centímetros de longitud sobre la línea media anterior la que seccionaba la tráquea en forma horizontal. Otra herida cortante en la zona mamaria izquierda, zona del corazón, ubicada a 7 centímetros de la línea media anterior y 18 centímetros de la hipófisis o apéndice xifoides. Una cuarta herida muy cercana a la anterior en la región mamaria izquierda cortante de 2 centímetros, ubicada a 2 centímetros de la línea media anterior y a 13 centímetros del apéndice xifoides, y, una quinta herida cortante en la región torácica anterolateral izquierda ubicada a 9 centímetros del hueco axilar izquierdo y a 3 centímetros de la línea media axilar.

Añade que el cuerpo, en el plano posterior mantenía escoriaciones en un área de 30 por 19 centímetros, eran lineales, paralelas entre sí, verticales que iban aproximadamente de una longitud de 3,5 a 13 centímetros de longitud.

También se apreció una gran escoriación en el hemitórax posterior derecho de color pardo rojizo. Todas estas heridas en la zona posterior eran sugerentes de arrastre del cuerpo estaba desnudo por la superficie o terreno boscoso, lo anterior lo colige de los vestigios e indicios existentes en el sector, ya que había hojas en el trayecto desde una mancha de sangre aposada en el lugar hasta el barranco, ya que el suelo era irregular con piedras y ramas, propicia para provocar escoriaciones en la piel. Deponente, que, además, de exponer lo que visualizó respecto a las heridas externas que evidenciaba el cuerpo, explicó lo observado mediante la exhibición de las **fotografías 51 a 82 de otros medios de prueba 148.**

Con mayor detalle tales lesiones y la causa de muerte fueron afirmadas por el médico legista que realizó el examen de autopsia del cadáver, perito **Pablo Andrés Aravena Rivera,** quien explicó sus dichos a través de la exhibición de las **fotografías de otros medios de prueba n°159**, donde se pudo apreciar el cuerpo de la víctima, cada una de sus lesiones con las mediciones de las heridas y cada etapa del examen de autopsia a la cual fue sometido el cuerpo. Este relató en primer término que el cuerpo presentaba múltiples (13) lesiones de naturaleza excoriativas, equimóticas, contusas y

cortantes, siete de las cuales catalogó como principales, describiendo la herida número uno **(1)** la que se encontraba en la región torácica anterior izquierda, especificando que era una herida cortante lineal de bordes bien definidos con una infiltración vital perilesional que media aproximadamente 1.8 centímetros de longitud, localizada a unos 120 centímetros del talón izquierdo y a 3 centímetros de la línea media anterior, en cuyo alrededor se observó una equimosis violácea, herida que continuaba por el plano cutáneo, subcutáneo y alcanzaba el plano muscular torácico anterior de la parrilla costal izquierda asociándose a un área de infiltración sanguínea de coloración rojo oscuro de manera difusa y extensa que comprometía el hemitórax izquierdo hasta alcanzar parte de la región esternal, la lesión continuaba hacía planos más profundos atravesando la parrilla costal alrededor del tercer espacio intercostal izquierdo, atraviesa el saco pericárdico y el músculo cardiaco a través de la cara visceral, en específico de la aurícula derecha y llegando hasta la cavidad intra auricular derecha, lesión cardiaca asociada a un hemi-pericardio de aproximadamente 60 centímetros cúbicos. (**fotografías 4, 5, 22, 23, 33, 35, 37, 38**).

La herida número dos **(2),** ubicada en la región torácica anterior izquierda, en específico a nivel del cuadrante superior interno de la mama del mismo lado, herida cortante de bordes bien definidos con infiltración perilesional, la que medía aproximadamente 1,5 centímetros con separación de sus bordes de 0,9 centímetros, se localizaba aproximadamente a 123 centímetros del talón izquierdo y a 9 centímetros de la línea media anterior, la que penetró y atravesó piel, tejido subcutáneo, comprometiendo la musculatura torácica anterior izquierda sin penetrar hacia planos más profundos ni alcanzar la cavidad torácica (**fotografías 4, 23, 24**);

Se catalogó también como una herida principal la número tres **(3),** que estaba en la pared torácica lateral izquierda, de naturaleza cortante, de bordes bien definidos con infiltración vital perilesional, la que medía aproximadamente 2,5 centímetros de longitud con una separación de sus bordes de 0,7 centímetros, se localizaba a 117 centímetros del talón izquierdo, a 1 centímetro de la línea axilar media y a 25 centímetros de la cresta ilíaca izquierda, penetró el plano cutáneo, el plano subcutáneo y alcanzó el plano muscular de la pared torácica lateral izquierda, asociándose a un área de infiltración hemorrágica de

coloración rojo oscuro también de manera difusa y extensa, lesión que continúa hasta alcanzar la cavidad torácica y lesionar de manera transfixiante el tercio inferior del lóbulo superior del pulmón izquierdo, asociada a esta lesión se observó y cuantificó un hemotórax de aproximadamente 540 cc, tanto de sangre como coágulos (fotografías 4, 5, 21, 22, 23 y 33).

La herida número cuatro **(4)** se encontraba en la región cervical anterior, medía aproximadamente 11 centímetros de longitud, se localizaba a 130 centímetros del talón izquierdo, la que abarcaba toda la extensión de la región cervical anterior y permitía la visualización de tejidos blandos cervicales y parte de los órganos cervicales, al evaluar y examinar planos más profundos se observó una sección completa del anillo cartilaginoso traqueal asociado a un área de infiltración hemorrágica de coloración roja oscura lateral izquierda y también con sección y rotura de fibras musculares tanto de la región anterior como lateral a la tráquea, se evaluó también el paquete vascular cervical, esto es, tanto la arteria carótida como la vena yugular tanto izquierda como derecha, observándose que el paquete vascular derecho se encontraba sin lesiones, no obstante, la vena yugular izquierda presentaba una solución de continuidad con indemnidad de la arteria carótida ipsilateral (**fotografías 3, 4, 22, 27, 28, 31, 34)**.

La quinta herida **(5)** se encontraba en la región de la hemi cara derecha, en específico en la región preauricular derecha, correspondía a una herida cortante de bordes bien definidos con escasa o sin infiltración perilesional, que medía 2 centímetros de longitud con separación de sus bordes de 0,9 centímetros y lesionaba tanto el plano cutáneo como subcutáneo sin compromiso de estructuras vasculares más profundas, continuaba en el espacio entre el hueso temporal derecho y el apófisis condilar de la mandíbula derecha, sin lesión de planos más profundos (**fotografías 6, 25, 29, 30, 32).**

En definitiva, concluyó que la causa de muerte de [Judith], de 23 años, Fue una herida penetrante cardiaca. Agregó que las 3 heridas torácicas que presentaba el cuerpo y la lesión en la región cervical anterior correspondían a lesiones recientes, vitales y necesariamente mortales. Sumado a la lesión con desgarro de la vena yugular izquierda que seccionó la tráquea, lesiones todas compatibles con la acción de un objeto corto punzante que actuó por deslizamiento y presión. Causa de muerte que se considera del tipo homicidio.

Consignando en el certificado médico de defunción la fecha de fallecimiento como NUM038 de 2024.

El perito legista además realizó examen de alcoholemia y de humor vitro para estudio toxicológico a la occisa, dando ambos resultados negativos, lo que además se desprende de la pericia consistente en **Informe de Alcoholemia NUM011, de fecha 2 de agosto de 2024 a nombre de [Judith],** extendido por el Servicio Médico Legal, cuya conclusión a la muestra de sangre analizada conforme al examen científico de cromatografía gaseosa con Head Space dio como resultado 0,00 gramos de alcohol por litro.

3) En cuanto a la dinámica en que se produjo la muerte de [Judith]. En relación con este punto, la prueba de cargo rendida, ha sido contundente, particularmente ponderando de forma ensamblada los insumos aportados por las diversas declaraciones de testigos y peritos, más la prueba documental, audios, prueba gráfica y material, permitieron establecer que [Judith], el día 16 de julio de 2024 situada en un paradero de locomoción publica en la comuna de Florida se subió a un vehículo color rojo, cuyo conductor le ofreció llevarla a Concepción, procediendo el sujeto en dicho habitáculo a desplegar una acción homicida, agrediéndola con un arma cortopunzante, tipo cuchillo, provocándole a lo menos tres heridas mortales, las cuales ya han sido referidas, para luego, en estado agónico trasladarla por caminos rurales hasta un predio forestal despoblado, donde procedió a desnudarla y finalizar su cometido mortal, degollándola.

DÉCIMO QUINTO: **Fundamentación.** Que, cada etapa de la acción homicida desplegada por el hechor fue cabalmente acreditada con la prueba rendida, la que se pasará a exponer en los siguientes capítulos:

a) Último contacto de [Judith] con su familia. A la víctima se le situó por última vez el día 16 de julio de 2024 a las 12:16 horas en el paradero de la ruta N48, a la altura del kilómetro 43 con dirección hacia Concepción, esperando locomoción colectiva para regresar a su hogar. Este antecedente, como se indicó precedentemente lo aportó su hermana [Samanta] a quien la víctima le envía su ubicación actual (lugar específico donde en ese momento se encuentra) a través de un mensaje de whatsapp y le informa que estaba esperando bus para regresar desde Florida, siendo esa la última comunicación con aquélla.

Estos antecedentes se corroboran con lo referido en estrados por los funcionarios policiales, **Elizabeth Ibacache Gómez, Erick Fierro Venegas y Alejandro Ramírez Toledo**, quienes tomaron conocimiento del tenor de la denuncia por presunta desgracia efectuada por la madre de [Judith] en la Tenencia de Carabineros de Florida el 16 de julio de 2024, aproximadamente a las 16 horas, ocasión en que se adjuntó al parte denuncia el mencionado whatsapp remitido por la víctima a su hermana [Samanta] (**otros medios de Prueba n°20**), imagen que fue explicada por la testigo **Ibacache Gómez**, fotografía que posteriormente, al ser periciada por parte de los analistas del teléfono de [Judith], se logra corroborar la información referida previamente en cuanto a su última ubicación y mensajes remitidos. Así, también lo indicó el testigo **Alejandro Ramírez Toledo**, constatando que la ubicación actual enviada por [Judith] corresponde a la ruta N48O en la comuna de Florida, relato que fue acompañado con la explicación del informe de vaciado telefónico efectuado al teléfono celular de la víctima (**otros medios de prueba 135),** el cual contiene una serie de imágenes fotográficas, mensajes y llamadas, detallando el historial de imágenes contenidas en el aparato telefónico, de las cuales se verificó conforme a las fotografías 2, 3 y 4 captadas con fecha 16 de julio de 2024, y situadas geográficamente conforme a las coordenadas de Google Maps, que fueron efectuadas en la comuna de Florida. A igual conclusión se arribó con la fotografía enviada a su hermana [Samanta] ([Mona]) con su ubicación actual

Por su parte, el testigo **Erick Fierro Venegas** ratifica que la denunciante aporta al parte policial una fotografía del lugar donde [Judith] fue situada por última vez, el que se ubica en el sector Los Álamos, lugar que pudo ser apreciado por el tribunal al exhibirse durante el juicio dos fotografías de la Ruta N 48, kilometro 43, paradero donde [Judith] esperaba el bus hacia Concepción (**otros medios de prueba 18 y 19**).

b) En lo relativo al vestuario que [Judith] usaba el día de los hechos. Este dato, de suma importancia para esclarecer la dinámica del hecho ilícito, como se dirá, se estableció con la declaración de **Alejandro Ramírez Toledo**, sargento de Carabineros de Chile de la dotación del OS9,el que explicó en estrados que, recepcionaron en la brigada un celular de la víctima marca Redmi modelo Note 12, color turquesa que fue levantado por personal

de la Policía de Investigaciones desde el sitio de suceso, aparato que estaba deteriorado, el que fue exhibido en la audiencia y reconocido por el deponente (**otros medios de prueba n°11**), no obstante la estructura superior del aparato se mantenía en buenas condiciones al igual que la tarjeta de almacenamiento, por lo cual solicitó a la Fiscalía la adquisición de otro teléfono celular de las mismas características para poder instalarle la tarjeta del teléfono de la víctima, pudiendo constatar que al encender el nuevo aparato en la pantalla de inicio se hallaba la foto de la víctima, lo que permitió efectuar un vaciado manual de extracción de la información contenida, obteniendo una serie de datos tales como galería de fotografías, georreferenciación, vestuario de la víctima el día de los hechos, llamados y mensajes de whatsapp efectuados y recepcionados en horas previas. Dentro del contenido de las fotografías relevantes se obtuvo imágenes de la víctima el día 16 de julio vistiendo un polerón rojo con capucha que llevaba puesta, fotografía que se colige se tomó la víctima en un sector rural atendido el entorno que se visualiza.

El relato del testigo Ramírez fue confirmado a través de las imágenes exhibidas durante la audiencia de juicio del pre informe de análisis de vaciado telefónico (**otros medios de prueba n°135**), siendo posible apreciar a la revisión del historial de imágenes de la carpeta de fotografías, una tipo selfie (autorretrato) correspondiente a la n°4 de la página 5 del pre-informe, captada con fecha 16 de julio de 2024 a las 10:50 horas donde se aprecia que [Judith] vestía con un polar color rojo con capucha que llevaba puesta, un pañuelo color beige y debajo de la capucha un polerón negro con gorro igualmente, además, de un bolso cruzado, imagen cuyas coordenadas al ser analizadas concluyeron que fue tomada en la comuna de Florida.

Igualmente, la capitán **Ibacache Gómez** ratificó que el sargento Ramírez fue el funcionario que analizó el teléfono celular de la víctima, logrando recuperar la fotografía tipo selfie que [Judith] se tomó el día de los hechos, ratificando la vestimenta que la víctima usaba ese día: polerón rojo tipo polar, una bufanda beige, un polerón con gorro negro y una cartera cruzada, y, de acuerdo a las coordenadas geográficas el aparato estaba posicionado en la comuna de Florida. El vestuario de [Judith] fue ilustrado al tribunal a través de la **fotografía n°129 tipo selfie,** exhibida y explicada por esta testigo.

c) En cuanto a que víctima se subió a un vehículo con "un caballero". Ahora bien, siendo aproximadamente las 12:16 pm la víctima estando en el paradero de buses informa vía whatsapp a su hermana [Samanta] que "un caballero se ofreció a llevarla a Concepción en su vehículo", a lo cual ésta le contesta "ok, cuídate, avísame cualquier cosa". Dicha comunicación se corrobora mediante las declaraciones dadas por [Samanta], la receptora directa de la información, y de [Emilia], quien tomó conocimiento de aquello por lo expuesto por la antes nombrada, y, además a través de la fotografía de captura de pantalla del whatsapp remitido por la víctima, que fue exhibido en la audiencia de juicio correspondiente a la prueba consignada en **otros medios de prueba n°20**.

d) Forma como se identificó el vehículo involucrado. Atendidas las circunstancias antes expresadas, esto es, la ubicación donde fue situada la víctima, el horario y la comunicación enviada por whatsapp a su hermana que "un caballero la llevaría", permitieron según aseveró la capitán de carabineros **Elizabeth Ibacache Gómez, en su calidad de jefa de la sección policial 0S9,** establecer líneas investigativas, sectorizando y priorizando lugares para el levantamiento de cámaras mediante la triangulación de antenas. Así, se levantaron y analizaron diversas grabaciones en el sector, específicamente en el kilómetro 42 o 42 ½ de la ruta N48, a una distancia no mayor a un kilómetro de la última ubicación de [Judith] instalada en el kilómetro 43 esperando locomoción colectiva, como también grabaciones obtenidas en el kilómetro 50 de la ruta N48.

Con todas esas grabaciones se efectuó un montaje para dar continuidad al desplazamiento de un vehículo rojo con el capó desteñido situado en la ruta N48 desde Concepción a Florida en cuyo interior solo iba el conductor, vehículo que lograron determinar que, pasado el lugar donde [Judith] esperaba locomoción, se sale de la ruta y se estaciona por un minuto, desde las 12:10 a las 12:11 horas, para luego retornar en dirección a Concepción, hacia el paradero donde [Judith] se encontraba. Posteriormente, al analizar las grabaciones de la cámara situada en el kilómetro 50, se advierte que el mismo vehículo rojo, 14 minutos después iba con una persona sentada en el asiento delantero del copiloto como acompañante. Desde ese momento pasa a ser un vehículo de interés investigativo, ya que las distancias son mínimas, y primero

iba al interior del móvil solo el conductor en dirección hacía Florida y 14 minutos después iba con una persona como acompañante circulando en sentido contrario, persona esta última que coincidentemente vestía un polerón rojo. El relato aportado por la testigo Ibacache Gómez recibe ratificación a través de las imágenes reproducidas durante la audiencia de juicio obtenidas de las grabaciones de las cámaras de video ubicadas en el kilómetro 50 (**otros medios de prueba 26, primer archivo, desde el minuto 13.44 segundos**). En ellas se consiguió apreciar que por la ruta de los puentes a las 12:10:16 horario cámara y las 12:06 hora real del día 16 de julio de 2024 transita un vehículo rojo, tipo sedan con llantas, con el capo desteñido, vidrios y lunetas traseras polarizadas, solo con el conductor a bordo en dirección hacia Florida desde Concepción.

Ponderando las imágenes reproducidas de la segunda grabación contenida en la misma cámara se observa desde un ángulo distinto a las 12:10:13 horario cámara y las 12:06 hora real del día 16 de julio de 2024 el tránsito del mismo vehículo, pero dicha imagen permite, producto de la mejor luminosidad apreciar de mejor forma las características del vehículo y advertir sin duda que en el interior sólo va el conductor (**otros medios de prueba 26, segundo archivo, desde minuto 57.30 segundos**).

Luego la deponente explica conforme las imágenes de video que le fueron exhibidas de una cámara perteneciente a una empresa situada a unos kilómetros del paradero Los Álamos donde se encontraba la víctima esperando locomoción colectiva, grabación levantada por la Policía de Investigaciones, (**otros medios de prueba n°35**), que se observa el mismo vehículo rojo sedan que aparecía en la cámara anterior desplazándose por el kilómetro 50, que se sale de la ruta, se estaciona por un minuto y medio para luego retornar en dirección a Concepción, en sentido contrario al que llevaba momentos antes.

La declarante, continúa exponiendo, que posteriormente, a las 12:21 horas en el análisis de cámaras se ve que el mismo vehículo transita por la ruta de los puentes en dirección a Concepción, pero ahora se observa que en el asiento del copiloto, delantero costado izquierdo, va sentada una persona que viste una chaqueta o polerón color rojo. (**otros medios de prueba 26, tercer archivo)**.

Para mayor precisión se exhibe la **prueba n°29 consistente en varios fotogramas identificados como A1, A2, A3, A4 y A5** que grafican las grabaciones antes reproducidas, pudiendo observar a las 12:06 horas el desplazamiento en dirección Concepción Florida del vehículo color rojo, tipo sedan con llantas, vidrios y luneta trasera polarizada circulando por la ruta N48, en cuyo interior se visualiza solo al conductor (**fotogramas A1 y A2**). Para luego de aproximadamente 10 minutos (**fotogramas A3, A4 y A5**) se observa la circulación del mismo móvil en dirección contraria, desde Florida a Concepción, pero ahora se visualiza en el asiento del copiloto que va sentada una persona que utiliza un polerón o chaqueta de color rojo.

Con los antecedentes recopilados, la testigo manifiesta que vincularon este vehículo directamente con el que fue abordado por [Judith], según ésta comunicó a su hermana vía whatsapp al indicarle “un caballero me lleva”, lo anterior ponderando el tránsito vehicular de ese día que era bastante acotado al ser feriado, las grabaciones analizadas y ya expuestas, el lugar donde [Judith] fue situada por última vez en el paradero Los Álamos kilómetro 43 de la ruta de los puentes (N48), las características particulares del vehículo que lo distinguían de otros y la particularidad que dicho vehículo primero fue observado circulando en dirección hacia la comuna de Florida, luego salirse de la ruta por aproximadamente 1 minuto, para retornar a ella en sentido contrario en dirección hacía Concepción, todo lo cual, unido a la visualización que en primera instancia el vehículo iba con un solo ocupante para luego llevar además a un pasajero sentado en el asiento delantero, que coincidentemente vestía un polerón rojo, como el que la víctima llevaba puesto el día de los hechos conforme se determinó por la selfie que le envió vía whatsapp a su hermana [Samanta].

A su turno el testigo **Jonathan Abarzúa Jarpa**, sargento de Carabineros de Chile y miembro del OS9 relató que estuvo a cargo del análisis de los videos obtenidos en la investigación por el homicidio de [Judith], consiguiendo la brigada a la cual pertenece obtener imágenes fílmicas de la ruta N48 el día 16 de julio de 2024, una de ellas situada en el kilómetro 50 de la ruta que une Concepción con Florida conforme a la georeferenciación observada en el **documento n°27 de otros medios de prueba**. Registros fílmicos que tuvieron por objeto observar el tránsito de todo vehículo de interés investigativo por la

ruta que une Concepción con Florida, de los cuales se obtuvieron variados fotogramas, todos correspondientes al día 16 de julio de 2024, en horarios que van desde las 11:56:25 horas en el fotograma A, a las 11:11:42 horas el fotograma B y hasta las 13:45:34 horas en el caso del fotograma C. (**prueba 28 otros medios de prueba**). Explica en cuanto al horario de las cámaras que todos los registros fílmicos mantienen un desfase al horario actual consignado, que va variando en relación con cada registro de las grabaciones.

Testigo que además, expone de manera coincidente con la capitán Ibacache Gómez, el contenido de las grabaciones obtenidas de la cámara situada en el kilómetro 50 de la ruta N48 donde se pudo observar el desplazamiento del vehículo rojo, en primera instancia desde Concepción hacia la comuna de Florida, permaneciendo en su interior solo el conductor, para luego minutos después observar el mismo vehículo transitar en sentido contrario en dirección a Concepción, con un pasajero situado en el asiento del copiloto vestido de color rojo.

Este deponente identifica y explica seis fotogramas obtenidos de la grabación contenida en la cámara situada en el kilómetro 50 de la ruta N48 (**n°30 de otros medios de prueba, imágenes B1, B2, B3, B4, B5 y B6)**, desde las cuales se puede observar el desplazamiento del mismo vehículo en dirección Concepción -Florida, pero desde un ángulo distinto al observado en la grabación contenida en la prueba n°29, correspondiente al día 16 de julio de 2024 en un horario de cámara que va desde las 12:10:13 horas, apreciándose que el conductor viste un polerón oscuro y no mantiene acompañante alguno, para luego observar el vehículo desplazarse 14 minutos después en sentido contrario hacia la ciudad de Concepción.

También se pronuncia sobre los fotogramas 1 y 2 identificados con la letra C, de la misma fecha, con horario de inicio a las 12:29:34 horas y finalización a las 13:43:55 horas, horario en el cual no se observó el desplazamiento del vehículo investigado, concluyendo que dicho móvil no se devolvió por la misma ruta (**prueba n°31 otros medios de prueba**), lo que compatibiliza con el hecho cierto que dicho vehículo transitó en ese horario por los caminos vecinales conforme a las imágenes levantadas de la cámara situada en la parcela El Peumo.

El testigo continúa relatando que además realizó un análisis a otro registro fílmico ubicado en la ruta N48 en el sector denominado Talermo, mediante la cual se puede observar que el vehículo investigado se sitúa por un tiempo aproximado a un minuto a minuto y medio en ese lugar y luego retorna a la carretera, registro fílmico correspondiente a la cámara levantada en el sitio preciso que georreferencia la imagen con un círculo rojo. (**prueba n°36 de otros medios de prueba**). Relacionado con las imágenes obtenidas de dicha cámara expresa que se encuentra la imagen n°37 de otros medios de prueba, la que explica el desfase horario de la cámara, pudiendo advertir en el lado izquierdo de la imagen el horario actual y al costado derecho el horario real, determinándose que dicha cámara presentaba un desfase horario de una hora con 3 minutos. Con dicha ilustración se pronuncia por las imágenes contenidas en las **pruebas n°38 y 39 de otros medios de prueba**, correspondiente a fotogramas captados en la ruta N48 próximo a camino vecinal del sector Talermo el día 16 de julio de 2024, pudiendo apreciar en el **fotograma A1 prueba 39** el tránsito de un vehículo rojo a las 12:11 minutos (hora real), el que sale de la ruta principal e ingresa hacia el camino vecinal de acuerdo al **fotograma A2 prueba 39**, móvil que da la vuelta en ese sector y permanece estacionado un minuto y medio conforme a **fotogramas A3 y A4 de la prueba 39**, para luego devolverse por la ruta N48 en dirección hacia Concepción (**fotograma A5**).

Coincide con lo señalado por los testigos previamente referidos, lo depuesto por el funcionario de Carabineros **Erick Fierro Venegas,** quien detalla que producto de las diligencias investigativas destinadas a la búsqueda de imágenes fílmicas en el sector donde fue situada la víctima por última vez, se ubicó el día 20 de julio una cámara en el sector del Álamo a la altura del kilómetro 50 de la ruta N 48, la que fue incautada, lo que permitió al personal del OS9 levantar imágenes fílmicas, siendo entregadas al sargento Jonathan Abarzúa, quien determinó que en esas grabaciones se observaba que el día 16 de julio a las 12:06 horas por la ruta N 48 desde Concepción a Florida transitó un vehículo sedán, marca Toyota, color rojo, con el capó desteñido, los vidrios traseros polarizados, sus llantas color gris llamativas de 5 puntas tipo estrella y el alerón negro en la parte trasera, vehículo conducido por una persona de contextura gruesa, mismo automóvil que minutos después, a las 12:21 horas,

nuevamente es captado circulando por la misma ruta, pero ahora en sentido contrario hacia Concepción, y el conductor ya no iba solo, sino acompañado de una persona sentada en el asiento del copiloto quien vestía un polerón rojo, vehículo que de manera previa ingresa a las 12:10 horas a un camino vecinal en el sector Talermo, donde se mantuvo cerca de un minuto y medio para luego retornar a la ruta N48 y continuar su trayecto desde Florida a Concepción, esto en sentido contrario al que traía. A este deponente, igual se le exhibe la **prueba n°29**, que corresponde a fotogramas obtenidos de las imágenes de la cámara situada en el kilómetro 50, corroborando que el día 16 de julio de 2024 a las 12:06 (hora real restándole el desfase de 3 minutos y 26 segundos) se aprecia un vehículo Toyota Corolla color rojo, con el capo dañado, vidrios polarizados, llantas llamativas, alerón circular, transitando en dirección Concepción Florida, cuyo conductor es de contextura gruesa (**fotograma A 1 y A2**), para luego a las 12:21 horas (hora real aplicando el desfase horario) se visualiza el mismo vehículo rojo en sentido contrario desde Florida a Concepción, con una persona sentada en el asiento del copiloto la que vestía un polerón rojo y era de tez blanca. (**fotograma A3, A4 y A5**). **Fierro Venegas** concluye que en ambos casos era el mismo vehículo ya que ese día era feriado y había poca circulación vehicular, sumado al horario de las cámaras que era compatible con el instante en que la víctima se encontraba en el paradero esperando locomoción colectiva para volver a su hogar.

Además, la presencia de [Judith] al interior del vehículo sedan rojo, recibió confirmación a través del análisis comparativo de dos fotografías, la selfie enviada el día 16 de julio vía whatsapp por la víctima a su hermana [Samanta] con el fotograma contenido en la prueba 93, identificado como V1, obtenido de las imágenes fílmicas que se levantaron de la cámara situada en la parcela El Peumo, a las que nos hemos referido precedentemente, respecto de las cuales se confirmó, la similitud de las vestimentas que llevaba puesta el día de ellos hechos la víctima con las usadas por persona que iba situada en la asiento del copiloto al interior del vehículo, que resulto ser conducido por el acusado, mientras se desplazaba por sectores vecinales de la comuna de Florida el día de los hechos a las 12:37 horas según se estableció era un polerón rojo, sumado a que entre ambas fotografías hay similitud en el cabello de la persona que se aprecia, en cuanto al color y el largo, y corresponde en

ambas a persona de sexo femenino.

Un indicio probatorio de gran poder de convicción fue el **informe pericial de genética forense NUM012** (**prueba pericial n°26**) de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por el bioquímico Reginaldo Cádiz Riquelme, del Laboratorio de Genética Forense de Carabineros de Chile, el cual científicamente constata que a partir de la muestra rotulada como **NUM039 tórula (NUE NUM040)** obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos cuatro individuos donde se reconoce una contribución compatible con el perfil genético de [Judith] y otras contribuciones no útiles para análisis comparativos. El cálculo estadístico indica que es 944 veces más probable evidenciar este resultado si la mezcla resulta de la contribución de la persona antes mencionada más tres desconocidos frente a que se trate de cuatro personas al azar de la población, no emparentados con ella. Esta información debe complementarse con lo expresado por el perito criminólogo **José Arriagada Solar**, quien expuso que al periciar el vehículo Toyota sedan placa patente placa patente NUM002 utilizado por el acusado para la comisión de su ilícito, se extrajo desde el cinturón de seguridad del asiento del copiloto una muestra identificada como **NUM039**, la que remitida para análisis de perfil genético, dato que asimismo se verifica materialmente mediante la exhibición de las **fotografías n°59 y n°60, del set n°153 de Otros Medios de Prueba**, imágenes que grafican justamente los asientos delanteros del vehículo y el corte al cinturón efectuado para ser remitido a pericia.

En virtud de los antecedentes ya señalados y los razonamientos vertidos, es posible determinar que el vehículo sedan rojo con placa patente NUM002, fue justamente el que recogió a [Judith] ofreciéndole su conductor llevarla a Concepción.

e) Identificación del vehículo y su conductor. Partiendo de la premisa que dicho vehículo rojo tipo sedan era de interés criminalístico relacionado con la desaparición y muerte de [Judith], y al advertirse que dicho móvil no continuó circulando por la ruta N48 en dirección a Concepción como lo expresó el testigo **Fierro Venegas**, se procedió a la búsqueda de cámaras en los sectores aledaños, obteniendo imágenes fílmicas de una cámara situada en la parcela El Peumo sector rural camino vecinal a Roa, pudiendo visualizar al reproducir las imágenes del **video n°94 de otros medios de prueba**, que el día 16 de

julio de 2024 a las 12:36 horas (aplicando el desfase horario de la cámara de 12 horas con 23 segundos aproximadamente) transita por los caminos vecinales el vehículo rojo ya mencionado, pudiendo advertir en dicha reproducción que la placa patente del móvil comenzaba con la identificación NUM002.

El testigo **Abarzúa Jarpa** ilustra al exhibírsele el **documento n°95 de otros medios de prueba,** que corresponde a la georeferenciación del lugar donde se ubicaba la cámara de la parcela El Peumo, levantada en caminos interiores de la comuna de Florida. Para luego exponer en relación con las grabaciones obtenidas, que conforme a la **imagen n°96 de otros medios de prueba,** corresponde a una fotografía que ilustra el desfase horario de las imágenes, observándose al costado izquierdo la hora real 14:53:26 horas y al derecho la hora de cámara que indica las 02:53:25 horas.

El trayecto del vehículo por los caminos interiores del sector Roa el día 16 de julio en un horario próximo a las 12:36 horas al cual se refirió el testigo **Abarzúa Jarpa**, pudo ser visualizado a través de la exhibición de **otros medios de pruebas n°97 y n°98,** las cuales fueron reconocidas y analizadas por este deponente, relatando que la duración del archivo MP4 es de 38 minutos, con hora de inicio a las 00:36:45 horas y de término a las 00:37:23 horas, hora sin aplicar el desfase horario (**prueba n°97**), apreciando detalladamente en la **prueba n°98 A1, 98 A2, y 98 A3** el desplazamiento del vehículo y parte de su placa patente trasera identificada como “NUM002”, transitando por los caminos interiores. Dicho desplazamiento también pudo observarse con otros registros fílmicos donde se visualiza al móvil, captadas desde otra perspectiva, grabaciones de las cuales se pudo advertir de mejor manera a los ocupantes del vehículo. Así explica mediante la exhibición de **otros medios de pruebas n°90, n°91, n°92 y n°93**, que corresponden a la georeferenciación de cámara levantada en el sector El Peumo (**n°90**); a la evidencia del desfase horario entre el horario de cámara actual y el horario real, el cual ascendería a menos una hora aproximadamente **(n°91),** para luego exhibírsele el **fotograma A de la prueba 92**, en la cual se advierte la captación de imágenes el día 16 de julio a las 12:37 horas aproximadamente, ya aplicado el desfase de una hora, para luego a las 12:37 horas del mismo día se aprecia mediante la exhibición del **fotograma A1 de la prueba 93**, transitar el vehículo

sedan color rojo con capo desteñido circulando por caminos vecinales del sector El Peumo. Continúa indicando que mediante la exhibición de los **fotogramas A2 y A3 prueba 93** se aprecia de mejor manera el tránsito del mismo vehículo y sus ocupantes, advirtiéndose que el conductor es una persona con contextura gruesa y polerón oscuro y que sentada en el asiento del copiloto va una persona que viste polerón rojo, la que lleva su cabeza apoyada hacía el lado del conductor.

Todo lo anterior concuerda con las imágenes fílmicas contenidas y reproducidas en el **video n°89 de otros medios de prueba**, correspondiente a registro fílmico levantado desde una cámara ubicada en caminos interiores hacía el sector de Roa, parcela Los Aromos, observándose el vehículo rojo con el conductor usando vestimentas oscuras y el copiloto vestimenta roja y con su cabeza inclinada hacia el conductor.

Una vez determinadas las características del vehículo y parte de la identificación de la placa patente, sobre el cual existían indicios de ser el móvil al cual se subió la víctima, se estimó necesario efectuar patrullajes en el sector de Florida para ubicarlo, así lo expresa el testigo **Erick Fierro Venegas**. En consecuencia, el día 20 de julio, aproximadamente a las 20:10 horas, desplegando rondas vehiculares a la altura del puente 5, camino a Florida se percatan junto a su acompañante el sargento Romero del tránsito de un vehículo de similares características que se desplazaba desde Concepción a Florida, el que era conducido por un hombre de contextura gruesa quien iba en compañía de una mujer, procediendo a realizar un viraje en sentido contrario para efectuarle un control vehicular, el testigo admite que ellos transitaban sin uniforme y en un vehículo sin colores institucionales, de color blanco, no obstante llevaban la baliza funcionando ubicada al interior del vehículo en la parte delantera sobre el manubrio, en esas circunstancias consiguieron que el móvil se situara a un costado de la vía, y al descender portando sus credenciales y acercarse al conductor, el vehículo avanza e ingresa por la ruta N48 a gran velocidad, frustrando la diligencia. De inmediato salieron tras de aquél, pero por la peligrosidad de la ruta y al percatarse que al interior del móvil en los asientos traseros iban menores de edad, proceden a solicitar cooperación a la Tenencia de Florida para la fiscalización, lo que se obtuvo por el personal institucional, procediendo a efectuarle al conductor un control de

identidad investigativo, siendo trasladado a la unidad policial de Florida, informándole al conductor que estaban investigando un vehículo con características similares al que era conducido por él. Dicho vehículo fue fotografiado por el perito **Arriagada Solar** al momento de ser conducido a la Tenencia de Florida y luego sometido a peritaje con autorización judicial, el que se visualiza de las **imágenes n°44 a n°50 del set fotográfico 153 de Otros Medios de Prueba**, reconocidas y explicadas por el funcionario experto.

En este contexto, con el vehículo investigado instalado en las afueras de la Tenencia de Carabineros de Florida y el conductor al interior prestando declaración en calidad de testigos, de manera coincidente, se constituyen en esa unidad funcionarios de Labocar, entre ellos, el suboficial **José Arriagada Solar,** quien expone que al concurrir la noche del 20 de julio de 2024, se le comunica que mediante trabajo de investigación de campo habían encontrado un automóvil marca Toyota, color rojo, el cual se mantenía estacionado en las afueras de la tenencia, que estaban gestionando las autorizaciones con la Fiscalía para inspeccionarlo. Él en su condición de perito criminalístico había levantado los rastros de los neumáticos desde el sitio de suceso al cual había acudido, procediendo a efectuar una inspección externa visual y revisar las fotos de la misma cámara con la cual había acudido a dicho lugar a fin de percatarse de algún indicio útil para la investigación, pudo verificar que tenía tres neumáticos marca *Fortune* y un neumático distinto marca *Yorking* situado en el cuadrante izquierdo posterior del móvil, percatándose además que las bandas de rodadura del vehículo mantenían un patrón similar al que había visto en el sitio de suceso, ante ello ingresa a la tenencia y le comunica a la capitán Ibacache que había compatibilidad visual entre las imágenes obtenidas desde el sitio de suceso con el vehículo que ellos tenían en las afueras de la tenencia bajo la modalidad de control de identidad investigativo. Esta similitud de los neumáticos expuesta por el perito Arriagada, es un antecedente ratificado por la capitán Ibacache a quien se le comunicó de manera inmediata que los rastros de los neumáticos que fueron levantados en el sitio del suceso donde fue encontrado el cuerpo de [Judith] eran coincidentes con el vehículo que mantenían en las afueras de la tenencia de Florida coligiendo ésta que el vehículo había estado en el lugar donde fue encontrado el cuerpo, tomando contactos con la fiscal a cargo de la investigación a las 04:45 horas, quien

gestionó la respectiva orden de detención en contra del conductor de dicho vehículo quien había sido identificado como [Laureano].

Igualmente, ante la similitud de los neumáticos también se pidió autorización judicial para periciar el vehículo, procediendo una vez obtenido el permiso, el perito José Arriagada a tomarle con tinta litográfica cuatro láminas a cada uno de los neumáticos delanteros y traseros, información que plasmó en el informe pericial NUM036, el cual tuvo por objeto determinar si los rastros hallados en el sitio de suceso identificados como RN1 y RN2 tenían similitud o compatibilidad con el vehículo placa patente NUM002 del imputado. Específica que las operaciones realizadas a los neumáticos consistieron primero en fijaciones fotográficas, luego mediciones escopométricas a cada área de neumático, o sea, al ancho del neumático, a los tacos, las líneas de vaciado de los neumáticos y acanaladuras, se procedió a la comparación con testigo métrico las áreas de los neumáticos con la ficha y las huellas obtenidas en el sitio de suceso, determinando que en ambos casos el diseño de los neumáticos marca *Fortune* modelo 175 radial número 13 y banda 75 son consistentes y coincidentes en diseño y morfología con los rastros hallados en el sitio de suceso que fueron rotulados como RN1. También se consideró que uno de los neumáticos era distinto el que dejó un vestigio diferente en la huella del primer neumático que le antecede al efectuar maniobra de adelantar y retroceder el vehículo.

Este perito explicó sus dichos, además, a través de la exhibición de nueve imágenes contenidas en el informe pericial NUM036, Anexo de Huellas, Señales especiales e Identificación forense, exhibida durante la audiencia de juicio (**otros medios de pruebas n°155**), donde se aprecian los rastros tridimensionales de los neumáticos rotulados como R1 y R2, con sus respectivos testigos métricos, pudiendo apreciar diagramas, diseños, líneas, áreas de vaciado, tacos y acanaladuras de los neumáticos, vista de fichas levantadas con tinta litográfica a las bandas de rodadura de los neumáticos del auto Toyota NUM002, vista comparativa de rastro RN1 con ficha de neumático donde se observan las coincidencias en la línea central, en el área de vaciado, en la forma y disposición del mismo taco del neumático, espacios externos e internos indican que es el mismo diseño, explica que este rastro fue generado por un neumático marca Fortune 175 y que corresponde al vehículo periciado,

también se visualiza en las imágenes coincidencias entre rastros y ficha de neumáticos, con flechas que indican las coincidencias y una vista general de bandas tomadas a los neumáticos de 75 centímetros por un metro de largo.

Culmina indicando que el auto Toyota patente NUM036, llegó al sitio de suceso y se estacionó de punta hacia el borde del cerro porque los dos neumáticos delanteros son iguales y si lo hubiese hecho marcha atrás la impronta de los neumáticos serían distintas de manera que la puerta del lado del copiloto donde iba [Judith] queda hacia el bosque facilitando la maniobra de bajarla.

En base a esta pericia se pudo determinar científicamente la participación del vehículo conducido por el individuo identificado como [Laureano], en el delito de homicidio que se estaba investigando.

Pero a mayor certeza se efectuaron otra serie de diligencias para ratificar la conexión del vehículo conducido por [Laureano] con el hecho ilícito investigado, así el testigo **Abarzúa Jarpa,** manifiesta que realizó un análisis comparativo del vehículo de interés a través de la imagen captada en video n°89 versus el vehículo utilizado por el acusado al momento de su incautación en el control de detención investigativo al cual fue sometido. Detallando el funcionario **Abarzúa Jarpa** conforme la exhibición de las fotografías **contenidas en el n°34 de otros medios de prueba**, describiendo una serie de puntos similares, entre una y otra imagen, vidrio trasero costado izquierdo, misma coloración oscura, igual espejo retrovisor costado izquierdo, misma coloración costado del móvil, mismo capó desteñido, similitud en llantas color gris de 5 puntas, misma coloración luneta costado derecho, misma estructura o forma del alerón color oscuro en el portamaletas, misma forma y diseño de foco derecho, el mismo delineado en el costado de las puertas, el mismo colgante al interior del vehículo e igual sticker al costado inferior izquierdo del parabrisas delantero.

Efectúa, además, diligencias en la Vega Monumental, lugar de trabajo del acusado, refiriendo que acceden a ese lugar por datos obtenidos de declaraciones de testigos que informaron donde [Laureano] se desempeñaba; sobre este punto, asimismo, la testigo **María Alejandra Galaz Silva**, funcionaria del OS9 de Carabineros de Chile, quien indicó efectuar un vaciado al teléfono celular del acusado, del cual se obtuvo conforme a Google Maps el

historial de rutas del móvil pudiendo confirmar que el día 16 de julio registró a las 02:51 horas una salida desde DIRECCION000 (domicilio particular del acusado) en dirección a la Vega Monumental en la comuna de Concepción, donde llegó a las 04:10 horas, para luego registrar una salida a las 11:35 horas no especificándose la dirección de destino. Al mismo lugar acudió el día 17 de julio a las 06:54 horas registrando salida a las 11:35 horas; por otra parte, el lugar de trabajo lo aportó el propio acusado al tomársele declaración en calidad de testigo el día 20 de julio, como lo relató la capitana **Ibacache Gómez**. La deponente **Ibacache**, continua relatando en su condición de funcionaria a cargo de la investigación, que del mérito a esta información funcionarios policiales se constituyen en dicho centro comercial constando mediante toma de declaraciones a personas que trabajaban junto al inculpado y a su jefe de nombre [Belisario], más el levantamiento de grabaciones del sector de acceso a la Vega Monumental, que efectivamente el imputado trabajó el día 16 de julio de 2024, lugar del cual se retira ese día a las 11.37 conduciendo el vehículo patente NUM002, grabaciones que permitieron la captación de imágenes indubitadas del vehículo conducido por el encartado, las que se aprecian en los **fotogramas n°56 y n°59 de otros medios de prueba**, donde se observa el día 16 de julio el ingreso a dicho centro comercial de un vehículo rojo con placa patente NUM002 a las 04:08:16 segundos con registro de salida a las 11: 37:12 horas del día 16 de julio, accediendo a la caletera de la calle Jorge Alessandri, de Concepción, estas imágenes igual fueron detalladas y complementadas por el testigo **Abarzúa Jarpa**.

g) Cronología de las lesiones: En relación con qué ocurrió en el interior del vehículo desde que la víctima ingresó, es posible inferir, a partir de los mismos elementos probatorios rendidos, que estando [Judith] sentada en el asiento del copiloto, prontamente, el hechor la atacó con un arma cortopunzante, trasladándola luego herida hasta el sector boscoso donde continuó el ataque, su abandono y finalmente la muerte.

Esta dinámica, en primer término, se puede acreditar en base a los testimonios del perito criminalístico **José Arriagada Solar** y de la perito legista y criminalística **Vivian Bustos Baquerizo**. Así **Arriagada**, expone que examinó el cuerpo de [Judith] constatando la presencia de un conjunto de lesiones con despliegue de alta energía y distintos intervalos de participación, afectando en

primer término la cavidad torácica y luego la cervical, lo anterior conforme a que las lesiones que tiene el cadáver en el sector del tórax concuerdan con la ubicación de las roturas y manchas de sangre que presenta el vestuario de la occisa. La información y ubicación de esas lesiones fueron ilustrados al tribunal a través del despliegue de fotografías indicadas en el **numeral 153 de otros medios de prueba,** captadas por el mismo perito al constituirse en el Servicio Médico Legal a examinar el cuerpo. De ellas fue posible apreciar que la ubicación de las lesiones torácicas (fotografías n°10 a n°15), concuerdan con la vestimenta periciada y que se observa en las fotografías n°27, n°28 y n°29, específicamente con un polerón con leyenda Hello, una polera manga azul larga y una polera color gris, todas las prendas con manchas café rojizo en la zona anterior, dando correspondencia en la ubicación, orientación y disposición de las lesiones del plano anterior torácico de la víctima. Lo que permite colegir que dichas prendas las mantenía puesta la víctima cuando le fueron propinadas las primeras lesiones torácicas en la región mamaria, zona precordial y bajo borde axilar, para luego serle extraídas antes de generarse la próxima lesión en la zona cervical, lo que se colige de la circunstancia que la polera gris (fotografía n°29) no mantiene mancha alguna en el borde del cuello ni anterior ni posterior, solo en la región torácica, prenda que evidencia una gran impregnación de manchas café rojizo lo que lleva a concluir que era la prenda en contacto con la piel, por ende, no es posible que la llevase puesta cuando fue lesionada en la zona cervical, aquella lesión debió ser producida una vez que fue desvestida.

La exposición de Arriagada Solar se vio complementada y corroborada con la declaración de la médico criminalística del Servicio Médico Legal Vivian Bustos Baquerizo, quien dio cuenta conforme su ciencia y arte, de haber podido determinar una serie de antecedentes en base a los insumos informativos con los que contó, remitidos por la Fiscalía (copia de la carpeta investigativa, informe de autopsia, informe del examen del cadáver en el sitio del suceso, informe de la policía de investigaciones realizado al cuerpo después de la autopsia, hallazgos temáticos que se encontraron en el automóvil del hechor y el parte policial que hacía una referencia temporal y cronológica de cómo y cuándo había sido encontrado el cuerpo). De lo cual concluyó que todas las lesiones que ostentaba el cuerpo de [Judith] eran

vitales, ya que mostraban una característica propia de la vida como es la retracción de la piel y eran recientes, ya que ninguna presentaba signos de evolución ni costras ni cicatrices ni había cambios de color en las infiltraciones, pero sí había diferencia en ciertas tonalidades de las heridas que indicaban que habían sido producidas a lo largo de ciertos intervalos durante los cuales acaecieron alteraciones hemodinámicas, o sea alguna de ellas eran más cercanas a la muerte que otras. Así, pudo determinar que las primeras lesiones producidas por un elemento corto punzante fueron las estocadas en la zona anterior del tórax, con la mayor probabilidad la lesión torácica que alcanza el corazón fue de las primeras, ello de acuerdo a la mancha sanguínea en las vestimentas ya que cuando estas lesiones se producen en el tórax la persona estaba sentada al interior del vehículo erguida, por ello la mancha no alcanzó mayormente al pantalón, porque además el sangrado mayoritariamente fue hacia el interior del tórax y eso explica la cantidad de sangre que se encontró dentro de la cavidad en la autopsia. Añade que la mayor cantidad de lesiones en el tórax se emplazan más bien en la mitad izquierda, lo que indica que la afectada no cambió su ubicación en relación al agresor, lo que compatibiliza con la posición que llevaba al interior del vehículo, posición en la cual si hubo algunos movimientos con las manos ya que evidenciaban huellas defensivas (**fotografías n°13, n°14 y n°15 de set n°159**), prosigue puntualizando que la lesión torácica izquierda que ingresa por el lateral es altamente probable que se haya producido cuando la afectada ya se hallaba lesionada en la zona cardíaca lo que la hizo girar hacia la derecha tratando de cambiar la cercanía de su tórax a la mano del agresor, instante en que le propina la segunda puñalada que llega hasta el pulmón, ambas lesiones la cardiaca y la pulmonar, deben haber reducido rápidamente y de manera notoria las capacidades defensivas y motoras de la mujer, fase en la cual con alta probabilidad debió el agresor propinarle una serie repetida de golpes en el muslo izquierdo lo que permitió el desarrollo de una amplia equimosis en ese sector (**fotografía n°19 de set 159**), ya que la dimensión de aquella equimosis no pudo hacerse mucho después conforme el sangrado que tuvo en el corazón. Agrega que la víctima, debió en alguna instancia, estar fuera del automóvil, pero considerando las heridas que presentaba en el corazón y pulmón su capacidad motora debe haber estado muy reducida por lo cual debe haber sido bajada por un tercero

no siendo posible que ella lo haya hecho por sí misma. Fuera del vehículo, se produjo una segunda instancia de agresiones, ahora en la parte alta del cuerpo, precisamente en la zona anterior del cuello, lesión que es particularmente horizontal, se eleva ligeramente a la izquierda y en dicha zona también termina, lo que significa que en dicha zona se extrajo el arma del cuerpo, la experta manifiesta que no es solo un corte sino dos ya que la herida muestra que hay dos colas de inicio y prácticamente los dos cortes están superpuestos, uno sobre otro, explicando que para que eso pasara la mujer debió estar absolutamente inmóvil con la mayor probabilidad de mantener el mentón rechazado o levantado para que el arma pudiera las dos veces desplazarse por la misma línea. La perito prosigue manifestando que la polera que visualizó en las fotografías no tiene ninguna mancha sanguínea que dé cuenta del degüello, por lo tanto, es evidente que se produjo la lesión del cuello cuando las vestimentas ya no se encontraban sobre el cuerpo, por lo menos la polera.

Lo anterior, lleva a distinguir una primera fase de agresión en el vehículo y una segunda fase de agresión en el sitio de suceso -cancha de acopio forestal-, que se produce en el suelo en la cercanía donde está el charco de sangre detectado, por lo cual previo a provocarle esta herida debió verificarse la fase de desvestir el cuerpo, y no parece razonable que ella haya tenido la capacidad de hacerlo por sí sola, entendiéndose como lo más probable es que el agresor haya desvestido a la víctima que estaba evolucionando a la muerte de sus lesiones torácicas. Expresa que la mujer sangró del cuello hacia el exterior permaneciendo a lo menos unos minutos en el suelo para formar el charco en un terreno naturalmente poroso, de tierra. Altamente compatible con estas conclusiones a las cuales arriban los expertos en cuanto a ser lesionada en el tórax y pulmón primero al interior del vehículo, son las imágenes obtenidas desde las cámaras de video levantadas en camino vecinal en el sector cercano a la parcela El Peumo (fotogramas n°93 y video n°94), donde se puede observar que en dicha instancia la mujer ya va con la cabeza ladeada hacia el costado del conductor, lo que compatibiliza con la situación de haber sido ya lesionada mortalmente, momento en el cual aún el hechor circulaba en el automóvil para arribar al sitio de suceso final, imágenes fílmicas que fueron captadas a las 12:36 horas del día 16 de julio, es decir, 20 minutos después que [Judith] se comunica por útima vez con su familia enviándole un whatsapp

a su hermana [Samanta] y solo 12 minutos después que se logra apreciar a aquélla sentada al interior del vehículo transitando por la ruta N48 en dirección a Concepción, lugar al cual nunca arribó.

Ambos deponentes, concuerdan que las últimas lesiones que evidencia el cuerpo de la víctima son las producidas en la zona escapular bilateral, donde se aprecian dos placas excoriativas lineales y de amplia extensión. Lo anterior, concilia con la **fotografía 22 de la prueba n°53**, en cuanto a que el cuerpo de la víctima evidenciaba suciedad al producirse el arrastre del cuerpo de la víctima por el suelo, con alta probabilidad que el traslado se produjo con el torso desnudo en el suelo asida de los pies; el perito **Arriagada** señala que es probable que la víctima en esa instancia estuviese en agonía ad portas de fallecer, concluyendo que debió estar desvestida y en dicha condición el hechor tomó la decisión de trasladarla hasta el sitio donde fue encontrada, tomándola por los pies lo que igualmente es compatible con las lesiones subescapulares y la suciedad del dorso lumbar de la víctima y con las lesiones equimóticas que presentaba en los dos pies, los que compatibilizan con la toma por dicha extremidad, desde la parte inferior del tobillo, para efectos de desplazarla arrastrándola, produciéndose una compresión de aquéllos como se aprecia en **imágenes 20 y 21 de set fotográfico n°153 de Otros Medios de Prueba**.

Por su parte **Bustos Baquerizo** concluye de la misma forma, indicando que una vez desnudada la víctima se causaron las lesiones en el plano posterior del cuerpo. Arrastre que compatibiliza con las particularidades del sitio de suceso y del barranco donde fue lanzado el cuerpo, que pudo ser observado por las juzgadoras al exhibirse variadas imágenes del sector (**fotografías n°31 a 34 y 38 a 43 del set n°153 y fotografías n°1 a n°46 del set n°148**) constatando que el terreno es irregular, lleno de hojas, ramas, arbustos y arboles propios de un terreno forestal.

h) **Lugar hasta donde el hechor condujo a la víctima**. Este es un hecho que se probó, no solo con el hallazgo del cuerpo en el sitio de suceso que corresponde a un predio forestal situado a 17 kilómetros de la comuna de Florida, perteneciente a forestal Arauco, según indicó el testigo **[Gastón]**, quien halló el cuerpo de la víctima, sino además con las imágenes de videos reproducidas en la audiencia de juicio, que muestran grabaciones fílmicas en sectores rurales del camino a Roa, por donde transita el vehículo al cual se

subió la víctima, imágenes explicadas por el sargento 2° **Jonathan Abarzúa Jarpa**, quien realizó el análisis de aquéllas (**prueba n°89 y 94 de otros medios de prueba**), se puede colegir que el hechor se introdujo por caminos rurales hasta llegar al predio forestal ya citado.

Lugar que además se pudo observar y fue situado de forma precisa y técnica por el perito planimetrista forense del Laboratorio de Criminalística Concepción, **Michael Alarcón Saavedra**, quien indica que acude el día 19 de julio a un predio forestal ubicado en la comuna de Florida, ingresando por la ruta O390 en dirección sur debiendo avanzar 800 metros hasta el sitio de suceso, situado específicamente en las coordenadas geográficas 36° 44' 45.60'' sur (latitud) y 72°45'29.40''oeste (longitud). Conforme lo referido por el perito debió elevar un dron a fin de captar fotografías aéreas ya que al ser un predio forestal, con topografía irregular compuesta por bosque de eucaliptus no fue posible fijar planimétricamente el lugar. El perito explicó las plantillas captadas por el dron que le fueren exhibidas durante el juicio (**otros medios de prueba 154**) indicando las características del lugar y la ubicación de las evidencias levantadas, entre ellas una mancha hemática (**imagen n°8**) situada en una explanada rodeada de una zona boscosa (**imagen n°11**), añadió que en esa lugar no se puede apreciar ningún inmueble desde el aire ni el sitio de suceso era visible desde la ruta. Detalla que la medición de los 800 metros fue tomada desde la ruta O390 al inicio de la explanada y desde ese lugar a la mancha hemática signada como M6 hay 56 metros más.

i) Acto de desvestir a la víctima y dejarla desnuda. La circunstancia de hallarse desnuda a la víctima es un antecedente probado con variadas probanzas, en primer lugar, los dichos del testigo **[Gastón]** que encontró el cuerpo, lo expresado por el policía **Pablo López Vilches**, quien arribó al lugar para efectuar las primeras diligencias investigativas, pudiendo constatar en la pendiente de un barranco la presencia de un cuerpo desnudo de mujer boca abajo con múltiples lesiones (**fotografías 51 a 82 del set n°148 de otros medios de prueba**), constatando igualmente el hallazgo de la vestimenta y calzado de la occisa distribuido por diferentes sectores del sitio de suceso. Por otra parte, la acción de desvestir a la víctima se debe atribuir al hechor, de acuerdo a lo indicado por la perito **Vivian Bustos Baquerizo,** quien estimó mediante el análisis de los diversos antecedentes relativos a la muerte de

[Judith], que la víctima padeció numerosas lesiones de alta energía, tres de ellas torácicas, dos penetrantes, heridas que le impedían fisiológicamente sacarse por si misma la ropa e incluso le habrían impedido bajarse del auto, ya que las lesiones le produjeron una dificultad para respirar y debió sufrir una hipotensión (tensión excesivamente baja de la sangre) que le dificultaba desarrollar movimientos como pararse y caminar.

En esas condiciones, como se estableció precedentemente, se produjo el degüello de la víctima y el arrastre del cuerpo desnudo hasta el barranco.

j) En conclusión, con la prueba analizada y valorada latamente, no quedó duda razonable en orden a que el día 16 de julio de 2024 **[Judith] falleció,** a causa de una herida penetrante cardiaca, a manos de una tercera persona.

Esta conclusión concilia con la prueba identificada con el **numeral 43 de otros medios de prueba** correspondiente a un cuadro grafico conforme a la línea de tiempo de los antecedentes probatorios obtenidos en la presente investigación, la cual fue exhibida y pormenorizada por la capitán de carabineros **Ibacache Gómez,** relatando que esta imagen fue obtenida a través de un software que permite ir concentrando información probatoria importante obtenida con el objeto de ilustrar de mejor forma cada uno de los antecedente y así poder tomar decisiones estratégicas relativas a hipótesis investigativas, información que contiene todas las probanzas conseguidas relativas al levantamiento de grabaciones debidamente respaldadas con cadena de custodia y sus respectivos desfases horarios, la georreferenciación de las antenas que van asociadas a las grabaciones que se levantan todas de la empresa Entel, también los rastros de neumáticos que corresponden a la pericia realizada por el suboficial Arriagada quien levantó las huellas desde el sitio de suceso situadas al lado de una mancha hemática en el fundo Lo Carrasco lugar donde apareció el cuerpo de [Judith], rastros que se concluyó eran coincidentes con los neumáticos que portaba el vehículo conducido por el acusado [Laureano] el día de su detención. Así esta testigo va detallando la imagen conforme al horario que se visualiza, partiendo a las 10:50 horas del día 16 de julio con la selfie (autorretrato) que envía [Judith] a su hermana en la cual se puede apreciar que vestía polerón rojo con capucha, un bolso cruzado, una bufanda color beige, debajo del polerón utilizaba otro polerón de color

negro igualmente con gorro el que también llevaba puesto, advirtiéndose igualmente el pelo de aquella, fotografía que la posiciona en la comuna de Florida. Luego a las 12:06 horas, a través del levantamiento de cámaras consignado en el informe policial NUM041, se logra advertir el tránsito de un vehículo de color rojo, sedán, con vidrios traseros y luneta polarizada, vehículo que mantiene llantas, donde solo va a bordo el conductor, en dirección Concepción - Florida. Posteriormente, se levanta una segunda cámara donde se logra advertir el mismo tránsito desde Concepción a Florida.

A las 12.11, (informe NUM042), se logra evidenciar cómo este vehículo que transitaba desde Concepción a Florida, se sale de la ruta y se estaciona por aproximadamente un minuto o un minuto y medio, y posteriormente retorna en dirección contraria a la que venía, específicamente hacia la comuna de Concepción. Estas grabaciones están ubicadas en el kilómetro 42 y 42 y medio.

A las 12.15, nuevamente se ve transitar el vehículo en dirección a Concepción, hacia donde estaba el paradero ubicado en el kilómetro 43 de la ruta a Los Puentes, donde estaba [Judith] esperando locomoción colectiva en un paradero. Un minuto después, a las 12.16, [Judith] se comunica con su hermana, indicándole su ubicación actual y mencionando textualmente, un “caballero me lleva”.

A las 12.21, se observa (informe NUM041) en el kilómetro 50 de la ruta a los puentes, nuevamente este mismo vehículo que se había salido de la ruta, en compañía de una persona en el asiento del copiloto, que viste con un polerón o chaqueta de color rojo.

A las 12.30, es decir, nueve minutos después, en una cámara que está ubicada en el desvío de la ruta principal, específicamente en el camino El Aromo, a través del informe NUM043, se logra advertir la placa patente del vehículo y las características particulares de éste, en la medida que va avanzando por este camino. Se ve a la pasajera visiblemente lesionada, vestida de la misma forma que habían observado en la selfie con un polerón de color rojo.

A las 12.37, también por el camino El Aromo, en el fundo El Peumo, nuevamente se observa este vehículo transitar, observándose de forma más clara la placa patente, NUM002, y particularidades del móvil como la luneta

trasera polarizada, se ve que mantiene un alerón de color negro, que no es propio de fábrica del vehículo.

A las 12.42 nuevamente se observa a la pasajera visiblemente lesionada, la placa patente, características del conductor, el logo que mantiene el vehículo en el parabrisas de color blanco.

DÉCIMO SEXTO: **Determinación de la participación del acusado en el delito.**

Que, respecto de la participación que en estos hechos le ha correspondido al **acusado [Laureano]**, no ha habido mayor debate entre las partes pues la defensa no cuestionó su intervención como causante de la agresión que terminó con la vida de [Judith]. No obstante, los antecedentes probatorios rendidos que han sido conocidos por el tribunal fueron suficientes para establecer su actuar culposo.

1) En efecto, como se ponderó previamente, el primer indicio de la intervención del acusado fue la identificación del móvil involucrado, correspondiente al automóvil Toyota Corolla 1.3 XL, color rojo, año 1990, placa patente NUM002 a nombre de [Feliciano], individuo que conforme lo indicó la testigo **Ibacache Gómez**, era hermano del acusado.

Vehículo que el día 20 de julio en horas de la tarde noche se comprobó que era conducido por [Laureano] cuando circuló por la ruta N48 en dirección Concepción-Florida, antecedentes descritos por el carabinero **Erick Fierro Venegas,** quien expuso que en dicha ocasión se le intenta efectuar un control vehicular por funcionarios de carabineros que vestían de civil y circulaban en un vehículo sin colores institucionales, propósito que no tuvo éxito ante la huida del móvil al que se pretendían controlar, objetivo que se cumplió posteriormente por personal uniformado de la Tenencia de Florida, circunstancia que permitió identificar a su conductor y ser trasladado a la unidad policial a fin de ser interrogado como testigo respecto del dominio o uso del vehículo, indicando aquél que el vehículo era suyo y los días previos, específicamente el día 16 de julio lo había usado desde tempranas horas para dirigirse a su trabajo en la Vega Monumental, volviendo a su domicilio aproximadamente a las 13:30 horas, vehículo que no lo había facilitado a terceras personas.

2) Además, de forma paralela, estando el vehículo en las afueras de la

Tenencia de Florida, se verifica la llegada del perito **Arriagada**, quien al tomar conocimiento que el vehículo allí estacionado era posiblemente el que estaba involucrado en la muerte violenta de [Judith], observó externamente las particularidades de dicho móvil, básicamente de sus neumáticos, percatándose que había similitud con las huellas captadas previamente en el sitio de suceso, lo que permitía deducir que era el mismo móvil que participó en el hecho ilícito, indicio que fue puesto de forma inmediata en conocimiento de la capitán Ibacache, funcionaria a cargo de la investigación y de la Fiscalía, lo que permitió fundar la solicitud judicial de detención y las diligencias de peritaje al vehículo y allanamiento a su casa habitación.

3) A lo cual se debe adicionar, las imágenes fílmicas obtenidas, ya ponderadas, en las cuales se puede apreciar al encartado transitando en el vehículo rojo por la ruta N48 en compañía de una persona situado en el asiento del copiloto, la que vestía con un polerón rojo de idénticas características al que vestía [Judith] el día de su muerte, como se pudo concluir al efectuarse un análisis comparativo de las imágenes por el testigo **Fierro Venegas**, como se expresó precedentemente.,

4) Otro indicio de la participación de [Laureano], que concuerda con los ya expuestos, son los antecedentes que se desprenden del vaciado de su teléfono celular, el que fue periciado con autorización judicial, así lo expone la suboficial de carabineros, **María Alejandra Galaz Silva**, quien relata que la capitán Ibacache le encomendó realizar la extracción de datos del teléfono celular de propiedad del acusado [Laureano], aparato marca Samsung, modelo Galaxy S20, color negro, número telefónico NUM044 de la empresa Won, evidencia que identifica al serle exhibida correspondiente a la **prueba material n°10,** igualmente se comprobó la propiedad de dicho aparato a través del peritaje NUM003 de fecha 16 de agosto de 2024 efectuado por Carabineros de Chile, el cual al efectuarle la extracción forense al analizar las imágenes que contenía, muchas de ellas de contenido sexual, se encontraba además la imagen de la víctima con la fotografía que la familia acompañó a la denuncia que efectuaron, conforme lo indicó el testigo **Alejandro Ramírez Toledo.** (**prueba 133 de otros medios de prueba**)

agregando que extrajo una serie de conversaciones desde la aplicación whatsapp entre el imputado y una cuenta en particular denominada “amorcito”,

con la cual mantenía contacto diario y frecuente, verificándose que el día 16 de julio existe una ventana horaria entre las 13:42 horas hasta las 21:19 horas, horario en que conforme los insumos probatorios que se tenían había ocurrido la muerte de [Judith]. Luego el día siguiente, 17 de julio se inició la actividad del teléfono con una conversación a las 03.17, continuando con conversaciones triviales todo el día, destacando como de interés el horario de las 16:58 instancia en que la cuenta de "amorcito" le efectúa una video llamada que no contesta [Laureano], la que [Laureano] se la devuelve a las 17 horas con una video llamada que duró de 13 minutos. Para momentos después, a las 17:16 "amorcito" le envía una imagen de "Extraviados de la Región del Biobío" donde se señala "hallada sin vida cuerpo de [Judith]", con una imagen de fondo azul saliendo la fotografía de la víctima y reiterando teléfonos de emergencia ya que fue hallada sin vida.

Luego a las 18:59 horas del mismo día "amorcito" le señala a [Laureano] que tenga cuidado ya que en el sector de Los Álamos "había harta PDI", para luego continuar con conversaciones triviales.

Estos antecedentes son indicios que el acusado estaba atento a noticias relacionadas con el hallazgo de [Judith], y a su vez, preocupado de la presencia policial en el camino a propósito de la búsqueda de la joven desparecida. Lo que se debe ligar con las probanzas relativas a la posibilidad cierta que él fuera el autor del hecho ilícito, atendido a que justamente su vehículo fue el que transportó a la joven y luego se situó en el sitio de suceso, conforme las pericias huellográficas efectuadas a los neumáticos.

5) Por otra parte, conforme las imágenes fílmicas exhibidas que evidencian el desplazamiento del vehículo rojo por el camino El Aromo, comuna de Florida el día 16 de julio (**fotogramas correspondiente a pruebas 105, 106, 107 y 108 A1 y 108 A2 de otros medios de prueba**) permiten identificar con claridad tanto la patente del vehículo correspondiente a NUM002 (**imagen 108 A2**), como la presencia al interior del vehículo de una mujer sentada en el asiento del copiloto que llevaba puesto un polar rojo y mantenía la cabeza ladeada hacia el chofer y al conductor de móvil que era de contextura gruesa y vestía un polar o chaqueta gris oscura, vestuario este último de similares características al vestuario que posteriormente fue incautado al interior del domicilio del acusado, conforme lo reseñó el testigo **Fierro Venegas**

y se apreció en las imágenes **fotográficas 19 del set 41 y 9 y 10 del set n°42,** prenda de vestir cuya talla XL coincide con el aspecto grueso del sujeto que se ve conduciendo el vehículo.

6) Importante es reseñar que conforme la prueba rendida, entre ellas el **set fotográfico n°41 de otros medios de prueba** del inmueble del acusado situado en DIRECCION000, se constata que [Laureano] mantenía su residencia en dicha comuna, lo que concuerda con su desplazamiento por el sector el día de los hechos y el conocimiento de los caminos vecinales aledaños. Dicho antecedente igualmente se desprende de las imagen georeferencial del sector donde se sitúa su casa habitación y del fotograma de la cámara de grabación situada en la DIRECCION002, donde el día 16 de julio se pudo apreciar el tránsito del vehículo rojo. (**pruebas 110, 11, 12 y 113 de otros medios de prueba**)

7) Otro indicio fue el resultado de la pericia genética forense efectuada al trozo de cinturón de seguridad correspondiente al asiento del copiloto del vehículo conducido por el acusado, muestra rotulada como **NUM039 tórula (NUE NUM040), el cual concluye** que dicha muestra tiene una contribución compatible con el perfil genético de [Judith] en un cálculo estadístico de 944 veces más probabilidad de que sea ésta y no otras cuatro personas al azar de la población, no emparentados con ella. Lo que demuestra, unido al resto de los antecedentes ya expuestos y valorados, que [Judith] si estuvo en dicho vehículo sentada en el asiento del copiloto,

8) Finalmente, garantiza el actuar culpable de [Laureano] en la muerte de [Judith], la declaración entregada por el propio inculpado en sede policial admitiendo haber observado el 16 de julio en el camino a Florida a una mujer que encuentra atractiva parada en el paradero de Los Álamos, que dio la vuelta y regresó hacia el paradero a buscarla y ofrecerle trasladarla a Concepción tratando se hacerse el lindo, señala que le llama la atención porque es chiquitita y flaquita, que una vez que la mujer se sube interactúa verbalmente con ella, pero en el puente seis y medio se desvía de la ruta ingresando al camino El Aromo, la mujer se asusta, lo mira aterrorizada, momento en que él le grita y la hiere con un arma blanca a la altura del pecho, a lo menos en tres oportunidades. Luego describe las rutas y bifurcaciones que tomó hasta llegar a la cancha de acopio, sector despoblado que conocía muy bien. También

detalla su actuar una vez que llega al sitio y detiene el vehículo, haciendo que [Judith] se desnudase y en esa condición la degüella con un corte de izquierdo a derecha, información incorporada juicio a través de la declaración dad por la capitán **Ibacache Gómez**.

Antecedentes todos que permiten sin duda alguna concluir que el encartado tuvo participación en los hechos en calidad de autor ejecutor directo del artículo 15 n°1 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Calificación jurídica de los hechos y grado de desarrollo del delito.** Que los hechos que se han dado por establecidos configuran el delito de **femicidio no íntimo** por razones de género de [Judith], en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 390 ter en su numeral tercero del Código Penal.

Como cuestión previa se dirá que la figura penal de femicidio ha sido entendida como la muerte de una mujer cometida por un hombre, por razones de género, o sea por el hecho de ser mujer. Se trata de un asesinato misógino, por odio, desprecio, placer, control o dominación, constituyendo la máxima expresión de la violencia estructural de que son víctimas en nuestras sociedades las mujeres.

Sin duda, en materia de femicidio una de las modificaciones más importantes en materia de género en el derecho penal chileno ha sido la tipificación del femicidio en el Código Penal. Fue en el 2010 cuando se introdujo una reforma sustancial al artículo 390 del Código Penal mediante la Ley n°20.480, que amplió el listado de sujetos comprendidos en la norma, incluyendo a cónyuges y convivientes pretéritos, además de introducir el término en análisis. El objetivo de esta reforma era reforzar la sanción efectiva para quienes cometieran delitos contra mujeres en contextos de violencia intrafamiliar y, al mismo tiempo, reconocer jurídicamente el asesinato de una mujer motivado por su género femenino, inclusive cuando no mediara un contexto intrafamiliar o sexoafectivo, como ocurría hasta ese entonces. Se sostuvo que este fenómeno es una manifestación de la estructura patriarcal arraigada en la sociedad, donde las mujeres son objeto de dominación, ira y violencia por parte de los hombres.

Una modificación más significativa se introduce con la normativa de la Ley Nº21.212, de 4 de marzo de 2020, que amplió el alcance del artículo 390

del Código Penal e incorporó la razón de género como un elemento subjetivo adicional y esencial del femicidio, argumentando que su origen radica en una distribución estructuralmente desigual del poder en la sociedad.

Cabe destacar que el legislador definió como único posible autor del delito al hombre, al señalar expresamente en los tipos de femicidio íntimo (art. 390 bis CP) y no íntimo (art. 390 ter CP) que solo puede cometerlo un hombre. Esta configuración se basa exclusivamente en el sexo asignado al nacer o registral, reconociendo las posibilidades que otorga la Ley N°21.120.

En cuanto a la noción de "género" se entiende como un constructo social que remite a los roles, expectativas y normas atribuidas culturalmente a las personas en función de su sexo biológico. Entonces, la definición clásica del concepto de género es la construcción social y cultural de lo femenino y lo masculino.

Pero el fundamento del injusto del femicidio permite caracterizarlo como delito de dominación. El femicidio es un delito de dominación en tanto contribuye a la perduración de dicha distribución social, y que el motivo del delito base sea la razón de género resulta fundamental en este concepto, pues significa que la violencia proviene de la relación desigual entre los sujetos, un relato que no siempre es personal y que deriva de una cosificación de un género frente al otro.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 390 ter consigna: haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. Este numeral utiliza la voz "violencia sexual", mas no una referencia expresa a los delitos sexuales.

Conforme al Código Penal chileno, no existe una definición legal de violencia sexual, sin perjuicio que del artículo 390 ter n°3 se podría deducir que esta conducta no incluye al delito de violación con homicidio. Definir la "violencia" resulta central para efectos de depurar esta figura y de no arriesgar una sobre inclusión de conductas que puedan llevar a un castigo desproporcionado por el uso jurídico de un concepto más bien político del término.

La OMS define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no

deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. Por su parte, el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género lo define en su sentido amplio como "cualquier acto de contenido sexual no consentido por las mujeres" esto incluiría exhibicionismo, imposición de prácticas sexuales no consentidas, sea con o sin contacto, y conductas como el aborto o embarazo forzado, la esclavitud sexual, la desnudez forzada y la mutilación genital.

Lo relevante es que en ningún caso se fije como estándar que la conducta en sí se encuentre tipificada y por cierto debe existir una exigencia mínima de acto intimidatorio o de connotación sexual molesta. Este tipo de femicidio correspondería a un femicidio sexual, donde el énfasis es que no hablamos de un crimen con móvil sexual sino de un crimen perpetrado por medios sexuales.

En segundo lugar, corresponde analizar el intervalo de tiempo requerido. La preposición "tras" que utiliza el legislador es inequívoca respecto a una exigencia de desencadenamiento de los hechos, conlleva una sucesión de hechos, uno después de otro, donde la violencia sexual tiene lugar de manera previa al "dar muerte".

Ahora bien, la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un delito de femicidio no íntimo, estableciendo circunstancias fácticas objetivas que permiten presumir la existencia de razones de género consideradas por el victimario. Los acusadores postularon la concurrencia de la **circunstancia tercera**, esto es, haberse cometido por el hombre el delito tras haber ejercido contra la víctima (mujer) cualquier forma de violencia sexual.

En efecto, en primer lugar se probó la muerte violenta de una mujer en razón de su género femenino, víctima que fue buscada por su condición de mujer, subida al vehículo por la misma razón y matada igualmente por cumplir con esa condición, ser de género femenino, aquello se desprende incluso de los dichos del propio acusado en su declaración en la etapa de investigación según indicó la testigo **Ibacache Gómez**, al informar que el hechor se fijó en

ella por ser mujer, por sus particularidades físicas y femeninas al verla sola en el paradero, momento en que toma un decisión consciente y decidida de volver por ella, la elige para someterla y dominarla hasta matarla, así le ofrece llevarla por ser mujer, añadió que su intención era “hacerse el lindo” es decir comportarse agradable, mostrando una actitud amable para obtener que ella subiera al auto, para luego de forma rápida cambiar de actitud y evidenciar su objetivo real de agredirla, de dominarla de manera inmediata, procediendo a atacarla al interior del vehículo, propinándole con energía varias estocadas, ello conforme señaló la perito legista criminalística **Vivian Bustos Baquerizo,** al indicar que la energía aplicada para propinar las estocadas en el tórax fue alta, tanto para introducir la hoja como para sacarla ya que cruzó todo el espesor de la pared hasta avanzar en el interior del tórax; para luego trasladarla a un sector despoblado y ejercer la violencia sexual a la cual la sometió, desnudándola contra su voluntad, dejando sus genitales (zona pelviana, glúteos y mamas) a la vista suya, y a la víctima aún más vulnerable, e incluso éste habla de una supuesta actividad desplegada por la víctima de autoerotismo, expresiones que más allá de no probarse, si pueden desprenderse de sus palabras, el contenido y finalidad sexual que mantuvo al atacarla.

El tribunal, además, comparte las conclusiones a las cuales arribó **Bustos Baquerizo** en cuanto a postular que en la dinámica de los hechos se daban todas las exigencias para estar en presencia de un delito violento por razones de género, en el cual hay un innegable componente de violencia sexual desplegado previo al ataque mortal final, al efectuarle los dos cortes en el cuello, degollándola, ya que dichas heridas se estableció por los legistas que fueron ejecutadas cuando aún la víctima se encontraba con vida, procediendo de manera previa a desnudarla y en esa condición, expuesta físicamente la mata degollándola, evidenciando con dicho actuar el último acto de control total sobre ella, para finalmente lanzarla a un barranco como que fuera un bulto o una cosa, acción indicativa del mayor desprecio hacia aquella mujer, su víctima.

Por otra parte, no es posible afirmar con certeza que el acusado tuviera una acabado y preciso conocimiento acerca de la mortalidad de las lesiones torácicas que le había causado a la víctima dentro del vehículo, lo que

explicaría que una vez que llega a un lugar alejado, la baja del vehículo y la desnuda, y solo en tales condiciones ejecuta la última agresión, esto es, cercenar el cuello de la víctima, con la finalidad de quitarle finalmente la vida en una acciones demostrativa, una vez más, del sometimiento de la víctima ante el hechor.

DÉCIMO OCTAVO: Audiencia artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal.

La Fiscalía incorpora el extracto de filiación y antecedentes penales con anotaciones pretéritas por los delitos de robo con intimidación en causa Rol 71.430-2003 y el delito de daños consumados en causa Rit 7.732-2010, por ende, no le corresponde la atenuante de irreprochable conducta anterior. Reitera solicitud de pena pedida en la acusación en base a la agravante que ha sido acreditada, ya que a su criterio no hay atenuantes, debiendo ponderarse la extensión del mal causado, aspecto debidamente acreditado con la prueba rendida, testimonios de su familia y los peritos psicólogos que atendieron a la familia.

A su parecer la atenuante de colaboración debe ser sustancial para esclarecer los hechos, pero cuando el imputado prestó declaración ya estaba detenido y existían antecedentes suficientes para establecer el delito de femicidio y la participación directa de éste, relata la prueba que ya tenían en ese momento, todo antes de la declaración del imputado, además éste no declaró en juicio por lo cual lo único que se sabe es lo expresado por las referencias de la defensa y de una de las querellantes en su clausura, de forma tal no hay elementos para darle sustento a aquella. Además, la propia defensa admite que si se reconoce esta atenuante se puede compensar con la agravante.

Refiere que es relevante lo sustentado por el tribunal en cuanto a que las otras agravantes sustentadas por el Ministerio Público y que fueron rechazadas son parte del tipo penal, es decir, la alevosía, el ensañamiento y la superioridad de la fuerza, sexo, no pueden no ser consideradas para ponderar la extensión del mal causado para la víctima y su grupo familiar, por lo cual el tribunal debe hacerse cargo de ellas en su fallo.

Que **acusador particular** adhiere en su totalidad a lo solicitado por la Fiscalía, indicando que es plenamente aplicable la pena solicitada en atención

a la gravedad de los hechos y la extensión del mal causado. Insiste en que no procede la atenuante del 11 n°9, ya que el sentenciado no declaró y se dio a la fuga lográndose su detención, para luego dar una declaración falsa en calidad de testigo, para luego cambiarla ante el cúmulo de antecedentes con los que contaba la Fiscalía en ese momento. El imputado hizo todo para asegurar su impunidad, ocultando el cuerpo y las especies personales faltantes, consiguiéndose el hallazgo del hecho y su esclarecimiento en base al azar e investigación policial.

La **querellante Delegación Presidencial del Biobío,** se mantiene en la pena solicitada en la acusación particular en atención a la extensión del mal causado. Señala que no existen atenuantes, pero en el caso de estimar que la declaración prestada por el acusado como colaboración, ésta no fue sustancial, ya que no declaró en el juicio y ocultó el arma usada. Que la agravante de ignominia solicitada pese a no ser reconocida por el tribunal, se debe pondera como extensión del mal causado.

La Defensa reitera que concurre la atenuante de colaboración sustancial, basada en la declaración prestada por su representado, la que debe ser compensada con la agravante reconocida y al tener facultad el tribunal de recorrer toda la penalidad, pide una pena no superior a 18 años.

Rechaza que la defensa haya aportado en el juicio parte de la declaración del imputado, ya que no hay que olvidar que la declaración de la perito Vivian Bustos Baquerizo, también se basó en la declaración del acusado para poder concluir la dinámica que existió, entre ellas una secuencia de índole sexual.

Además, indica que su representado también declaró en calidad de testigo ocasión en que admitió que entregó su teléfono celular voluntariamente según dijo el testigo Fierro y también la entrega de su vehículo y autorización voluntaria apara el peritaje. De manera que es un aporte sus extensos dichos. Además, éste se mantuvo en la Tenencia de Florida por varias horas sin retirarse del lugar, lo que debe ser valorado.

La colaboración sustancial generalmente se puede dar cuando la persona ya está detenida, ya que de presentarse antes y confesar el delito se estaría ante la atenuante del artículo 11 n°8, el señalar que ya estaban todos los antecedentes es adelantar juicios de culpabilidad, por eso se le tomó

declaración al estimar que, si era relevante, incluso en presencia de una fiscal del Ministerio Público. Este sí ayudó a esclarecer la dinámica de lo sucedido.

En cuanto a los términos penales de la pena se debe estar al artículo 68 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad criminal.

a) En cuanto a la **atenuante del artículo 11 n°8 del Código Penal**, de cuyo tenor literal se concluye que ésta contempla tres presupuestos copulativos: En primer lugar, que el acusado hubiese podido eludir la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose; en segundo lugar, que el acusado se haya denunciado ante la justicia y en tercer lugar que haya confesado el delito.

Que el tribunal rechazó esta minorante ya que no se cumplió con la totalidad de los requisitos de la norma, por un lado, el imputado no se denunció, sino que los funcionarios policiales debieron someterlo a un control de identidad investigativo para poder confirmar la serie de indicios que existían en su contra producto de la investigación llevada cabo, por lo que no hubo una autodenuncia por parte de él, es decir, no compareció ante la autoridad policial para denunciar lo que había hecho.

La circunstancia de ser llevado de forma compulsiva a la unidad policial y permanecido allí durante varias horas no da mérito para estimar que éste acudió voluntariamente, como tampoco para establecer que estaba en condiciones de huir del lugar, por otra parte, solo admitió su participación cuando fue interrogado en calidad de imputado por la policía, por lo cual ni estando en la unidad se autodenuncia, sino que admite su participación en los hechos a instancias de la policía y de la fiscal del Ministerio Público. Todo lo antes expresado lleva a rechazar la petición de la defensa de dar por configurada esta atenuante.

b) Que sí concurre, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. En efecto, el encartado [Laureano], si bien no declaró en juicio, si lo hizo en la etapa de investigación, en la cual reconoció su participación en los mismos, y si bien tergiversó algunas situaciones expuestas, sí aportó antecedentes que le dan fiabilidad a la calificación jurídica por la cual será condenado, ya que es éste el que

circunscribe su actuar a un motivo de violencia sexual de género, lo que le consistencia al sometimiento de la víctima a violencia de género de naturaleza sexual al desnudarla para luego en dicha condición finiquitar su acción homicida.

Sobre este aspecto, la testigo **Ibacache Gómez** indicó que [Laureano] expresó que se fijó en la víctima en primer término por ser mujer, luego por ser "chiquitita" y "flaquita", peculiaridades físicas que le llamaron la atención, dijo que la encontró atractiva, que se quiso hacer el lindo con ella, datos todos que conducen a un ámbito propio del género femenino y sexualizado, para luego asumir que estando la mujer desnuda, condición que evidentemente la colocaba en un plano de mayor reducción y también sexualizado, la degüella.

Por su parte, la perito **Bustos Baquerizo** informó que para dar un adecuada y contundente respuesta sobre la dinámica de lo sucedido debió considerar la versión dada por el imputado durante la investigación por cuanto éste al declarar indicó que su primer instinto fue dar valoración a la corporalidad de la mujer, al expresar que la observó pequeñita, por lo demás indica otros elementos de naturaleza sexual como móviles para su actuar, al referirse a una actividad de autoerotismo desplegada por parte de la mujer, cuestión que aún cuando no fuese cierta, ya que fisiológicamente era imposible de que ocurriese aquello ponderando el precario estado vital de la víctima a consecuencia de las heridas padecidas, demuestra que el actuar del acusado tuvo por objetivo un contexto de sexualidad, aspecto, que con su declaración éste lo clarificó. De esta manera es evidente que sus dichos sí han sido de colaboración, contribuyendo mediante su declaración al descubrimiento de la verdad, y por sobre todo a la correcta calificación jurídica de los hechos como femicidio no íntimo.

Por lo demás, la correcta interpretación del artículo 11 número 9 del Código Penal, conforme los postulados de la doctrina y jurisprudencia, evidencian, que la colaboración debe ser sustancial, pero no requiere ser única, prioritaria ni determinante; que esta colaboración puede prestarse en cualquier etapa procesal. Así las cosas, en cuanto al momento en que se otorgue esta contribución se han pronunciado los tribunales superiores de justicia, indicando que "En ese entendido para que se configure una colaboración sustancial resulta indispensable que los antecedentes entregados

al iniciar el procedimiento, durante la investigación o en el juicio oral, contribuyan en algo al esclarecimiento de los hechos, dicho de otro modo, que en algún modo ese suministro de datos vaya más allá de los hechos ya esclarecidos, ya sea que ayuden a aclarar puntos oscuros o dudosos, o a excluir dudas…..” (Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol N° 655 2025, de fecha 7 de agosto de 2015).

De lo cual se infiere que pese a que el acusado no declaró en juicio, su versión si fue conocida por el tribunal, no a través de las alegaciones de los intervinientes, como erradamente sugiere el Ministerio Público, sino justamente producto de las probanzas rendidas por el persecutor fiscal, como se ha hecho mención precedentemente, en particular con las declaraciones de la testigo Elizabeth Ibacache Gómez y la perito Vivian Bustos Baquerizo.

VIGÉSIMO: Circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

a) Que, en cuanto a la circunstancia agravante solicita por los acusadores **prevista en el artículo 12 n°1** del Código Penal, al haber actuado el acusado sobre seguro, será **rechazada** por este tribunal por estimar que los presupuestos fácticos en que ha sido sostenida se encuentran inmersos en el tipo penal atribuido.

En relación a la agravante de **alevosía**, en su plano de obrar sobre seguro, se debe tener presente que existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor. En este mismo sentido lo ha entendido la doctrina, en cuanto se ha estimado que la alevosía se presenta cuando ¨al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí (...) lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima”. (Matus Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Tomo I, tercera edición revisada y actualizada, página 50, Legal Publishing).

Sobre esta circunstancia la jurisprudencia ha sostenido que el obrar alevoso constituye un modo o forma de ejecución del delito que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre

seguro, en forma pérfida e insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halle desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor. (Excma. Corte Suprema, de fecha 23 de febrero de 2024, rol 29870-2021)

Ahora bien, los acusadores afincan este obrar sobre seguro en la circunstancia de que el acusado al interior del vehículo, luego de avanzar por la ruta algunos minutos, empleando fuerza y de manera intempestiva, agredió a la víctima en, al menos tres oportunidades, en la región torácica con un arma cortopunzante que portaba, sin que ésta pudiera defenderse, actuando así a traición y sobreseguro.

A juicio de estas sentenciadoras, de este actuar se advierte que el hechor de manera inmediata procede a someter a su víctima a través de una manifestación brutal de poder, dominación y control por parte de un hombre sobre una mujer, afectando su vulnerabilidad de víctima, atacándola de inmediato a fin de someterla sin posibilidad de resistencia, actuar repentino y violento que le permitiría consumar su actuar llevándola hasta el destino final para conseguir darle muerte a aquella, previo a someterla a violencia sexual. Consecuente con lo anterior, se estima por estas juzgadoras que los hechos en que se basa la agravante de alevosía solicitada por los persecutores se encuentran contenidos en el tipo penal de femicidio no íntimo, ya ponderado y descrito previamente, no pudiendo estimarse que el actuar de éste al interior del móvil nuevamente sea considerado, ahora agravando su penalidad, lo que vulneraria el principio *non bis in ídem*, pues el actuar violento y repentino aprovechando el estado de indefensión de la víctima, en el modo en que ha sido descrito en las acusaciones, si es parte del tipo penal.

b) Respecto de la agravante del **artículo 12 n°4 del Código Penal**, al aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

La denominada agravante de ensañamiento requiere a lo menos de dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo. El primero consiste en causar un mal superior a aquel que es normal conforme a la acción realizada y fines perseguidos con ella. El elemento subjetivo, por su parte, exige que el sujeto activo debe tener el propósito de aumentar el daño que sufre la víctima como

consecuencia del hecho delictivo, una voluntad dirigida a exacerbar el perjuicio inherente a la actividad típica. Hay que distinguir el daño que conlleva la realización de un delito conforme a los medios y circunstancias concretas que en la realidad se dieron, de aquellos que deliberadamente crea el agente para aumentar la nocividad de su actividad delictiva. El hechor debe tratar de causar otros males sabiendo que no son necesarios para la consumación del delito. (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Tomo I, segunda edición actualizada, página 248, Editorial Jurídica de Chile).

En concreto, los acusadores radican el ensañamiento en el actuar del hechor, en que además, de las múltiples lesiones infringidas a la víctima, distintas de la herida penetrante cardiaca necesariamente mortal, la degolló mientras ésta agonizaba.

El actuar del autor conforme su intencionalidad de matar a una mujer por su condición de tal, se ve enlazado con su acto final de degüello a [Judith] estando desnuda, como se ha probado, siendo ese justamente el acto de violencia extrema y de control sobre aquélla, por ende, su supuesto fáctico ya fue considerado en la valoración de asimetría de poder de la figura finalmente calificada.

Además, la manera particularmente agresiva de llevar a cabo la acción femicida, dejando huellas en el cuerpo de la mujer por medio de lesiones en ciertas áreas simbólicas que tienen una connotación especial para el agresor como su rostro o piernas, se estima tal como lo aseveró la perito Bustos, que es un actuar propio del delito configurado.

c) En cuanto a la circunstancia agravante del **artículo 12 N°6** del Código Penal, esto es, “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, la citada circunstancia requiere, como la norma señala que el hechor abuse de alguno de los elementos descritos en la norma -sexo o fuerza-, de modo que no basta para su concurrencia la simple diferencia de sexos o de fuerzas entre víctima y agresor, sino que debe existir un abuso de dicha superioridad, en términos tales que ese abuso haya sido buscado para la comisión del delito, que el autor se haya prevalido del mismo y haya sido un factor determinante en la decisión de delinquir.

En el presente caso, el Tribunal consideró que, al igual que en el punto anterior, aplicar esta circunstancia agravante bajo la hipótesis de sexo o género, infringiría lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, pues el delito de femicidio, en su descripción típica hace expresa mención que se comete dicho ilícito cuando un hombre mata a una mujer, por lo que esta circunstancia agravante estaba expresamente contemplada en la tipificación del delito, motivo por el cual volver a considerarla como agravante infringe lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

El fundamento de la agravante relativa al elemento fuerza radica en el desequilibrio o asimetría entre víctima y victimario, concepto que se encuentra contenido en el tipo penal por el cual se condena, de modo que no es posible volver a considerarlo sin infringir el principio de prohibición de doble valoración, ya que dicha figura de femicidio busca proteger mejor a las víctimas, adaptándose a cambios sociales (como la perspectiva de género) y asegurar que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho, evitando que la víctima quede desprotegida o revictimizada.

e) En lo que respecta a la agravante contemplada en el **artículo 12 N° 20** del Código Penal, esto es ejecutar el delito "portando armas de aquellas referidas en el artículo 132", también será rechazada porque en el presente caso, el arma ha servido y fue utilizada para ejecutar el hecho por el cual se sancionará a su autor, de modo que no es posible además aumentar la pena por tal circunstancia, conforme lo mandata el artículo 63 del Código Penal, en su inciso final.

f) Que, también se alegó por el querellante particular Delegación Presidencial del Biobío la concurrencia de la **circunstancia agravante del artículo 12 n°9,** esto es, emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho. Esta será, también, desestimada, habida consideración de que, de la sola lectura de las acusaciones se verifica que su fundamentación no está fácticamente descrita, impidiendo al tribunal darla por concurrente pues ello vulneraria el principio del debido proceso, en su vertiente del derecho a defensa, al infringir gravemente el principio de congruencia penal, el cual implica "...que el tribunal no puede en su sentencia excederse de los términos en que fue formulada la acusación, operando como garantía para evitar que el acusado sea sorprendido por

variaciones en la unidad temática del proceso, es decir, por modificaciones en el objeto del proceso penal."

g) Finalmente, si concurre la circunstancia agravante del **artículo 12 n°12 del Código Penal,** al ejecutar el hecho ilícito en un lugar despoblado. En relación a esta agravación conforme la doctrina se debe entender por tal "donde no hay personas en el momento del hecho, dejando de lado los criterios urbanísticos. Este concepto ha de interpretarse en forma progresiva, o sea adaptándolo a la época", "su fundamento está en la seguridad que proporcionan a la persona del hechor y en la menor posibilidad de defensa que tiene la víctima, lo que aumenta lo injusto del acto intensificando su antijuridicidad; sin perjuicio de ello, subjetivamente deben estar en conocimiento del agente, e impulsarlo a aprovechar la oportunidad." (Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo I, 2° edición actualizada, página 235 y 236, Editorial Jurídica de Chile). Por su parte, el concepto en despoblado significa, según el Diccionario, "desierto, yermo o sitio no poblado, y especialmente el que en otro tiempo ha tenido población". Esta definición debe entenderse en el sentido que se trata de lugares donde, por la falta de población, no parece esperable el surgimiento de otros cursos salvadores, con independencia de los límites administrativos de ciudades y pueblos.

En este sentido se ha estimado que esta agravante se presenta cuando el autor se beneficia de la soledad y distancia del lugar creando una situación de indefensión para la víctima y dificultad de auxilio o recepción de asistencia inmediata de la policía u otras personas.

Las exigencias de configuración de la agravante fueron debidamente acreditadas con las declaraciones de los peritos **José Arriagada Solar**, en calidad de investigador criminal y de **Michael Alarcón Saavedra**, planimetrista, quienes verificaron las particularidades del sector al constituirse.

Recordando algunos de los pasajes, de sus declaraciones, **Arriagada** señaló "era un gran sitio de suceso abierto ubicado al interior de la ruta O390, lugar de uso forestal, con quebradas y lugares de difícil acceso, despoblado, sin inmuebles adyacentes", agrega que estuvo como cinco días en el bosque buscando la cartera y otros elementos de la víctima y durante todo ese periodo no se encontro con nadie, no vio transeúntes en el sector de ningún tipo"; **Alarcón Saavedra** indicó "correspondía a un predio forestal, la topografía del

terreno es Irregular, compuesta por bosques de eucaliptos y se divisa poco el camino de ingreso al sitio de suceso, no se divisa ninguna vivienda" “que al elevar el dron solo se grafican arboles”.

También se pronunciaron los testigos **[Gastón]** refiriéndose al lugar manifestó "a su alrededor no había casas o personas que pudieran prestar ayuda, lo más cercano es el sector Lo Carrasco y en línea recta de dónde estaba es a 800 o un km la casa más cerca"; **Pablo López Vilches**, quien indicó que “para acceder al lugar no recuerda con precisión el tiempo que les tomó llegar desde la ruta O390, pero al ingresar al camino forestal interior se demoraron un poco más porque no pudieron llegar de inmediato por la falta de señalética, se perdieron en algún momento al ser caminos forestales”, y finalmente **Erick Fierro Venegas** manifestó "que al concurrir al sitio de suceso no pudieron llegar por caminos interiores porque existían muchas bifurcaciones era un camino de bosques y ripio y al no conocerlos se podían tomar caminos equivocados o perderse, declaración que fue apoyada con 12 fotografías que exhiben las distancias que pudo captar en el lugar (**prueba 161 otros medios de prueba**), de las cuales se puede advertir que “es un sector de bosques, pinos y eucaliptus, sin observarse casas cercanas y de difícil acceso, es un sector de acopio donde trabaja personal forestal” “ que la complicación para llegar al sitio de suceso es la existencia de muchos caminos y bifurcaciones de acceso, es dificultoso por las distancias que hay, caminando es muy difícil de acceder, con mucho cerro, ellos llegaron por la ruta 390 que une Florida con la ruta del Itata, desde donde hay 3 kilómetros hasta el sitio de suceso, es un camino de ripio con hartas quebradas y de tierra, quien transita por ahí es porque conoce muy bien el lugar”.

Por otra parte, el tribunal al ponderó las diversas imágenes fotográficas incorporadas de las cuales se advierte la naturaleza solitaria del sector al ser un bosque forestal, alejado de cualquier camino principal, las que fueron sumamente ilustrativas para darle contenido a las diversas declaraciones mencionadas verificando la lejanía, lo despoblado y apartado del lugar donde acaecieron los hechos, privando así el acusado de la mayor posibilidad de defensa por terceros a la víctima.

Así se tiene por acreditada la circunstancia de tratarse de un lugar despoblado aquel donde se ejecuta el delito, buscado por el autor con el

intencionado designio de cometerlo, pues se trataba de un sitio ubicado en un sector rural, para acceder al cual según el propio acusado declaró en la etapa de investigación, acorde a lo expresado por **Ibacache Gómez**, “se debía conocer muy bien el sector, por las bifurcaciones que tenía, era un sector que no tenía parcelas ni domicilios cercanos, totalmente despoblado”, lejanía y soledad que el hechor conocía y que evidentemente tuvo en consideración para culminar su actuar delictual y en tal escenario el autor, consumó el delito sin intervención de extraños, sin perturbación, disponiendo de tranquilidad y tiempo para realizar acciones destinadas a ocultar su comisión, como lo fue el hecho de arrastrar el cadáver hasta un barranco situado a varios metros y lanzarla a la profundidad del lugar, distribuir separadamente las evidencias de su actuar con el fin de ocultar su ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: **Determinación de la pena.** El artículo **390 bis del Código Penal**, sanciona el delito de femicidio íntimo con una pena de **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado**. Asíٕ, siendo la pena aplicable al delito de dos o más grados de una divisible, concurriendo una atenuante y una agravante, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 y 66 inciso final del mismo cuerpo legal, **deberán compensarse racionalmente graduando el valor de unas u otras, estando facultado el tribunal a imponerla en cualquiera de sus grados.** Ahora bien, dentro del tramo de la pena, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el tribunal debe considerar, para su imposición, la extensión del mal causado, conforme lo prescribe el artículo 69 del Código Penal. A este respecto, resulta claro que el resultado muerte de la mujer ya estáٕ contenido en la pena asignado por la ley al delito, de modo que ello no puede servir para extender o no la sanción. Sin embargo, en este caso, se debe considerar la forma en cómo se terminóٕ con la vida de [Judith], ya que el acusado le dio muerte de una forma extremadamente violenta, actuando sin piedad alguna, lesionándola repetidas veces, evidenciando con ello un total desprecio por la vida de una mujer joven de escasos 23 años a la fecha de su fallecimiento, de acuerdo al **certificado de nacimiento** que informa que nació el NUM045 de 2001 (**prueba n°1 de otros medios de prueba**), generando con ello el dolor, la afectación emocional y la angustia de la familia de la víctima, no solo por la pérdida de uno de sus miembros, sino también por la forma violenta y cruda en

que falleció, como lo expusieron los peritos psicólogos **Yessenia Tapia Ríos** y **Marcos Pino Arévalo**, quienes otorgaron terapia de reparación a la hermana [Emilia] y a los padres de [Judith], respectivamente. Destaca **Tapia Ríos** que la duración de un duelo va a depender de cada persona y del caso en concreto, porque no es lo mismo perder a una persona por una enfermedad terminal que por una muerte violenta como fue en este caso, acaecida de un momento a otro, sin ser prevista. Por su parte, **Pino Arévalo** indicó que los padres presentaban un estado emocional de descompensación y la pérdida de funcionalidad dentro de su rutina, ya que dentro de la familia [Judith] era como el "pegamento" según ellos expresaban y ante su partida la familia perdió motivación en desempeñar actividades básicas, evitaban lugares y situaciones, dejando de realizar actividades cotidianas. Agregó que el duelo originado por un homicidio cuesta mucho más de superar que cuando es un fallecimiento natural, es un proceso mucho más complejo, así además, se lo expresaba la propia madre de [Judith].

En efecto, la muerte de [Judith] provocada por el acusado, también afectó de forma intensa a sus hermanas, así [Samanta] indica que el hecho destruyó completamente su familia, quizás los puedan ver haciendo su vida cotidiana, estudiando y trabajando, pero están destrozados, ejemplificando la situación al señalar, que su madre se sienta por horas frente a una foto de [Judith] a la cual le habla y su padre aún le envía mensajes a su teléfono.

Sobre la forma de evaluar el mal causado por el delito, conviene citar al profesor Alex Van Weezel, en artículo sobre la Determinación de la Pena Exacta del año 2001, en el que señala que la norma del artículo 69 del Código Penal contiene dos criterios para la cuantificación de la pena exacta: el primero atiende al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y el segundo a la mayor o menor extensión del mal producido con el delito; que cubre los resultados típicos no establecidos por sí en el tipo, y las repercusiones extra típicas del delito, que sean objetivamente imputables al comportamiento típico".

De forma tal, que el daño irreparable que produjo el hechor y sus repercusiones extra a terceras personas debe ser considerado al imponérsele la pena, como una mayor extensión del mal causado por el delito. Por ello, en definitiva, se aplicará al acusado la pena de **presidio perpetuo simple.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: **Forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad.** Respecto de la forma de cumplimiento de la pena corporal impuesta al sentenciado, corresponde su cumplimiento efectivo, por cuanto no cumple los requisitos de la Ley 18.216 para ello atendida la magnitud de dicha sanción y lo dispuesto en el artículo 1° de la ley. La misma se empezará a contar desde el día 21 de julio de 2024, fecha desde la cual el sentenciado permanece ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, detenido y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, considerándole todo ese tiempo entonces como abono, acumulando a esta fecha 513 días de abono.

VIGÉSIMO TERCERO: **Costas**. Que, no obstante la decisión de condena adoptada, atendida la circunstancia de haber sido representado el acusado por un defensor penal público, se le eximirá del pago de las costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se dará lugar conforme la normativa del artículo 31 del Código Penal, al comiso del vehículo Toyota Corolla 1.3 XL placa patente NUM002, número de motor NUM046, chasis NUM047, color rojo, al establecerse de forma indubitada con la prueba de cargo rendida y valorada previamente, a la cual nos remitiremos, que fue empleado como instrumento en la perpetración del delito y fue en este caso, apta e indispensable para el empleo delictivo, acogiendo de esta forma las peticiones de los acusadores.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la prueba documental, referida a la atención de urgencia (DAU) NUM021 del imputado de fecha 21 de julio de 2024 y la copia de formulario de constatación de lesiones de éste, en nada altera lo concluido precedentemente pues esa información no altera los hechos que se han tenido por justificados y solo se menciona para los fines procesales pertinente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11° 9, 12 n°12, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 27, 31, 47, 50, 51, 62, 68, 69 y 390 ter numeral 3°del Código Penal; 1, 36, 45, 46, 47, 282, 295, 296, 297, 305, 308, 309, 314, 315, 319, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 1 de la ley 18.216 e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido

de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I. Que se **CONDENA** a **[LAUREANO],** ya individualizado, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **FEMICIDIO NO ÍNTIMO,** previsto en el artículo el artículo 390 ter N°3 del Código Penal, cometido el día 16 de julio de 2024, en la comuna de Florida, territorio jurisdiccional de este tribunal, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO, y a las accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS** por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

II.- No se concede al sentenciado **[LAUREANO]** ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad impuesta, debiendo cumplir efectivamente la pena a la cual ha sido condenado , sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de la presente causa, esto es, desde el 21 de julio de 2024, ininterrumpidamente hasta la fecha.

III.- No se condena en costas al sentenciado.

IV.- Se decreta además el comiso del vehículo Toyota Corolla placa patente NUM002, conforme se fundó en el motivo vigésimo cuarto de este fallo.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes al Juzgado de Letras y Garantía de Florida para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

V.- En la misma ocasión señalada, **dese cumplimiento** lo previsto en el **artículo 17 de la ley 19.970**, en cuanto a la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados.

VI.- Dese cumplimiento a los dispuesto por el artículo 17 de la ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Atendido a que se trata de una causa por femicidio y dándose cumplimiento a lo señalado en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, aplíquese la normativa de anonimización en la presente sentencia

Anótese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza Jimena Loreto Israel Quilodrán.

RUC N° 2400819591-5

RIT N° 313-2015.-

Pronunciada por las Juezas Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Marcela Alejandra Norris Bustos, María José Vidal Araya y Jimena Loreto Israel Quilodrán.